

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de mayo de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eduardo Guillén Martell, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Para que un sistema jurídico funcione bien es indispensable que el conjunto de los ordenamientos que lo integran tengan coherencia, congruencia y uniformidad entre sí, ya que de lo contrario pueden generar incertidumbre y falta de seguridad jurídica para quienes los observan, aplican e interpretan.

Por lo anterior, es pertinente y conveniente que cuando aparezca un nuevo ordenamiento o existan modificaciones al mismo, se valore y se revise el posible impacto que puede tener el resto de los ordenamientos que integran el citado sistema, en aras de su eficacia y positividad.

En ese sentido, es del conocimiento que el Consejo Nacional de Seguridad Pública emitió una norma técnica en materia de video vigilancia, misma que impacta en el capítulo correspondiente de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de manera que se requiere hacer las adecuaciones respectivas a esta última Ley con el propósito de armonizarla con la aludida norma.

Es ese sentido, se propone modificaciones al capítulo que regula los sistemas de video vigilancia para actuar la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 150, 154, 155 en su párrafo primero, 156 en su párrafo primero y fracciones III, IV y VIII, 158 en su fracción VIII, 161 en su párrafo primero, 162 en su párrafo primero, 164, 165 en su fracción II y 167 en su párrafo primero; y se ADICIONA en los preceptos, 156 la fracción IX, 160 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 150. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Derecho a libre tránsito:** Garantía de protección otorgada al uso irrestricto de los espacios públicos y espacios privados de uso público;
- II. Prevención situacional del delito:** Modelo teórico-conceptual que permite la gestión del fenómeno delictivo. Parte de una perspectiva racional y económica de la actividad delincuencia, para generar estrategias que reduzcan las oportunidades de llevar a cabo un ilícito, mediante el aumento del riesgo, real o percibido, de ser detenido y la reducción al mínimo de los beneficios potenciales del acto delictivo;
- III. Prevención social del delito:** Modelo teórico-conceptual que permite la gestión del fenómeno delictivo. Parte de una perspectiva etiológica de la actividad delincuencia, para modificar condiciones estructurales que mejoren la calidad de vida de la población en el ámbito biológico, psicológico y de desarrollo social;

IV. Productos de inteligencia: Instrumentos y herramientas de aplicación práctica que refuerzan la operación de las instituciones de seguridad pública; son el resultado de la sistematización y análisis de la información cuantitativa y cualitativa recabada por el SVV, y

V SVV: Sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 154. Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios podrán instalar y operar dispositivos fijos o móviles de video vigilancia pública tales como, cámaras, radares, lectores de matrículas u otros para detectar y acreditar hechos que constituyan infracciones a las normas de tránsito, **y para que a través de las unidades de monitoreo de video vigilancia. Realicen acciones de prevención del delito, apoyo a la ciudadanía en desastres naturales y en el caso de detectar algún ilícito** apoyarse en esa evidencia para imponer las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 155. Las imágenes y sonidos captados a través de los **SVV** pública deberán ser conservados para su posible consulta, cuando menos treinta días naturales.

• ...

• ...

ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con **SVV** pública para su monitoreo:

I a la II. ...

III. Depósitos de armas, cartuchos y equipo táctico policial, en aquellas corporaciones de seguridad **que cuenten con dicho equipamiento;**

IV. Clínicas y hospitales públicos;

V a la VII. ...

VIII. Las dependencias públicas que cuenten con la prestación de servicios a la comunidad y se realicen trámites para la obtención de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, y

IX. Las demás de carácter estatal o municipal que ordene el **Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública**, o en los ayuntamientos, en su caso.

. ...

ARTÍCULO 158. ...

I a II. ...

III. Bajo ninguna circunstancia podrán enfocarse directamente, temporal o permanentemente, hacia edificios o instalaciones al servicio de las instituciones de seguridad pública, como oficinas o módulos de policía, agencias del ministerio público o **centros estatales de reinserción social**.

ARTÍCULO 160 Bis. Los prestadores de servicios de seguridad privada o particulares que instalen cámaras de video vigilancia y que alguna de esta enfoque al espacio público, deberán tener autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para que a través de análisis de riesgo, se autorice la instalación de las mismas en la cual se marcarán los límites, condiciones de uso y se determinará el espacio que podrá ser grabado, de igual forma deberán acatar los principios rectores que refiere el artículo 151.

Para que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgue la autorización, deberá señalarse el tipo de cámara a instalar, el lugar donde pretende instalarse (croquis), las características técnicas de las cámaras con usuario y contraseña, los nombres de las personas físicas o morales responsables de estos equipos, y direccionamiento de red (protocolo IP), con el fin de mantener actualizado el **Registro Estatal de Dispositivos de Video Vigilancia**.

La autorización para la instalación de estos equipos podrá ser revocada por la Secretaría de Seguridad Pública si así lo considera necesario en caso de que no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 161. Los servidores públicos que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los **SVV** públicos, deberán otorgar por escrito un compromiso de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo. Tales constancias se remitirán al Registro para su inscripción.

. ...

ARTÍCULO 162. En el manejo de archivos de imagen y sonido captados a través de los **SVV** pública, se observará una secuencia documental de resguardo denominado cadena de custodia, integrada por todas aquellas medidas necesarias para garantizar la autenticidad de las grabaciones, y evitar que sean alteradas, ocultadas o destruidas ilegalmente o sin dejar constancia de ello.

. ...

. ...

ARTÍCULO 164. Toda grabación captada mediante los **SVV** pública que esta Ley regula, en la que aparezca una persona identificada o identificable, se considerará como dato personal, y será manejada bajo el régimen legal de confidencialidad.

ARTÍCULO 165. ...

I. ...

II. Consultar los archivos de imagen, sonido o datos que de ella se tengan almacenados, en los **SVV** pública, debiendo la institución de seguridad pública de que se trate, proveer lo necesario para que el consultante no tenga acceso a información confidencial, y

III. ...

. ...

ARTÍCULO 167. Los prestadores de servicios de seguridad privada, personas físicas o morales que cuenten con **SVV**, podrán, exclusivamente con fines de seguridad, solicitar su enlace con los sistemas que operen las instituciones de seguridad pública, a efecto de que éstas tengan acceso directo a las imágenes captadas por aquellos y puedan reaccionar oportunamente ante cualquier incidente o emergencia. En este caso, los particulares enlazados no tendrán acceso a las imágenes de las instituciones de seguridad pública.

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Todas las disposiciones que se oponga a este Decreto quedarán derogadas.

Atentamente

Dip. Eduardo Guillén Martell

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** un Capítulo XI al Título Octavo, con un artículo 224 BIS, de y al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disputas acontecidas por la culminación de una relación de pareja, llámese concubinato o matrimonio, generalmente son comunes debido a que muchas veces uno de los miembros de esa relación pretende sacar ventaja de su condición llegando a transferir o ceder los bienes adquiridos durante la relación, dañando con ello a la contraparte y afectando, de ser el caso el patrimonio de los hijos.

En este sentido resulta pertinente, además, señalar que de acuerdo al Mapeo de Armonización Legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, nuestro estado cumple prácticamente con todos los requisitos para ser una legislación atenta a los derechos humanos de las mujeres, a excepción de la inclusión en su normativa del fraude familiar.

Es por ello que resulta pertinente llevar a cabo una armonización legislativa en este sentido a efecto de incluir en nuestra legislación local el fraude familiar con una conducta sancionada con pena corporal, con el objetivo de proteger la seguridad jurídica de las mujeres cuando se encuentran en una relación tal como está ya inserto en la norma penal vigente a nivel federal en el Artículo 390 Bis. Que a la letra dice "A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa".

Con lo anterior se garantiza la seguridad jurídica de las partes en una relación de pareja y además da vigencia en la entidad a una figura jurídica que hasta el momento está ausente en la legislación local.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un Capítulo XI al Título Octavo, con un artículo 224 BIS, de y al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

CAPITULO XI
DEL FRAUDE FAMILIAR

Artículo 224 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de mayo de 2018

San Luis Potosí, S. L. P. A 28 de mayo de 2018

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

María Lucero Jasso Rocha, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y 131 fracción IV de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 71 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Acuerdo Económico que propone **que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí declare el 2 de junio como “El Día Estatal de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria”, y además, que esta Soberanía realice labores de difusión sobre el tema, utilizando medios electrónicos, como una forma de unirse a los esfuerzos que realizan otras instituciones de la República y así colaborar en la concientización social sobre estos graves padecimientos; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Senado de la República, por medio de un dictamen emitido por las Comisiones de Salud y de Estudios Legislativos, declaró el 2 de junio de cada año como “El día Nacional de la lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria”. La Cámara de Senadores, apoya su decisión en factores como el reconocimiento de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de *“los Trastornos de la Conducta Alimentaria (TCA) entre las enfermedades mentales de prioridad para los niños y adolescentes dado el riesgo para la salud que implican,”* y el llamado a emprender acciones de parte de organismos internacionales, así como en estadísticas nacionales que indican que se registran 20 mil casos anualmente en el país, junto con la baja tasa de recuperación, que es de alrededor del 40%.¹

Además, el Senado ha impulsado una campaña informativa por internet denominada DíaPúrpura o *PurpleDay*, junto a organizaciones de la sociedad civil y de la iniciativa privada.

Por lo tanto, con el objetivo de apoyar y amplificar este acto del Legislativo Federal, esta Iniciativa de Acuerdo Económico, tiene como propósito que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, declare el 2 de junio como “El día Estatal de la lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria”, así como que esta Soberanía realice labores de difusión sobre el tema utilizando medios electrónicos.

Contrario a lo que se puede pensar, los trastornos alimenticios no son producto de una simple obsesión por la apariencia física, *“son enfermedades psiquiátricas complejas, multicausadas, que afectan principalmente a adolescentes y mujeres jóvenes, muchas veces se acompañan de*

¹ http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-10/1/assets/documentos/Dict_Salud_Dia_Trastornos_Conducta_Alimentaria.pdf Consultado el 21 de mayo 2018

complicaciones médicas así como psicológicas que potencialmente pueden dejar secuelas irreversibles para el desarrollo."² Los tres principales son anorexia, bulimia y el llamado trastorno por atracón.

Los estudios actuales afirman que hay componentes sociales y genéticos en los trastornos, sin embargo varían en cada caso, como por ejemplo, el impacto de las imágenes mediáticas en el paciente. Estadísticamente, los trastornos alimentarios afectan sobre todo a niñas y adolescentes, pero cualquier persona sin importar sexo, edad, raza o posición social pueden sufrirla. La falta de alimentación causa más problemas: metabólicas, cardiovasculares, pulmonares, gastrointestinales, neurológicas, músculo esqueléticas, endocrinas y renales.³

De acuerdo a los especialistas, son padecimientos crónicos, y se pueden presentar casos de duración desde 3 hasta mayores a 10 años⁴, y abarcan *"desde la morbilidad médica y psiquiátrica hasta la muerte, debido a complicaciones médicas y suicidio"*;⁵ siendo el tipo de trastorno psiquiátrico con mayor mortandad.⁶

En San Luis Potosí, según estimaciones producidas por la clínica Everardo Neumann, estos trastornos afectan a 3% de la población total entre los 12 a los 25 años, y lamentablemente esa cifra puede ser aún mayor por el desconocimiento de los trastornos, y la lentitud en la recuperación. Además cerca del 85% de quienes son mujeres, constituyendo también un problema de género.

A pesar de las dificultades, se puede alcanzar una recuperación completa con detección temprana y tratamiento. Sin embargo existen problemas que lo obstaculizan, como desconocimiento de que se trata de una enfermedad, poca motivación para el cambio, estigma social, falta de información en los familiares y aislamiento, factores que permiten que la enfermedad se vuelva crónica. De ahí la importancia de campañas como la emprendida por el Senado, y la que se busca realizar en este Congreso, para concientizar a la población en general. La detección temprana es clave para evitar el desarrollo de la enfermedad, y para eso se requiere contar con información, para la población propensa, los familiares y el sector educativo.

Por tanto, además de emitir la declaratoria del día 2 de junio, se propone que el área de Comunicación Social del Congreso del Estado, realice una campaña en medios electrónicos, específicamente internet, usando recursos de uso libre como los generados por la plataforma purpleday, que están disponibles en su sitio web con el propósito expreso de difusión.

Es vital que quienes padecen estas enfermedades, así como sus familiares, se informen y se acerquen a los servicios de salud, y estén en condiciones de prevenir las consecuencias, o iniciar el camino hacia

² Carolina López. "Trastornos de la conducta alimentaria en adolescentes: descripción y manejo." Revista Médica Clínica Las Condes. Volume 22, Issue 1, January 2011. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864011703960> Consultado el 23 de mayo 2018

³ Carolina López. "Trastornos de la conducta alimentaria en adolescentes: descripción y ..."

⁴ Ignacio Jáuregui Lobera. "Cronicidad en los trastornos de la conducta alimentaria." En: Ignacio Jáuregui Lobera. *Trastornos de la Conducta Alimentaria 10* (2009) 1086-1100. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3214078.pdf> Consultado el 22 de mayo 2018

⁵ Carolina López. "Trastornos de la conducta alimentaria en adolescentes: descripción y ..."

⁶ María Verónica Gaete P. Carolina López. Marcela Matamala. "Trastornos de la conducta alimentaria en adolescentes y jóvenes: Parte I. Epidemiología, clasificación y evaluación inicial" En: Revista Médica Clínica Las Condes Volume 23, Issue 5, September 2012, Pp. 566-578

la recuperación. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el 2 de junio como “El Día Estatal de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria”, como una forma de unirse a los esfuerzos que realizan otras instituciones de la República y así colaborar en la concientización social sobre estos graves padecimientos.*

SEGUNDO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por medio del área de Comunicación Social, realizará labores de difusión de información sobre los Trastornos de Conducta Alimentaria, utilizando para ese efecto sus medios electrónicos, con el objeto de colaborar en la concientización social sobre esos graves padecimientos.*

A T E N T A M E N T E

MARÍA LUCERO JASSO ROCHA

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR nueva fracción XLIII, con lo que la actual pasa a ser XLIV, del artículo 7º; ADICIONAR fracción XXXV al artículo 8º; y ADICIONAR tercer párrafo al artículo 134; todos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de: **establecer el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, como una atribución de la SEGAM, y establecer una disposición para que los Ayuntamientos aporten información con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental. Cumpliendo así con la Ley General en la materia.*** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero de los corrientes, por medio de un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se emitieron reformas a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuyo contenido se puede apreciar la importancia de la prevención del daño ambiental mediante acciones como el monitoreo y la disponibilidad de información. Por eso, uno de los artículos reformados impone obligaciones a las entidades para el establecimiento de una herramienta de información ambiental:

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Esa disposición se inserta dentro de otras adicionadas recientemente en la misma Ley, encaminadas a fomentar la coordinación de la federación con las entidades en materia ambiental, que pueden ser grandes herramientas para la implantación de políticas tanto correctivas como preventivas, en aspectos como daños al medio ambiente.

De la misma forma, hay que tener en cuenta la importancia de los datos que los instrumentos de control producen, ya que de acuerdo a los especialistas:

“La información obtenida en su mayor parte de redes de monitoreo ambiental (útil para estudios académicos) es transformada en su uso dentro del proceso político; con la presentación de indicadores sintéticos y finalmente índices, cuyos usuarios directos son los tomadores de decisiones y la población en general”¹

Los datos que se producen son de gran utilidad en las políticas ambientales, que con las nuevas reformas, pueden ejecutarse en coordinación entre distintos niveles. Por tanto, es imperativo que nuestra entidad se sume al cumplimiento de la Ley General, y con ese motivo esta iniciativa tiene como propósito establecer el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, cuya integración y mantenimiento sería una atribución de la SEGAM, y establecer una disposición para que los Ayuntamientos aporten información a la SEGAM con ese objeto, e integrar al citado Registro al Sistema de Información Ambiental, utilizando así la infraestructura y recursos existentes.

El Registro se compone por información producida por autorizaciones, que sean emitidas por la SEGAM o los Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones y en observación del contenido de los artículos 7, 8, 67, 69, 74, 80, 85, 91 y 102, entre otros de la Ley Ambiental del Estado, en materia de emisiones contaminantes en la atmósfera, agua, suelo y subsuelo, así como impacto ambiental derivado; por lo que la información que se requiere para el Registro, se genera constantemente en el cumplimiento de la norma ambiental local. El Registro presentaría datos desagregados por sustancia y por fuente de emisiones, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados, así mismo la información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendría efectos declarativos. Todo lo anterior de acuerdo a la Ley General en la materia. Se propone también que el Registro sea parte del Sistema de Información Ambiental, que la Ley citada contiene y que utiliza recursos como el Internet:

¹María Perevochtchikova. “La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales”. En: Gest. polít. pública vol.22 no.2 México ene. 2013.

ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Por esos motivos se propone que el Registro ordenado por la Ley General, se incorpore a este Sistema, utilizando los recursos y medios ya existentes; de hecho, lo anterior es un factor clave para su establecimiento, ya que a diferencia de los Municipios, el organismo ambiental Estatal, ya cuenta con la infraestructura necesaria y así se puede contar con mejores condiciones para cumplir con lo mandado por la Ley General. También, al igual que la información que la Ley ya contempla para el Sistema de Información Ambiental, el Registro sería público y sujeto a las leyes de transparencia aplicables.

Esta iniciativa, además de cumplir con la Ley General, busca señalar que la disponibilidad de datos ambientales que permitan evaluaciones, y el intercambio de información entre organismos, serán elementos clave para el futuro. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA nueva fracción XLIII, y la actual pasa a ser XLIV, del artículo 7º; se ADICIONA fracción XXXV al artículo 8º; y se ADICIONA tercer párrafo al artículo 134; todos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y COORDINACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: ...

XLIII. Integrar y mantener el Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, integrado por datos de contenidos en las licencias, permisos, concesiones,

autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos, y en términos de la Legislación Federal aplicable, y federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: ...

XXXV. Proporcionar información a la SEGAM, para la integración del Registro Estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, derivada de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley y que involucren emisiones y transferencias.

TITULO DECIMO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACION, LA INVESTIGACION Y LA
EDUCACION AMBIENTAL

CAPITULO III
DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 134. La SEGAM desarrollará un Sistema de Información Ambiental que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental federal, estatal y municipal, que estará disponible para su consulta en la propia SEGAM y vía INTERNET, que podrá complementarse y coordinarse con los sistemas de información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema la SEGAM deberá integrar y procesar entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales y recursos paisajísticos existentes en el territorio estatal; a los mecanismos y resultados que en su momento se obtengan como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, del agua, del suelo, del subsuelo, flora y vegetación silvestre en el Estado; al ordenamiento ecológico regional y local del territorio; y la

correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen en la Entidad para la conservación y la protección al ambiente.

El Sistema incluirá el Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, cuya información se integrará con los datos y documentos contenidos en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, informes, reportes y dictámenes técnicos realizados, en términos de esta Ley por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, y que involucren emisiones y transferencias. El Registro presentará datos desagregados por sustancia y por fuente, incluyendo nombre y dirección de los establecimientos mencionados. La información del Registro se considerará pública en los términos de la legislación aplicable, y tendrá efectos declarativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el inciso X BIS al artículo 109 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La labor legislativa implica además de elaborar las leyes, coadyuvar en la creación de las condiciones necesarias para que dichas leyes se cumplan.

Esta propuesta, que presento a su consideración, ya se encuentra contemplada en una iniciativa que propuse en el mes de febrero del presente año, en la que se adiciona un párrafo al artículo 71, de acuerdo con el artículo 3º. De la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, pero, analizando la problemática que representa la falta de cumplimiento a éste mandato por parte de los operadores del transporte público sobre todo en la modalidad de taxi, considero muy importante insistir ahora sobre el artículo 109 de la Ley de Transporte Público del Estado, el cual contiene la sanción a que se hace acreedor el operador que cometa faltas en su comportamiento y no cumpla con las reglas correspondientes.

Es de todos conocido, lo importante que es la preservación del medio ambiente y como la población es afectada por el humo del tabaco por los cigarrillos que se fuman los operadores y los usuarios del transporte público.

Para coadyuvar con los programas de salud pública, es que presento esta iniciativa, esperando que sirva como medida de prevención y que después no lamentemos afectaciones serias a nuestra población.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 109. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

I al X. ...

X BIS. Cuando el conductor fume o permita que algún pasajero lo haga, ya sea dentro del vehículo o estando en circulación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Diputado **Raymundo Rangel Tovías**, integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en ejercicio de la atribución conferida en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Representación Popular, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona fracción al artículo 293 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Y fracción al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La adopción se ha convertido en opción cada vez más frecuente para muchas parejas que pretenden formar una familia. Para ello, es necesario seguir un proceso para que ésta llegue a buen término; y, por ello, es indispensable estar correctamente informados.

En este sentido, el cuestionamiento es ¿por qué tantos niños se encuentran bajo la tutela del Estado?, a los que no les vendría nada mal el apoyo y amor de una familia. La respuesta no es sencilla pues se relaciona con una serie de realidades contradictorias que operan como marco jurídico en materia de adopciones, ya que no todas las niñas, ni todos los niños son susceptibles de adopción, debido a la situación legal por la que atraviesan.

En primer lugar, quienes pretenden adoptar quieren bebés sin tener inconveniente de que éste sea niña o niño; sin embargo, les preocupan circunstancias que desconocen o que aún no se presentan, lo cual no han abordado racionalmente, por ejemplo: miedo a ciertos antecedentes de los padres biológicos, como: alcoholismo, prostitución, problemas siquiátricos, y VIH; temor a impredecibles desórdenes genéticos o neurológicos; desazón a que la familia biológica regrese por el niño o la niña; o que su familia o, en especial, algún miembro de la misma, no acepte a la persona menor de edad adoptada; o incluso; que el hijo o hija desee saber el origen de su filiación biológica y deje de querer a los padres adoptivos.

Lo anterior es comprensible en el sentido de que la mayor parte de los adoptantes suelen tener ansiedad y premura por tener una hija o hijo, es decir, que la adopción se concrete; empero, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se recomienda siquiera que la persona se exponga a contravenir la ley y los procedimientos establecidos, a fin de no dar paso al denominado “tráfico de niños” acción ilegal, condenable e inmoral, así se quiera justificar muchas veces con el hecho que se trata de proporcionarle al menor, una mejor vida, o la mejor familia del mundo.

Actualmente, las autoridades competentes sensibilizadas en materia de adopción, intentan destrabar, agilizar, y optimizar el proceso, en busca de un beneficio eficiente y oportuno para todos los niños, niñas y adolescentes que sean ciertamente adoptables y que, por tanto, ameriten una respuesta rápida y efectiva para ver satisfecho su derecho a vivir y criarse en una familia sustituta adecuada y permanente.

La adopción se define como “el acto jurídico mediante el cual se terminan los vínculos paterno filiales o de parentesco de un o una menor o incapaz”; en este sentido existe una situación bastante compleja que no permite dar pauta a un análisis somero o precario y sin sustento.

Una persona menor entregada en adopción por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, ya pasó por todos los filtros que representa la justicia: Juez; Consejo de Adopciones; un equipo

interdisciplinario y, que por ende, hay declaración judicial de estado de abandono y sentencia judicial que legitima la adopción.

Cuando el Juez hace la declaratoria de abandono, es porque éste ha sido constatado y ya hizo todo lo que tenía a su alcance para dar cumplimiento a la premisa fundamental de velar por el interés superior del menor; no obstante, lo mejor para la persona menor es vivir con su familia biológica.

Ese tiempo que pasa en el que los matrimonios esperan anotados en el registro de adopción, es el plazo judicial para determinar el estado de abandono, es decir que de la lentitud de la que se duelen los adoptantes, es el lapso que da un vínculo seguro.

En este sentido, toda medida protectora adoptada en favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales. Por lo que, para ello la autoridad debe contemplar que:

a). El niño es el punto de partida del proceso que culmina con su adopción; éste se inicia por la situación jurídica de la niña o niño, y no porque haya personas que manifiesten el deseo de adoptar.

b). La tramitación de cada caso no podrá dejarse en manos de los padres de origen, de intermediarios no calificados o con ética discutible, ni de los padres adoptivos potenciales. Incumbe a servicios competentes en materia de protección de la persona menor, de ser posible multidisciplinarios, sometidos a la acreditación y supervisión periódica de las autoridades nacionales competentes. Se debe prohibir la adopción directa entre una familia y otra.

c). La concepción del trabajo de los profesionales que intervengan en el proceso de adopción, debe guiarse prioritariamente por el interés superior del menor.

d). El factor tiempo es un elemento vital para el desarrollo de la persona menor; por ello, las autoridades deberán actuar con mayor diligencia, cumpliendo en todo momento los principios de, certeza legal, seguridad jurídica, y el bien superior del menor. Limitando tanto como sea posible, la duración de las situaciones de espera, de incertidumbre, o de transición que viven los niños.

e). La persona menor, en función de su edad y grado de madurez, debe ser informado y consultado sobre cualquier proyecto de vida que le afecte personalmente.

f). Para que el proceso de adopción de un o una menor se lleve a cabo, es necesario realizar diversas acciones previas de vinculación con su nueva familia, las que directamente están relacionadas con la situación del niño, y que involucran a la familia a la cual será integrado.

Los puntos anteriores se aplican tanto a la adopción interna, como internacional.

En este orden de ideas, previo a la adopción es necesario seguir dos caminos paralelos; el primero atañe específicamente al menor; y el segundo de ellos a los solicitantes de adopción. Estos caminos se explicaran de manera detallada a continuación:

Los menores deben ser cuidados por sus padres y, sólo de manera subsidiaria ante la falta de cuidado o los cuidados inadecuados que éstos puedan proporcionarle, se debe realizar una actuación protectora. Esas situaciones se denominan de desprotección, y sus principales manifestaciones son los actos de violencia en cualquier forma de

expresión.

Establecida la presunción de desprotección por la detección de una situación de riesgo o propiamente de desamparo, lo primero que debe plantearse es la verificación de los hechos, y la obtención de información para intentar comprender la realidad del niño, de la situación que vive, y del contexto en que se produce.

Cuando se detecta la existencia de factores de riesgo en una familia, potencialmente peligrosos para el niño, es importante desarrollar trabajos de apoyo psico-social familiar que puedan incentivar otros factores de protección en el niño, la familia y el entorno, de modo que consigan compensar o anular los de riesgo.

A veces las medidas de prevención no son exitosas, y el interés superior del niño necesita que una decisión de separación sea tomada; desligar al niño de sus padres es medida del último recurso, que es siempre indicada por la autoridad competente.

La Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, actúa conforme a las atribuciones que le son conferidas en la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley sobre los Derechos de Niñas; Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí; y del Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en los cuales se ordena fundamentalmente que niñas, niños y adolescentes tienen derecho en forma primordial a vivir en familia, y sólo podrán ser separados del seno de ésta cuando en el mismo se atente contra su integridad, dignidad o interés superior; y faculta a este Órgano Especializado para dictar medidas pertinentes y garantizar la integridad física y mental de aquellos menores canalizados a los albergues públicos de asistencia social, los cuales se encuentran en estado de riesgo o abandono, estableciendo los mecanismos necesarios a fin de que se procure su reintegración al seno familiar.

La separación solamente se podrá originar por resolución administrativa como medida precautoria, por acuerdo judicial, o por sentencia ejecutoriada, procediendo en un principio a albergar temporalmente a los menores que sean separados del seno familiar, garantizando además la protección de sus derechos, y atendiendo sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales.

Desde que se adopta una medida de protección provisional con un niño (entrada en una institución o albergue) la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia procede a:

- 1. Localizar a los miembros de la familia de origen del niño**, comprendidos los miembros de la familia extensa, si es preciso a través de información policial.
- 2. Conocer a la familia del niño**, especialmente mediante visitas a domicilio y con la colaboración de las autoridades locales (personal sanitario, social, etcétera) y conocer la comunidad que la rodea.
- 3. Determinar las razones reales de la separación** del niño de su familia (médicas, económicas, sociales, psicológicas) identificando factores significativos para la determinación de la pertinencia o contraindicación de la reinscripción.
- 4. Identificar y valorar factores de protección y potencialidades existentes** en la familia o en su entorno, que puedan suponer posibilidades de mejora de la familia y apoyar la reinscripción del niño.
- 5. Verificar aspectos psico-sociales y jurídicos** que puedan dificultar la reinscripción.

6. Elaborar, con la participación del niño (según su edad y madurez) y de su familia, un plan de futuro que prevea en un plazo más o menos largo, una reinserción familiar permanente.

El ingreso en instituciones o albergues, es la *medida de protección menos deseable, especialmente si se prolonga*. Sin embargo, en muchos países se constata que la acogida en instituciones sigue hoy constituyendo, la medida de protección del niño más frecuentemente utilizada. Siempre el resguardo en institución debe considerarse provisional, como una transición que prepara la vuelta del niño a una familia (su familia de origen prioritariamente o, si no, su familia extensa). No debe ser una transición para el desplazamiento del niño hacia otra institución. Salvo casos excepcionales y justificados en el interés del niño (ciertos tipos de instituciones especializadas pueden responder mejor al interés de algunos niños que tienen necesidades específicas o que, por los traumas vividos, no pueden integrarse en un marco familiar) la institución no debe ser una solución a largo plazo.

De manera alterna se puede autorizar provisionalmente el cuidado de los menores con los familiares de los padres que hayan incurrido en las conductas de riesgo hacia ellos, siempre y cuando aquéllos no hayan intervenido en las conductas de los padres hacia los menores que hayan atentado con la integridad del menor.

Mediante el acogimiento familiar, el cual consiste en confiar a un niño, en principio de manera temporal, a su familia extensa, con o sin el consentimiento de sus padres (si se evalúa que es en el interés del niño), el niño comparte la vida con la familia de acogida que asume la responsabilidad de su desarrollo y su educación, misma que tiene que ser previamente evaluada para determinar si tiene la capacidad de asumir su rol. El niño acogido no se convierte en miembro jurídicamente de la familia de acogida, sino que sigue perteneciendo a su familia de origen.

De los millones de niños en todo el mundo que son acogidos fuera de su hogar familiar, la mayoría están bajo el cuidado de los abuelos u otros miembros familiares. Este tipo de acogimiento — conocido como acogimiento por familiares — es ciertamente la solución más importante de "cuidado alternativo" en gran cantidad de países.

Si bien existe una ventaja considerable a priori cuando el niño es acogido por miembros de la familia u otras personas que le son conocidas, frecuentemente en la comunidad de origen el vínculo familiar en sí no constituye una garantía de bienestar, ni de protección ni de posibilidad de resolver la situación. Incluso el acogimiento por familiares con frecuencia está sujeto a mucha menos supervisión que cuando la contraparte no tiene vínculo familiar, y en la mayoría de los casos no existe ninguna supervisión.

Entre las ventajas identificadas del acogimiento por familiares, se encuentran la preservación de los vínculos familiares, comunitarios y culturales; la posibilidad de evitar el trauma que se produce al mudarse con extraños; **sin embargo**, también hay un número de factores de riesgo y problemas asociados a la forma de atención que pueden repercutir negativamente en los niños acogidos.

Establecer el hecho de que el niño es legalmente adoptable, es decir, que se ha roto de manera definitiva con los lazos de filiación con los padres de origen, y aun con sus abuelos en las formas previstas por la legislación nacional, declarándolo bien porque:

1. Sea huérfano.
2. Sus padres biológicos consientan en la adopción.
3. Que los padres incurran en causas de privación de la patria potestad.

En el primer caso, cuando la filiación del menor es desconocida, esto es, ha sido abandonado y se desconoce quiénes son sus padres, la ley exige que, antes de proceder a su adopción, haya transcurrido un periodo de tres meses sin que la madre reclame al menor.

En el segundo caso cuando los padres prestan su conformidad a la adopción, esto debe ser hecho ante la autoridad jurisdiccional. Cuando el niño se vuelve adoptable en base a un consentimiento de sus padres, hay que verificar que los padres hayan dado su consentimiento libremente, sin presión, sin contrapartida material o de otra índole.

Se tiene que informar a los padres biológicos de las consecuencias que tiene una adopción, y asegurarse que hayan comprendido debidamente lo que implica para el niño, para ellos y para el futuro de su vínculo legal y su relación social y personal con el niño. Es necesario informarles de la eventualidad de una reanudación de contacto futura en caso de búsqueda de orígenes por el niño al crecer.

Debe darse a la madre y al padre la oportunidad de tejer vínculos con el niño, y de disponer de un período de reflexión. Durante éste, y durante el embarazo, es muy importante brindar un acompañamiento psicosocial y económico a los padres para reducir el riesgo de abandono y, en caso de que éste se confirmará, para ayudarles a despedirse dignamente de su hijo/a.

El tercer caso, cuando los padres han sido privados de la patria potestad por un juez; procede cuando hay maltrato habitual a los hijos; cuando los hayan **abandonado**, o los expongan a situaciones de peligro; cuando traten de corromperlos o prostituirlos, o fueren convenientes en su corrupción o prostitución; cuando los padres tengan malas costumbres, ebriedad habitual u otros vicios, cuando pudiesen comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos¹.

Detallar ante esta Honorable Asamblea Legislativa dicho panorama, resulta indispensable para que, a través de las medidas legales pertinentes, Legislativo, y Ejecutivo logremos de forma conjunta, agilizar los trámites de aquellas personas menores que son abandonadas, y que son acogidas en albergues por parte del DIF Estatal, mediante la actuación judicial y que aquellos menores que han quedado en estado de abandono sean liberados de su condición jurídica por medio del juicio extraordinario civil, toda vez que esta condición se requiere para que la persona menor se encuentre en condiciones de ser adoptada, y no exista el riesgo posterior a ser reclamado por la familia sanguínea; lo que hace que con dicha reforma se asegure el respeto a los principios del bien superior del menor, certeza, y seguridad jurídica, tanto de quien adopta, como del adoptado.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** fracción al artículo 293, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa a ser fracción VII, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 293. ...

I. a V. ...

VI. Por el abandono que el padre, la madre, o quien ejerza la patria potestad, hicieren de la persona menor por más de tres meses en albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, sin causa justificada, y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado por delito grave dos o más veces.

¹ Reyna Ortiz, José Antonio; "La adopción en San Luis Potosí".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción al artículo 414 ésta como XX, por lo que la actual XX pasa a ser fracción XXI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

ART. 414.- Se tramitarán como juicios extraordinarios:

I. a XIX. ...

XX. La declaración de estado de abandono de aquellas personas menores recibidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en cualquiera de sus albergues, para efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad y puedan encontrarse en condiciones de ser adoptadas, y

XXI. Los demás en que así lo determine la Ley.

ATENTAMENTE

DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS

San Luis Potosí, S.L.P. 28 de mayo de 2018

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA al artículo 95 sus fracciones II y III y se ADICIONA al mismo numeral una fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El espíritu republicano que rige la vida institucional en nuestro país, es un referente de una lucha histórica que ha rendido resultados concretos y positivos.

El texto constitucional de nuestra Entidad Federativa otorga al Congreso local en su artículo 46, la facultad de **erigir**, fusionar y suprimir municipios y **delegaciones municipales**, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y por supuesto económico, además de fijar sus límites territoriales y resolver las diferencias que se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios.

El numeral octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, mandata que; "Para los efectos de su organización política y administrativa, los municipios se dividirán en cabeceras, **delegaciones** y comunidades":

En su fracción segunda del citado artículo, define a la "**Delegación municipal**", como "**la demarcación territorial declarada así por el Congreso del Estado, previa solicitud formulada por el Ayuntamiento respectivo**".

Por su parte el numeral 53 de la Ley en comento, establece los requisitos que se deben satisfacer para la creación de una Delegación municipal y que

de forma sintetizada podemos establecer que se refiere a la solicitud expresa del Ayuntamiento que impulsa la iniciativa, señalar el nombre que llevara, adjuntar el acta de cabildo donde se haya tomado el acuerdo del asunto que se impulsa, que se cuente por lo menos con 5 mil habitantes donde se plantea crear la delegación y que existan condiciones de infraestructura, acceso a la educación básica, servicios médicos y de policía, panteones y oficina delegacional para el Congreso Local pueda actuar en consecuencia.

En términos facticos, la Delegación Municipal se convierte en un ente que representa al Ayuntamiento en un centro de población delimitado.

Su autoridad es ejercida por un Delegado Municipal, que es nombrado a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo expreso de los Integrantes del Cabildo, por el mismo periodo de vigencia de las funciones de la Administración Municipal, contando con el auxilio de un Secretario.

Es menester mencionar que el Delegado Municipal se convierte en una vía de comunicación y vínculo entre el ayuntamiento y los habitantes de la demarcación territorial delimitada, teniendo entre sus encomiendas, el cumplir con los acuerdos del Cabildo y del Alcalde en su demarcación; vigilar y mantener el orden público en su demarcación en la que es competente, participar en la formulación de planes y programas municipales; dar curso o trámite a los asuntos y negocios que conozca; promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras del Ayuntamiento conforme a lo previsto en legislación que nos ocupa y las demás que enuncia el propio cuerpo normativo en el artículo 96.

En término reales, las Delegaciones Municipales recobran importancia en la suma y coordinación de esfuerzos institucionales, tramite de inquietudes de la población y solución de necesidades y preservación del orden público.

Los tiempos actuales y las exigencias sociales han generado cambios estructurales en la composición de la estructura de Gobierno, que nos recuerdan que no podemos ser omisos a las voces de expresión de la ciudadanía, que demanda transparencia, trabajo, resultados y un alto a la impunidad.

Ante esta situación, es menester evitar prácticas que deterioren la credibilidad en nuestras instituciones. Es necesario que desde nuestro

marco normativo erradiquemos prácticas que toleren *el nepotismo, la configuración de conflicto de intereses o el influyentísimo*.

Sabedores de la importancia que tiene la figura del Delegado Municipal, y al ser nombrado por acuerdo de cabildo, a propuesta del alcalde, “en un acto republicano en el que el Presidente propone y el cabildo dispone”, resulta prudente, establecer que dentro de los requisitos para ser Delegado Municipal, se contemple, que este, **no tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado con los integrantes del cabildo o los funcionarios cuyo nombramiento depende de la aprobación del cuerpo edilicio**, y que por la naturaleza de sus funciones netamente operativas, pudiera permitir la configuración de una de las conductas y faltas enunciadas con antelación.

Esta acción permitirá que el Delegado Municipal ejerza sus funciones con cierta autonomía e independencia, sin presión de intereses de otra índole que atente contra la institución que representa y contra su autoridad en la demarcación en donde ejerce funciones, sin perturbaciones, distorsiones, sino por el contrario, con estricto apego a derecho, salvaguardo el bien común y cumpliendo única y exclusivamente con lo que el Cabildo tenga a bien acordar, sin que ello implique dejar de colaborar con las Autoridades de los tres órdenes de gobierno, que requieran del auxilio de esta institución.

➤ Para una mayor comprensión del alcance de la iniciativa, presento a través del siguiente cuadro comparativo, la modificación que se plantea.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere: I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de	ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere: I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de

delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, cuya designación haya sido generada por acuerdo del cuerpo edilicio;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** al artículo 95 sus fracciones II y III y se **ADICIONA** al mismo numeral una fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 95. ...

I. ...

II. ...;

III. ..., y

IV. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, cuya designación haya sido generada por acuerdo del cuerpo edilicio;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa de ley que crea el Instituto Potosino del Adulto Mayor en el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es notorio que en nuestro país la curva poblacional se va elevando hacia las personas de mayor edad, dando como resultado que en los próximos años mas de la mitad de la población se encontrara en rangos de edad por encima de los 40 años, lo cual implica que a nivel de políticas públicas se establezcan medidas atinentes en favor de los potosinos.

Por ello es necesario que se cuente en la entidad con un instituto encaminado a la atención integral de los adultos mayores y que partiendo de su conformación puedan propiciarse la creación de instancias de día, para que los adultos mayores que requieran de atención y cuidado puedan ser atendidos mientras que sus familiares llevan a cabo sus actividades cotidianas.}

Ahora bien es necesario también que este instituto, funja como la entidad ganarte del respeto de los derechos de los adultos mayore en la entidad y propicie la mejor atención en las instancias gubernamentales hacia los adultos mayores.

Un aspecto sobresaliente de la propuesta en comento es que los adultos mayores podrán contar con un área especializada en tópicos especificaos para poder brindar certeza a los adultos mayores, así como la generación de oportunidades de desarrollo personal en áreas económicas, laboral, educativas, entre otras, introduciendo con ello a los adultos mayores a nuevas actividades y brindando con ello nuevas opciones ocupacionales y con ello mejoramiento de su calidad de vida.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se crea la **LEY DEL INSTITUTO POTOSINO DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO POTOSINO DEL ADULTO MAYOR EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO POTOSINO DEL ADULTO MAYOR**

Artículo 1. Se crea el Instituto Potosino del Adulto Mayor, el cual está constituido como un organismo público descentralizado que depende de la Secretaria General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2 . El Instituto tendrá por objeto:

I. Prestar servicios de atención a los adultos mayores en la entidad, en materias de orientación jurídica, educativa, social, laboral, económica, de desarrollo social, derechos humanos entre otras.

II. Analizar y elaborar planes y programas relacionados con el desarrollo integral del adulto mayor en nuestro estado;

III. Definir e instrumentar una política estatal a favor del adulto mayor, que permita su incorporación al desarrollo del estado;

IV. Fomentar la implementación de políticas públicas encaminadas al fomento de igualdad de oportunidades y la no discriminación ;

V. Establecer y generar programas para impulsar el acceso al empleo y al comercio a los adultos mayores así como las adecuadas condiciones de trabajo apropiadas para sus condiciones particulares;

VI. Fomentar la práctica de las actividades que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica del adulto mayor;

VII. Diseñar e implementar medidas de capacitación e información destinadas a los adultos mayores;

VIII. Realizar estudios, investigaciones, generar estadísticas y difundir todo tipo de datos que permitan conocer el estado que guardan los adultos mayores con relación a sus derechos, la no discriminación, las oportunidades que se les brindan, con el fin de generar una conciencia favorable hacia los adultos mayores y su revaloración, y de contribuir al mejor diseño y planeación de los programas de atención a los adultos mayores;

IX. Promover en instituciones públicas y privadas la integración y el desarrollo de programas docentes, de investigación y extensión en geriatría y gerontología;

X. Impulsar la creación de estancias diurnas, casas de retiro y demás establecimientos de asistencia y atención médica, rehabilitación, esparcimiento y recreación;

XI. Fomentar y asesorar la construcción de espacios libres de barreras arquitectónicas y con facilidad de acceso para adultos mayores;

XII. Promover y difundir entre las diferentes instancias gubernamentales las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de los adultos mayores;

XIII. Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley, y

XIV. Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El Instituto se integra por:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General;

III. El Tesorero; y

IV. Las direcciones administrativas y desconcentradas, con la estructura orgánica que establezca el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 4. La Junta de Gobierno actuará como cuerpo colegiado y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo o la persona a quien éste designe;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;

III. Siete vocalías, que serán integradas por los titulares, de las siguientes dependencias:

a) Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

b) Secretaría de Educación;

c) Secretaría de Salud;

d) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

e) Secretaría de Desarrollo Económico;

f) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

g) Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Siete vocalías, que serán electas mediante convocatoria emitida por la Junta de Gobierno, de entre los representantes de los organismos de la sociedad civil que tengan relación con el objeto del Instituto y que se encuentren debidamente constituidos en escritura pública previamente registrada ante la autoridad que corresponda, con dos años de anticipación a su integración;

Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

La convocatoria y la elección a que se refieren la fracción IV de este artículo se realizarán por la Junta de Gobierno en los términos de su reglamento.

Por cada uno de los vocales descritos en este artículo, el titular deberá nombrar a un suplente, quien lo representará ante la Junta de Gobierno en su ausencia con las mismas atribuciones.

Artículo 5. La Junta tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar y evaluar anualmente los programas, planes, políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativos a la productividad, servicios, investigación y administración en general, sometiéndolos a consideración de la Junta;
- II. Acordar anualmente el presupuesto, los informes y el estado financiero del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, y remitirlos al Ejecutivo del Estado;
- III. Aprobar el reglamento interior del Instituto y los manuales de organización general que correspondan;
- IV. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;
- V. Expedir la convocatoria para la integración de los vocales representantes de los organismos de la sociedad civil y de las asociaciones u organismos ciudadanos;
- VI. Otorgar un reconocimiento anual a las empresas, institutos políticos y organismos de la sociedad civil que se destaquen por emprender acciones a favor de los adultos mayores, con las bases, modalidades y términos que se fijen en el reglamento respectivo;
- VII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Presidente de la Junta; y
- X. Las demás que le atribuyan en los términos de la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7. Los miembros de la Junta contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de la misma.

Artículo 8. Los titulares de las dependencias podrán nombrar y revocar en cualquier momento mediante escrito a su suplente al interior de la Junta.

Los organismos de la sociedad civil también podrán nombrar y revocar en cualquier momento a su representante y suplente respectivo mediante escrito durante el periodo para el que fueron electos. Dicho periodo deberá ser renovado cada cuatro años, previa convocatoria emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 9. La Junta sesionará en forma ordinaria de manera trimestral pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada.

En ambos casos, para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente o, cuando menos, por una tercera parte de sus integrantes, debiendo citar para las sesiones ordinarias por lo menos con tres días de anticipación y un día para las extraordinarias y que hubiesen asistido la mitad más uno de sus miembros.

En caso de no contar con el quórum señalado en el párrafo anterior, la segunda convocatoria se citará dentro de los siguientes tres días hábiles, quedando debidamente citados los vocales que hayan asistido y citando por escrito a los ausentes, notificando de la falta de estos a sus superiores jerárquicos para que resuelvan lo conducente.

La sesión citada en segunda convocatoria, será válida con los miembros que asistan. Para los efectos de esta ley, las notificaciones referidas deberán realizarse en días hábiles.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos en caso de empate, el Presidente de la Junta contará con voto de calidad.

Artículo 10 . El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones de la Junta tanto ordinarias como extraordinarias;
- II. Preparar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta y someterlo a la aprobación de los integrantes en la primera sesión que lleve a cabo la Junta, y
- III. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables y las que le asigne la Junta.

Artículo 11. El Secretario Técnico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta;
- II. Formular las actas correspondientes de las sesiones de la Junta;
- III. Expedir los documentos que le autorice la Junta;

- IV. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones para mejorar su desempeño;
- V. Atender y dar trámite a las comunicaciones oficiales, así como los escritos de los particulares dirigidos a la Junta;
- VI. Auxiliar al Presidente en la elaboración del informe anual de actividades;
- VII. El resguardo y custodia del archivo de la Junta; y
- VIII. Todas aquellas que le encomienden esta ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR

Artículo 12. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo.

El Director durará en su encargo cuatro años, pudiendo solamente ser nombrado para un periodo igual.

Artículo 13. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Proponer ante la Junta a las personas quienes fungirán como directores administrativos, quienes serán electos mediante el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes de la Junta.
- III. Administrar el patrimonio del Instituto con los criterios que dicte la Junta;
- IV. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;
- V. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Junta la organización general del instituto;
- VI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;

VII. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación de la Junta;

VIII. Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto y someterlo a aprobación de la Junta;

IX. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño; y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta.

Artículo 14. Quien aspire a ser Director General del Instituto requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente mayor de treinta y cinco años al día de su elección o reelección;

II. Ser originario del estado o vecindado en él, cuando menos cuatro años anteriores al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV. No haber sido servidor público de primer nivel en la administración pública estatal o municipal, ni de órganos desconcentrados o descentralizados de las anteriores durante los cuatro años anteriores a su nombramiento;

V. No haber sido dirigente de ningún partido político, cuando menos cuatro años inmediatos anteriores al día de su nombramiento;

VI. No haber tenido cargo de elección popular, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de su designación;

VII. Acreditar destacada participación en actividades deportivas, académicas, artísticas, sociales o de trabajo comunitario, entre otras; y

VIII. Tener título profesional expedido por la autoridad competente, con una antigüedad de cuando menos cinco años al día de su nombramiento.

CAPÍTULO IV TESORERO

Artículo 15. El Instituto contará con un Tesorero, quien será el encargado de las finanzas del mismo, designado por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General.

Artículo 16. El Tesorero debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral y tener un modo honesto de vivir;
- III. Contar con título profesional preferentemente en las áreas económico-administrativas y acreditar experiencia o conocimientos en la materia;
- IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro de la Junta de Gobierno o del Director del Instituto; y
- V. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 17. El funcionario encargado de las finanzas del Instituto es responsable ante la Junta de Gobierno y el Director del manejo de todos los valores a su cuidado.

Las cuentas bancarias del Instituto serán mancomunadas, debiendo firmar colegiadamente el Director junto con el Tesorero toda transacción que implique egreso.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 18. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público, los que le sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones que se adquieran por cualquier título legal;

III. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de los sectores público, social y privado, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto, conforme lo establece esta ley;

IV. Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los gobiernos federal, estatal y municipal; y

V. Los fondos obtenidos para el financiamiento de los programas específicos.

Artículo 19. La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, está sujeta a la celebración de un contrato o convenio que asegure su debido cumplimiento.

Artículo 20. El Presupuesto de Egresos del Estado debe contener las partidas y provisiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 21. El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 22. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 28 de mayo de 2018

Dictamen derivado de
observaciones del
Ejecutivo del Estado a
Minuta Legislativa que
expide la Ley para la
Entrega-Recepción de
los Recursos Públicos
del Estado y
Municipios de San Luis
Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Vigilancia; y Desarrollo Territorial Sustentable, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 12 de abril de 2018, bajo el número 6222, para estudio y dictamen, de las observaciones a minuta que expide la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XI, XIII, XX y XXI, 117 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar las observaciones planteadas.

SEGUNDA. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, él y la proponente de cada una de las iniciativas, tienen legitimidad para enderezarla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa citada en el proemio, buscan crear un nuevo ordenamiento legal que sustituya a la vigente Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de actualizar su contenido, así como de

CUARTA. Para justificar la necesidad de las observaciones planteadas el ejecutivo planteo, los que a continuación se transcriben:

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 80 fracción II y 82 de la Constitución Política del Estado, asistido por el Secretario General de Gobierno en términos del artículo 32 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito instar a esa Soberanía conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de que sean consideradas las observaciones realizadas al **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, las cuales se formulan en los siguientes términos:

La Constitución Política del Estado establece como mecanismo inherente al proceso de creación de las leyes, la posibilidad de que el Ejecutivo del Estado pueda formular observaciones a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado o a una parte de los mismos, facultad que se ejerce con pleno respeto a los principios y a las normas constitucionales dado que en el ejercicio de esa facultad impera el principio de respeto a la autonomía y división de poderes y se ejerce en el marco de colaboración para perfeccionar el marco jurídico creado.

Se reconoce en el Decreto por el que se expide la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la expresión ciudadana a través del Honorable Congreso del Estado como una aportación para fortalecer los instrumentos normativos en materia de transparencia y rendición de cuentas a que estamos sujetos los servidores públicos.

En efecto, la anterior normatividad en el tema de la entrega recepción, data del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que, se hacía imprescindible adecuar dicho ordenamiento a la luz de las nuevas disposiciones que regulan el servicio público.

Con la aprobación de la citada Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí se incorporan a nuestro sistema jurídico los mecanismos, procedimientos y sistemas a través de los cuales se establecerá la coordinación entre las autoridades que participarán en la entrega recepción de los recursos públicos que se originen tanto por la conclusión de un encargo público, como por los términos de las administraciones públicas estatales o municipales, y el de las legislaturas.

El ejercicio legislativo de que se trata, es asimismo congruente con el el Plan Estatal de Desarrollo, el cual considera denle su Eje Rector 5, *rendir cuentas a la sociedad sobre del uso y*

manejo de los recursos públicos, pues su objetivo consiste en la consolidación de los mecanismos para que los servidores públicos transparenten el ejercicio de la función pública.

En ese contexto, y en ejercicio de la responsabilidad implícita en la fracción II del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, se realizó una revisión del Decreto de mérito, concluyendo, que existe coincidencia entre el esfuerzo legítimo y propositivo del H. Congreso del Estado y la política en materia de transparencia y rendición de cuentas emprendida por el Poder Ejecutivo a mi cargo, asumiendo ambos la tarea de modernizar el marco normativo mediante la instrumentación de procedimientos ágiles y eficaces para realizar los procesos de entrega recepción de los recursos públicos en el Estado.

No obstante, se identifican oportunidades de precisión y fortalecimiento al texto normativo, mismas que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado, se someten a la consideración de esa Soberanía a manera de observaciones formuladas al decreto referido, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

- a). El 9 de junio de 2016, por acuerdo de Pleno de esa Soberanía, fue turnada a las Comisiones de Vigilancia y Transparencia y Acceso a la Información Pública, la iniciativa que insta expedir la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Lucila Nava Piña.
- b). El 12 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Sesión Conjunta de las Comisiones Unidas de Vigilancia y Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictaminando aprobar con modificaciones, la iniciativa presentada para expedir la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- c). El 20 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, mediante la cual fue aprobado el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Vigilancia y Transparencia y Acceso a la Información Pública con el cual se expide la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismo que fue remitido al Ejecutivo Estatal a mi cargo para los efectos constitucionales.

En razón de los antecedentes relatados, y previo a la formulación de las observaciones anunciadas en el exordio del presente documento, se realizan algunas consideraciones en torno a la oportunidad en el ejercicio de la facultad de veto que por esta vía se realiza.

II. OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

El primer párrafo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 67.- Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

...”

Al tenor del precepto constitucional transcrito, el término de 10 días hábiles debe comenzar a computarse el día 21 de marzo de 2018, es decir, a partir de aquel en que la Secretaría General de Gobierno recibió el Decreto por el que se expide la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la lógica apuntada, el plazo para el ejercicio de la facultad que se ejerce fenece el día 05 de abril del presente año.

III. OBSERVACIONES.

Como ya se ha referido, las observaciones que se someten a consideración de esa Soberanía, se constriñen tanto a los aspectos generales y particulares de la Ley, como enseguida se puntualizan.

Con referencia a la Constitución Política del Estado, se considera necesario que la nueva Ley precise respecto de la definición de determinados entes públicos, ya que se refiere como sujetos obligados a los organismos desconcentrados y sectorizados omitiendo la de los organismos descentralizados, de igual forma, se alude a organismos autónomos cuando la referencia estricta debe ser a órganos constitucionales autónomos.

Así mismo, la Ley refiere como sujeto obligado a la Procuraduría General de Justicia cuando debe ser a la Fiscalía General del Estado.

Teniendo como marco de análisis la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, de cuyos artículos 1º, 2º y 16 se infiere la competencia de la Entidad Superior para llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos, se obtiene que su marco normativo no le reporta atribuciones para participar en los procesos de entrega-recepción.

Cabe señalar que esta atribución tampoco se encontraba prevista en la entonces Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí ni en la propia Ley de Entrega Recepción que se abroga.

En cuanto a la congruencia con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la nueva Ley de Entrega se omite considerar el régimen en materia de responsabilidades administrativas vigente, ya que en esta Ley de Entrega se faculta a la Auditoría Superior para la verificación de los procesos entrega recepción y para la aplicación de

sanciones administrativas derivado de los procesos entrega recepción, sin embargo, contrasta con el nuevo régimen disciplinario, en el que las faltas administrativas se sancionan por los Órganos Internos de Control (faltas no graves) y por el TEJA (faltas graves) previa investigación que realizan las autoridades investigadoras.

Lo anterior, aunado que la referencia normativa en materia sancionatoria debe orientarse a la Ley de Responsabilidades Administrativas y aun se cita a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Considerando lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente en sus artículos 19, 84 y 86, los procesos de entrega – recepción en el ámbito municipal corresponden al Ayuntamiento Saliente, así como en el ámbito de las unidades administrativas, intervienen además de las propias unidades, el Oficial Mayor y el Contralor Interno; la nueva atribución otorgada a la Auditoría trascendería en la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo cual significa un análisis no abordado en la exposición de motivos de la nueva Ley.

Con referencia a Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la nueva Ley de Entrega Recepción se omite considerar de manera integral las entidades pertenecientes al Poder Judicial del Estado, ya que excluye como sujetos obligados a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, elimina la participación o intervención del Contralor Interno del Poder Judicial del Estado y en cambio, emplea un vocablo de “Auxiliares del Poder Judicial”, lo que no es claro dado que dicha referencia podría entenderse a las unidades auxiliares del Poder Judicial (Instituto de Estudios Judiciales, Dirección Jurídica, etc.) o en su caso a los jueces “auxiliares”.

Con relación a la Ley Orgánica de la Administración Pública, en la nueva Ley de Entrega se precisan en su artículo 38, atribuciones específicas a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General y de un Secretario Técnico en cuanto a su participación en los procesos entrega-recepción, sin embargo, dichas atribuciones son innecesarias dado que son coincidentes en las facultades que les son propias conforme a la Ley Orgánica y que invariablemente se ejercen por cada una de las autoridades en los procesos de entrega recepción de una administración pública.

Indicar en esta legislación nuevas atribuciones respecto de los procesos entrega-recepción, puede llevar a dispersión normativa que impida completar a cabalidad los procesos entrega-recepción.

La nueva Ley de Entrega Recepción, en el artículo 24, establece los contenidos de expedientes correspondientes a estados financieros que se integran en la entrega recepción, sin embargo, dicho ordenamiento resulta incompatible con la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en su artículo 46 prevé como información contable, entre otros la desagregación siguiente: Estado de Actividades, Estado de situación financiera, Estado de variación en la hacienda pública, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujo de efectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado, me permito remitir a Ustedes, Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, las observaciones a la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, contenida en **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, solicitando se le dé trámite en términos de lo previsto en el numeral 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y designando como representante para los efectos de los dispositivos citados, al Consejero Jurídico del Estado.

- Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

QUINTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedentes las observaciones y efectuadas mismas se entrega una nueva ley en materia de entrega-recepción de los recursos públicos, por las razones siguientes:

La vigente Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, fue expedida por la Quincuagésima Cuarta Legislatura mediante Decreto 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 1994. Es así que a 22 años de su expedición, esta Ley reporta anacronismo, haciéndose necesaria su actualización en armonía con el andamiaje jurídico nacional y local.

En tal condición, debemos dar paso a un nuevo ordenamiento que permita llevar a cabo mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, que identifique en forma clara y precisa a todos los destinatarios de la ley, así como sus obligaciones, plazos y requisitos que dentro del acto administrativo de entrega-recepción deberán observar, con motivo de su separación del empleo, cargo o comisión.

La propuesta formulada en la iniciativa de cuenta, además de plantear la actualización del marco legal de la Entidad, buscan garantizar que las autoridades fiscalizadoras y de control, cuenten con la información suficiente y necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones y de revisión del gasto público.

En si a través de la nueva Ley, se deberá asegurar la continuidad sin interrupción ni demora, del trabajo y prestación de servicios a cargo de las instituciones del Estado, así como de los municipios, a la luz de una oportuna, transparente, ordenada y completa entrega-recepción de los asuntos, archivos, programas, recursos y demás medios asignados para el cumplimiento de la función, empleo, cargo o comisión de las personas que ejercen el servicio público.

Esta nueva Ley se integra por 86 artículos, distribuidos en XIV capítulos, y tres artículos transitorios; conforme a lo siguiente:

En el Capítulo Primero denominado "disposiciones generales", se establece principalmente el objeto de la Ley, así como un glosario de términos o catálogo de definiciones.

El Capítulo Segundo titulado "Sujetos y Objetivo del Proceso", se establecen los sujetos de la Ley, objetivos del proceso de entrega-recepción, las causales por las cuales debe realizarse, y las partes que en él intervienen.

En el Capítulo III, denominado "Obligaciones de las Autoridades y de los Servidores Públicos", se establecen las autoridades competentes en el proceso de entrega-recepción, de forma desglosada por cada instancia del Estado y municipios, así como sus atribuciones, y las obligaciones de servidores públicos entrantes y salientes.

En el Capítulo IV titulado "Integración de la Información de Entrega-Recepción", se establecen los plazos para la realización del proceso de entrega-recepción, así como la descripción de todo lo que ésta deberá contener.

En los capítulos, V, VI, VII, VIII, IX, y X, se establece lo relativo a las etapas y protocolo que en el proceso de entrega-recepción en cada caso deberán seguir los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como sus órganos; los órganos constitucionales autónomos y los municipios.

En el Capítulo XI denominado "Verificación de la Documentación del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y Anexos" se establecen los plazos y procedimientos para la revisión del proceso de entrega-recepción, a efecto de identificar la existencia de irregularidades o información faltante.

En el Capítulo XII titulado "Notificaciones, Actuaciones y Plazos" se establecen disposiciones propias para la práctica de las notificaciones que deben realizarse en el marco del proceso de entrega-recepción.

En el Capítulo XIII denominado "Sanciones" se establecen las sanciones a que se harán acreedores los servidores públicos por incumplimiento de la Ley.

En el Capítulo XIV titulado "Medios de Impugnación e Inconformidad" se establece lo relativo a las impugnaciones e inconformidades que procederán, respecto a las determinaciones que deriven del proceso de entrega-recepción, para lo cual se estará a lo previsto en la legislación fiscal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, fue expedida por la entonces Quincuagésima Cuarta Legislatura mediante Decreto 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 1994. Es así que a 22 años de su expedición, reporta anacronismo, haciéndose necesaria su actualización en armonía con el andamiaje jurídico nacional y local.

En tal condición, debemos dar paso a un nuevo ordenamiento que permita llevar a cabo mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, que identifique en forma clara y precisa a todos los destinatarios de la ley, así como sus obligaciones,

plazos y requisitos que dentro del acto administrativo de entrega-recepción deberán observar, con motivo de su separación del empleo, cargo o comisión.

A través de esta nueva Ley se busca asegurar la continuidad sin interrupción ni demora, del trabajo y prestación de servicios a cargo de las instituciones del Estado, así como de los municipios, a la luz de una oportuna, transparente, ordenada y completa entrega-recepción de los asuntos, archivos, programas, recursos y demás medios asignados para el cumplimiento de la función, empleo, cargo o comisión de las personas que ejercen el servicio público.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la nueva Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer las disposiciones generales conforme a las cuales se llevará a cabo el proceso entrega recepción de la administración pública así como de los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como la información, documentos y asuntos de su competencia que les hayan sido asignados y generado en el desempeño de sus funciones o que tengan bajo su responsabilidad, los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, las entidades paraestatales y paramunicipales, entidades, órganos u organismos constitucionales autónomos, y en general, cualquier persona que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y que les corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos, fondos, bienes o valores que entregarán a quienes los sustituyan en el empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 2º. Es obligación de todo servidor público al separarse de su empleo, cargo o comisión, sin importar el motivo que genere la separación, entregar a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones y en su defecto conforme a lo establecido en esta Ley, los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales que le hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones y

cumplimiento de sus funciones, incluyendo la documentación y archivos debidamente clasificados en términos de la ley de la materia, con la finalidad de garantizar la continuidad del trabajo y consecución de los planes, proyectos y programas establecidos, así como la prestación de los servicios públicos.

La misma obligación tendrá cualquier otra persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos, fondos, bienes o valores públicos.

ARTÍCULO 3°. La separación o terminación del empleo, cargo o comisión, que genere la obligación de realizar el acto de entrega-recepción de los recursos públicos serán las siguientes:

- I. A la conclusión del periodo de un ejercicio, mandato y/o administración constitucional o legal, para el cual haya sido electo o designado;
- II. En caso de licencia otorgada ya sea por tiempo indefinido o determinado;
- III. Cuando se declare la suspensión o desaparición del ayuntamiento;
- IV. Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato, en los ayuntamientos;
- V. Cuando por cualquier causa sea removido de su empleo, cargo o comisión;
- VI. En caso de renuncia, y
- VII. Por cualquier otro supuesto distinto a los anteriores.

La entrega recepción de los recursos públicos también se realizará en los casos de escisión, readscripción, descentralización, desconcentración, extinción, liquidación o fusión, de las entidades o de cualquiera de las unidades y áreas que las integran, que impliquen la transferencia total o parcial de atribuciones, funciones y recursos públicos.

En todos los supuestos, el servidor público que termine su empleo cargo o comisión, hará la entrega de los recursos públicos a quien oficialmente lo sustituya en sus funciones. Para el caso de que no exista nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituirlo, la entrega recepción se hará con quien designe para tal efecto el titular de la institución o el superior jerárquico del servidor público obligado.

ARTÍCULO 4°. La entrega-recepción de los recursos públicos es un acto administrativo formal, personalísimo, de interés público y cumplimiento obligatorio, que debe realizarse por escrito a través de un informe de gestión detallado y constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben.

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acta administrativa: el documento en el que se hace constar el acto administrativo por el cual se entregan y reciben los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos, con motivo de la separación de un servidor público de su empleo, cargo o comisión;

II. Acta circunstanciada: el acta que deriva de la verificación física de la entrega en la cual se consignan los hechos u omisiones que se derivaron de la entrega;

III. Acto protocolario: la entrega-recepción de los entes obligados en sus diferentes niveles, que se llevará a cabo en un acto solemne y formal, en el cual los servidores públicos salientes, harán entrega de la información establecida en este ordenamiento legal, a los titulares entrantes o a quien se designe para tal efecto mediante un acta administrativa;

IV. Auditoría Superior del Estado: la Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 bis y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión de entrega: órgano responsable de planear, organizar, coordinar, supervisar y ejecutar la entrega de los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales así como de la documentación, información y asuntos de su competencia que le hayan sido otorgadas para el desempeño de sus funciones;

VI. Comisión de recepción: órgano responsable de recibir los recursos humanos, financieros, materiales y patrimoniales, así como la documentación, información y asuntos de su competencia para el desempeño de sus funciones;

VII. Ejercicio constitucional: es el periodo que en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí durarán en su cargo los servidores públicos de elección popular. Inicia con la toma de protesta del servidor público entrante y concluye con la entrega de poderes por los servidores públicos salientes a los servidores públicos entrantes;

VIII. Entrega-recepción: es el acto legal, de interés público, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos de esta Ley, mediante el cual se hace entrega de la

administración de las dependencias, organismos o entes obligados por parte de los servidores públicos salientes a los entrantes y la recepción que éstos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan. Y como acto administrativo, es por el cual los sujetos obligados salientes y entrantes, llevan a cabo formalmente, el proceso;

IX. Entrega-recepción individual: proceso legal y administrativo formal improrrogable e irrepetible mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, o a quien se designe para tal efecto;

X. Entrega-recepción final: proceso legal y administrativo, a través del cual se rinde cuenta de la situación que guardan los asuntos responsabilidad de la administración pública saliente, la que se realiza al término de un ejercicio constitucional;

XI. Enlace Técnico: Es el funcionario público designado por los titulares de las dependencias; el Ejecutivo; el Presidente Municipal o responsable del ente obligado que propondrá a la comisión de entrega, el programa de trabajo que habrá de desarrollarse en las dependencias, entidades y unidades administrativas;

XII. Fiscalía: Fiscalía General del Estado;

XIII. Junta Local de Conciliación y Arbitraje: Tribunal Encargado de resolver los conflictos laborales en el ámbito estatal;

XIV. Ley: Ley para la Entrega-Recepción de los recursos públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XV. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XVI. Organismos constitucionales autónomos: Aquellas instituciones a quienes la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, reconoce tal carácter;

XVII. Organismos públicos descentralizados: las entidades creadas por ley o Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

XVIII. Poderes del Estado: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

XIX. Proceso de entrega-recepción: las actividades de elaboración, actualización e integración de los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos de que disponen los servidores públicos para desempeñar su encargo, previas a la celebración de la entrega-recepción;

XX. Contraloría General del Estado: la Contraloría General del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Servidores públicos: los señalados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Tribunal Electoral del Estado; organismo dotado de autonomía técnica y gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones para resolver las controversias electorales en el estado;

XXIII. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos;

XXIV. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, que conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros;

XXV. Órgano Interno de Control. Las contraloría internas de los entes obligados.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II SUJETOS Y OBJETIVO DEL PROCESO

ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:

- I. En el Poder Legislativo:
 - a) En el Congreso del Estado;

1. Diputados.
2. Oficial Mayor.
3. Contralor Interno.
4. Coordinadores.
5. Directores, subdirectores o su equivalente;

b) En la Auditoría Superior del Estado:

1. Auditor Superior del Estado.
2. Coordinador de Auditores.
3. Auditores Especiales.
4. Contralor Interno.
5. Coordinadores.
6. Jefes de unidad administrativa.
7. Directores, subdirectores o su equivalente.

II. En el Poder Ejecutivo:

- a) El titular del Poder Ejecutivo.
- b) El Fiscal General del Estado y los fiscales especializados.
- c) Los Titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada.
- d) Subsecretarios.
- e) Directores Generales o de Área o sus equivalentes.
- f) Subdirectores.
- g) Jefes de departamento u oficina o su equivalente.
- h) Jefes de unidad administrativa o su equivalente.

III. En el Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos:

- a) Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- b) Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- c) Jueces del Poder Judicial del Estado.
- d) Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.
- e) Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- f) Representantes integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- g) Representantes integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- h) Titulares de las Unidades Administrativas, Coordinadores, Directores, Subdirectores, o su Equivalente.
- i) Titulares de sus órganos internos de control.
- j) Secretarios, Actuarios y Sub, Secretarios.

IV. En los municipios:

- a) Integrantes del Cabildo.
- b) Los secretarios del gobierno municipal.

- c) Tesoreros.
- d) Oficial Mayor.
- e) Directores o su equivalente.
- f) Subdirectores.
- g) Jefes de departamento u oficina.
- h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;

V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:

- a) Titulares o equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados.
- b) Los Directores Generales o su equivalente en los organismos públicos, paraestatales y paramunicipales.
- c) Directores o sus equivalentes.
- d) Subdirectores o sus equivalentes.
- e) Jefes de departamento u oficina.
- f) Aquéllos que tengan a su cargo recursos públicos;

VI. Cualquier persona física que ocupe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de los entes previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como de los previstos en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí, que en el marco de sus atribuciones y funciones le corresponda administrar, aplicar o recibir por cualquier título recursos públicos.

ARTÍCULO 8º. El proceso de entrega-recepción tiene como objetivo:

I. Para los servidores públicos salientes, rendir cuentas de los recursos públicos administrados, elaborar y entregar la información que deberá referirse al estado que guarda la dependencia, entidad u órgano gubernamental correspondiente, así como efectuar la entrega de los bienes y, en general, los conceptos a que se refiere esta Ley, que en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada, y

II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

ARTÍCULO 9º. El proceso de entrega-recepción de los recursos públicos que tuvieron a su cargo los sujetos de esta Ley, deberá realizarse en los casos siguientes:

I. Al termino e inicio de un ejercicio constitucional de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos;

- II. En el Poder Judicial, y los organismos Constitucionales y Jurisdiccionales autónomos, al efectuarse el nombramiento en los términos de las leyes que les dan origen;
- III. En los casos de licencias, remociones, renunciaciones de servidores públicos de dependencias y entidades estatales o municipales;
- IV. En los casos de licencias superiores a quince días hábiles, remociones, renunciaciones de titulares o integrantes de los organismos públicos autónomos y descentralizados;
- V. Por causas distintas a la señalada en la fracción anterior, deba separarse de su encargo el servidor público estatal o municipal;
- VI. Cuando se declare la desaparición o suspensión del Ayuntamiento, y
- VII. Cuando se declare la suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes de los ayuntamientos o la suspensión del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10. El acto protocolario de entrega-recepción por término e inicio de ejercicio constitucional se realizará por una comisión de entrega y una comisión de recepción en cada nivel, según corresponda e intervendrán:

I. En el Poder Legislativo:

- a) El Presidente de la Junta de Coordinación política.
- b) El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura saliente.
- c) El contralor Interno.
- d) Un diputado electo de cada uno de los partidos políticos que integran la legislatura entrante.
- e) El Oficial Mayor.
- f) Los titulares de las direcciones o su equivalente de la Legislatura;

II. En el Poder Ejecutivo:

- a) El titular del Poder Ejecutivo saliente.
- b) El titular del Poder Ejecutivo entrante o el servidor público que designe.
- c) El titular de la Secretaría General de Gobierno.
- d) El titular de la Secretaría de Finanzas.
- e) El titular de la Oficialía Mayor.
- f) El titular de la Consejería Jurídica.
- g) El titular de la Contraloría General del Estado.
- h) Un secretario técnico y enlaces designados, además de los equivalentes que nombre el Titular del Poder Ejecutivo entrante;

III. En el Poder Judicial y en los Órganos Jurisdiccionales autónomos:

- a) El Magistrado entrante.
- b) El Magistrado saliente.
- c) El Consejero saliente.

- d) El Consejero entrante o la persona que éste designe.
- e) El titular del área que conforme a su respectiva Ley Orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos;

IV. En los ayuntamientos:

- a) Comisión de entrega, integrada por miembros del Ayuntamiento saliente.
- b) Comisión de recepción, integrada por miembros del Ayuntamiento electo.
- c) El Contralor municipal.
- d) Los representantes de la Auditoría Superior del Estado, y

V. En los organismos públicos autónomos, paraestatales y paramunicipales:

- a) El titular saliente.
- b) El titular entrante o la persona que estos designen.
- c) El titular del área que conforme a su respectiva Ley orgánica o reglamento interno corresponda llevar los fondos, bienes y valores públicos.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 11. Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción:

- I. La Contraloría General del Estado, la entrega-recepción individual, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones II, VI y organismos paraestatales, así como vigilar la entrega recepción final de la administración pública estatal;
- II. Los órganos internos de control municipales y paramunicipales, organismos , la entrega-recepción individual respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7, fracciones IV y V, y
- III. La Auditoría Superior del Estado, la entrega-recepción de fin e inicio de ejercicio del período constitucional, de los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción IV, inciso a.

ARTÍCULO 12. Las autoridades competentes señaladas en el artículo anterior, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción, respecto de los sujetos obligados que le correspondan;
- II. Vigilar y constatar que el acto protocolario de entrega-recepción, de los sujetos obligados según correspondan, se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, y en las demás disposiciones que para cada caso resulten aplicables;
- III. Capacitar a los servidores públicos sujetos a esta Ley, en la entrega-recepción, según correspondan;

IV. Formular el manual técnico de entrega-recepción, de los sujetos obligados y los procedimientos, según correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

V. Emitir los formatos correspondientes para el debido llenado del expediente de Entrega-recepción, y;

VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la inobservancia, incumplimiento y violaciones a esta Ley, al manual técnico de entrega-recepción, a los procedimientos que correspondan, o a otros ordenamientos legales, e investigar y promover, en su caso, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas las sanciones administrativas y resarcitorias que correspondan; así como presentar las denuncias de hechos que puedan constituir la existencia de delitos; cuando con motivo de sus funciones y derivado del proceso de entrega recepción se desprendan irregularidades pudieren constituir tanto faltas administrativas como delitos.

ARTÍCULO 13. Los servidores públicos que en términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán realizar dicho procedimiento ante su superior jerárquico y con la intervención del órgano interno de control rindiendo el informe correspondiente que contenga la situación que guarda el área o dependencia a su cargo.

ARTÍCULO 14. Ningún servidor público sujeto a la entrega- recepción individual a que se refiere esta Ley, podrá deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

En caso de que el servidor público presente renuncia, se notifique la baja o se lleve a cabo el cambio de cargo, empleo o comisión, el superior jerárquico deberá designar a quien ocupará el cargo, sea temporal o permanente o al servidor público ante quien deberá formularse la entrega recepción.

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos sujetos a la entrega-recepción final que corresponda a un periodo constitucional no podrán deslindarse de las obligaciones del cargo sin cumplir el proceso de entrega-recepción.

En caso de incumplir este precepto, se deslindarán por parte de la Auditoría Superior del Estado las responsabilidades correspondientes y se promoverán las acciones para la imposición de las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. La información y documentación podrá ser por escrito, digital o multimedia.

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN

Sección Primera Del ejercicio Constitucional

ARTÍCULO 17. El proceso de entrega-recepción de un ejercicio constitucional deberá iniciarse en forma conjunta por la autoridad pública saliente y la entrante a más tardar 20 días hábiles partir de que la autoridad entrante haya sido legalmente reconocida por la autoridad competente.

Una vez reconocidos legalmente, la autoridad pública entrante designará una comisión de recepción, para que en coordinación con la autoridad saliente, realicen las actividades previas e integración del expediente de entrega-recepción en términos de la presente Ley, dando cuenta en todo momento al órgano interno de control competente.

ARTÍCULO 18. La comisión de entrega se integrará con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien podrá designar a un representante, así como con los titulares de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Consejería Jurídica, Contraloría General del Estado, y se auxiliará del Secretario Técnico del Gabinete. A dicha comisión podrá acudir con el carácter de invitado, y un representante de la Auditoría Superior del Estado

La Comisión de entrega conformará un año antes de la conclusión del ejercicio constitucional y a partir de esa fecha, se reunirá ordinariamente, una vez al mes durante el primer semestre del año referido, dos días al mes catorcenalmente durante el tercer trimestre del año de su conformación y un día a la semana durante el último trimestre del referido año y de manera extraordinaria, las veces que sea necesario, previa convocatoria emitida por el Secretario Técnico de Gabinete, con dos días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 19. La comisión de recepción se integrará por el titular del Poder Ejecutivo del Estado entrante y por aquellas personas facultadas mediante designación efectuada por el titular del Poder Ejecutivo electo.

ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega:

- I. Integrar el expediente de entrega-recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, al treinta y uno de Agosto del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional;
- II. Cumplir con los objetivos y metas que se establezcan para el proceso de entrega-recepción y dar consecución a las disposiciones de la presente Ley;
- III. Informar oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, de los avances del proceso de entrega-recepción y someter a su consideración asuntos de mayor trascendencia;

IV. Convocar a reunión a los titulares de entidades, dependencias o unidades administrativas;

V. Presentar los formatos, metodología y mecanismos necesarios para la realización del proceso de entrega-recepción, así como el programa de trabajo y calendarización del mismo;

VI. Solicitar a las entidades, dependencias o unidades administrativas la información necesaria, así como el informe complementario que comprende el periodo del primero al 25 de septiembre del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional e integrarlo debidamente;

VII. Autorizar e instruir en su caso, al Secretario Técnico, para que informe públicamente de los avances del proceso de entrega-recepción;

VIII. Dar vista, a solicitud de la autoridad entrante y designada la comisión de recepción, sobre la integración del expediente de entrega-recepción conformado al treinta y uno de julio del ejercicio constitucional de conclusión e inicio de la administración, el cual será complementado en el acto protocolario de entrega-recepción con la información correspondiente al periodo del primero de agosto al veinticinco de septiembre. Lo anterior a efecto de que, se facilite el proceso de transición de los recursos financieros, materiales y humanos y se realice el registro de las firmas ante las instituciones financieras correspondientes oportunamente, de tal forma que no se obstaculice la función administrativa por el proceso de entrega-recepción;

IX. Entregar al titular del Poder Ejecutivo en un acto protocolario el expediente de entrega-recepción a más tardar el veinticinco de septiembre del año relativo a la conclusión del ejercicio constitucional, mismo que deberá ser publicitado conjuntamente con la información respectiva,

X. Elaborar un libro blanco en el cual se establecerá constancia documental del desarrollo de programas, y proyectos de gobierno de alto impacto social, en la que describa y presente de manera cronológica las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa o proyecto, y

X. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.

ARTÍCULO 21. Los titulares de las dependencias y entidades integrantes de la Comisión de Entrega, supervisarán en el ámbito de sus atribuciones y competencias, que las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, desconcentrada y sectorizada a ella, integren la información y expedientes relativos al proceso de entrega-recepción de la administración pública.

ARTÍCULO 22. Los servidores públicos salientes, en cualquiera de sus niveles, tendrán la obligación de preparar, las actividades previas al cambio administrativo, la elaboración de cédulas y papeles de trabajo que integren el expediente de entrega-recepción, así como cumplir con los lineamientos que en su caso emita la comisión de entrega, las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, misma que deberá contener atendiendo al cargo

o administración por el cual se realiza la entrega-recepción, al menos la información que se relaciona a continuación:

- I. Marco jurídico de actuación;
- II. Expediente protocolario;
- III. Recursos humanos;
- IV. Documentación programática;
- V. Documentación presupuestal;
- VI. Estados financieros;
- VII. Recursos financieros;
- VIII. Recursos materiales;
- IX. Integración analítica de los pasivos a corto, mediano y largo plazo;
- X. Integración analítica de las cuentas por cobrar;
- XI. Relación de asuntos en trámite ante autoridades judiciales o administrativas, con la descripción clara de su situación procedimental, así como la especificación detallada de sus posibles consecuencias jurídicas,
- XII. Expedientes y archivos documentales, digitales y multimedia, página "web" portal de transparencia;
- XIII. Integrar el informe de los convenios, acuerdos de coordinación y concertación que tenga celebrados la administración pública con la federación, los ayuntamientos y los sectores social y privado, y;
- XIV. Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con la Auditoría Superior de Estado, además todas aquellas que haya instaurado la Auditoría Superior del Estado y demás autoridades competentes

La información referida se señala en forma enunciativa más no limitativa por lo que si a criterio de los servidores públicos salientes hubiera información complementaria o adicional que deba hacerse del conocimiento de los servidores públicos entrantes podrán incluirse en los formatos o anexos a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 23. El marco jurídico de actuación deberá incluir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos que regulen la estructura, funcionamiento, atribuciones y funciones del ente obligado; título del ordenamiento jurídico que complemente su ámbito de actuación; fecha de expedición, publicación y número del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 24. El expediente protocolario quedará conformado con los documentos siguientes:

- I. Los relativos a la integración de la comisión de entrega-recepción;
- II. Los que acrediten la personalidad de sus integrantes, identificaciones oficiales vigentes con domicilio actual, y en caso de que la identificación no contenga el domicilio actual, se adjuntará un comprobante del mismo;

- III. El nombramiento oficial expedido por el Órgano Competente, órganos de control interno o el oficio de comisión mediante el cual se faculta a representar a la Auditoría Superior del Estado, en su caso, y
- IV. El acta administrativa de entrega-recepción en la cual se haga constar el acto protocolario.

ARTÍCULO 25. El expediente correspondiente a los recursos humanos quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

I. Plantilla y expedientes de personal:

- a) Relación actualizada por nombre, adscripción, categoría, señalando si el trabajador es de confianza, base, sindical, eventual, extraordinario o se encuentra sujeto a contrato por tiempo determinado y detalle de su percepción mensual, indicando sueldo base, compensaciones y gastos de gestión.
- b) Relación de personal sujeto a pago de honorarios, especificando nombre de la persona que presta sus servicios, importe mensual de honorarios y la descripción de actividades.
- c) Relación de personal con licencia, permiso o comisión, señalando el nombre, el área a la cual está adscrito el servidor público, el área a la que está comisionado y el periodo de ausencia;

II. Sueldos y prestaciones pendientes de pago;

III. Relación de las incidencias de personal;

IV. Relación de convenios firmados con sindicatos, y

V. Relación de juicios laborales en proceso.

ARTÍCULO 26. El expediente de la documentación programática quedará conformado por lo menos con la información siguiente:

I. Plan de Desarrollo Estatal o Municipal;

II. Programas regionales, sectoriales y especiales, según corresponda;

III. Programas operativos anuales;

IV. Programas de obras públicas;

V. Programas federales, y

VI. Programas de asistencia social.

ARTÍCULO 27. El expediente de la documentación presupuestal quedará conformado por lo menos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos;

II. Presupuestos de Ingresos y Egresos;

III. Análisis presupuestal de ingresos;

IV. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, y

V. Ley de Hacienda correspondiente.

ARTÍCULO 28. El expediente de los estados financieros quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Estado de situación financiera, a la fecha de inicio del cargo o administración con el de la fecha de conclusión del cargo o administración;
- II. Estado de variación en la hacienda pública, a la fecha de inicio del cargo o administración con el de la fecha de conclusión del cargo o administración;
- III. Estado de cambios en la situación financiera;
- IV. Informes sobre pasivos contingentes;
- V. Notas a los estados financieros;
- VI. Estado analítico del activo;
- VII. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo;
 - b) Fuentes de financiamiento;
 - c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - d) Intereses de la deuda.
- VIII. Estado de flujo operacional en forma mensual del ejercicio en que ocurre el acto protocolario de entrega-recepción;
- IX. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Administrativa;
 - b) Económica y por objeto del gasto, y
 - c) Funcional-programática; El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa
- X. Información programática, con la desagregación siguiente:
 - a) Gasto por categoría programática;
 - b) Programas y proyectos de inversión;
 - c) Indicadores de resultados
- XI. Libro diario y mayor que contenga los registros contables del periodo comprendido del primero de enero del ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración;
- XII. Cuenta Pública Estatal o Municipal, del ejercicio inmediato anterior y cuando corresponda;
- XIII. Avance de gestión financiera estatal o municipal del segundo trimestre del año en que se lleve a cabo el acto protocolario de entrega-recepción, cuando corresponda, y
- XIV. Archivos históricos y vigentes, archivos relacionados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que por disposición de dicha norma deban publicarse en internet.

ARTÍCULO 29. El expediente de recursos financieros quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Arqueo de caja;
- II. Conciliaciones bancarias;
- III. Cancelación de firmas;
- IV. Talonarios de chequeras acompañadas de la relación con los nombres y firmas de los servidores públicos dados de baja o salientes, así como los nombres y firmas de los servidores públicos entrantes dados de alta para la emisión de cheques o que cuenten con dispositivos de seguridad electrónicos para realizar operaciones bancarias por medio de la banca electrónica;
- V. Relación de inversiones en valores, y
- VI. Relación de cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero, que contenga los saldos existentes a la fecha de conclusión del cargo o administración; acompañada de los estados de cuenta de todos los meses del ejercicio por el que se realice el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 30. El expediente de recursos materiales, en todo caso debe contener el valor de adquisición o de avalúo contable correspondiente a cada bien, y quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

- I. Relación de la unidad administrativa resguardante del mobiliario y equipo de oficina, dentro del que se incluye todo tipo de equipo electrónico, así como los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación y demás especificaciones, así como el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo. Tratándose de la entrega-recepción individual esta deberá referirse a los bienes que se encuentren bajo el resguardo del servidor público saliente;
- II. Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo;
- III. Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante;
- IV. Relación del armamento oficial, según corresponda, por unidad administrativa responsable, que contenga número de inventario, tipo de arma o instrumento, marca, calibre, matrícula y el nombre y cargo del servidor público resguardante;
- V. Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble, y
- VI. Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.

ARTÍCULO 31. Se integrará también al expediente de recursos materiales los expedientes de obras públicas, mismos que deberán contener la relación de obras terminadas del primero de enero del ejercicio en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o

administración y en proceso a la en que ocurra el acto protocolario de entrega-recepción a la fecha de conclusión del cargo o administración, con la información siguiente:

- I. Programa con el que se ejecuta y nombre de la obra;
- II. Ubicación de cada obra, que especifique municipio y localidad, metas, costo total;
- III. Inversión autorizada, ejercida y por ejercer;
- IV. Importes de anticipos otorgados, amortizados y el saldo;
- V. Porcentaje de avance físico y financiero;
- VI. Adjuntar el padrón de contratistas y proveedores de la administración pública;
- VII. Nombre del proveedor, contratista o responsable de la ejecución de la obra y si fue otorgada por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y
- VIII. Expedientes técnicos de obra, que incluya el catálogo de conceptos de la misma.

ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:

- I. Libros blancos;
- II. Libros de actas;
- III. Acuerdos gubernamentales pendientes;
- IV. Contratos celebrados;
- V. Contratos de fideicomisos;
- VI. Convenios con instancias gubernamentales y con particulares;
- VII. Procesos de concurso, licitación y asignación;
- VIII. Procedimientos y juicios en proceso;
- IX. Archivo corriente;
- X. Asuntos pendientes;
- XI. Padrón y expedientes de contribuyentes;
- XII. Sistemas y programas;
- XIII. Combinación de cajas fuertes y claves de acceso;
- XIV. Obras y acciones de programas;
- XV. Archivo Histórico;
- XVI. Informes y acciones sobre la revisión de cuentas públicas, y
- XVII. Relación de auditorías en proceso, observaciones notificadas y pendientes de solventar derivadas de revisiones practicadas por la Contraloría General del Estado, Auditoría Superior del Estado, Servicio de Administración Tributaria u otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 33. La entrega-recepción en sus diferentes niveles, se llevará a cabo en un acto protocolario, del cual se levantará un acta administrativa de entrega-recepción, misma que deberá contener al menos los requisitos que se relacionan a continuación:

- I. La fecha, lugar y hora en que inicie el acto de entrega-recepción;
- II. El nombre, cargo u ocupación de las personas que intervienen, quienes se identificarán plenamente;
- III. Especificar el asunto u objeto principal del acto o evento del cual se va a dejar constancia;
- IV. El apercibimiento de conducirse con la verdad ante la autoridad administrativa en el acto de entrega-recepción;
- V. Debe ser circunstanciada, es decir, debe relacionar por escrito y a detalle, el conjunto de hechos que el evento de entrega-recepción comprende, así como las situaciones que acontezcan durante su desarrollo, situación que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- VI. Especificar el domicilio legal del servidor público entrante y saliente;
- VII. Debe realizarse en presencia de al menos dos personas que funjan como testigos, las cuales deberán ser designadas en partes iguales por los servidores públicos que realizan la entrega y por quienes reciben, en caso de negativa de alguno de ellos serán designados por la autoridad competente;
- VIII. Debe especificar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y complementan el acta;
- IX. Debe indicar la fecha, lugar y hora en que concluye el acto de entrega-recepción;
- X. Debe formularse en cuatro tantos;
- XI. No debe contener tachaduras o enmendaduras, en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del acta;
- XII. Los espacios o renglones no utilizados deben ser cancelados con guiones;
- XIII. Todas y cada una de las hojas que integran el acta administrativa de entrega-recepción, deben ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, haciéndose constar, en su caso, el hecho de la negativa para hacerlo, lo cual no invalida el acta, siempre y cuando la autoridad y los testigos designados la firmen;
- XIV. En caso de no existir formato especial de acta, ésta se debe levantar en papel oficial de la dependencia, organismo o entidad de que se trate;
- XV. Las cantidades deben ser asentadas en número y letra, y
- XVI. Las hojas que integren el acta deben foliarse en forma consecutiva.

ARTÍCULO 34. El acto protocolario de entrega-recepción deberá realizarse a más tardar el 26 de septiembre del año correspondiente a la conclusión e inicio de un ejercicio constitucional, en las oficinas del Poder Ejecutivo, a partir de las nueve horas. Podrá realizarse el acto protocolario de entrega-recepción en lugar distinto a las oficinas gubernamentales, siempre que exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción.

ARTÍCULO 35. El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día treinta y uno de agosto del último año del ejercicio constitucional; por lo que el periodo comprendido entre el primero de septiembre al veinticinco de septiembre del mismo año, en cada entidad, dependencia o unidad administrativa se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y formalidades previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 36. El acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se realizarán en forma escrita, digital y multimedia, en su caso.

Cuando la información se encuentre en medios electrónicos, magnéticos, ópticos o multimedia, se digitalice o se guarde en archivos electrónicos, bases de datos o demás medios electrónicos o tecnológicos, deberán entregarse todos los documentos relativos de uso y consulta de la información electrónica, claves de acceso, manuales operativos y demás documentos relativos a la información que conste en dichos medios.

ARTÍCULO 37. Cuando el proceso de entrega-recepción se lleve a cabo a través del uso de medios electrónicos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior, se utilizarán los mecanismos que permitan la producción de firma electrónica o de firma electrónica avanzada, según el caso, en atención a la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas a los servidores públicos obligados. La Contraloría General del Estado, así como el órgano de control interno de que se trate, que utilicen el esquema de producción de firma electrónica para el manejo de la información, podrán fungir también con el carácter de autoridades certificadoras en los actos de entrega-recepción individual. La Auditoría Superior del Estado, fungirá como autoridad certificadora en materia de firma electrónica, en los procesos de entrega-recepción final.

Sección Segunda De la entrega individual

ARTÍCULO 38. El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación efectuada al servidor público saliente y al órgano interno de control, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor público y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

ARTÍCULO 39. Los titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas salientes, son responsables del contenido de la información que contenga actas, informes, formatos y demás documentos anexos que se generen en cada una de las áreas de las que son responsables, por lo tanto, quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, y penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los titulares de las dependencias, entidades o unidades administrativas de la administración pública:

I. Integrar oportunamente la información requerida para el proceso de entrega-recepción de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Mantener permanentemente actualizados los planes, programas, estudios, proyectos, informes, registros, controles, inventarios y demás información relativa a los asuntos de su competencia, así como la relativa a los recursos humanos, financieros y materiales;

III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. En el acto protocolario de entrega-recepción intervendrán:

I. El servidor público que entrega;

II. El servidor público que recibe;

III. El representante o representantes de la Contraloría General del Estado, en su carácter de autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 42. Los órganos de control interno, la Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, en el acto protocolario de entrega-recepción harán del conocimiento de los titulares salientes, al titular del Poder Ejecutivo electo o a las personas asignadas por él, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

Una vez iniciado el acto protocolario de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 43. En cada acto protocolario de entrega-recepción la entidad, dependencia y unidad administrativa, formulará un acta administrativa y sus respectivos formatos anexos, misma que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior, los cuales serán firmados por quienes intervienen en el acto de entrega-recepción.

ARTÍCULO 44. En caso de que el servidor público saliente o el entrante se nieguen a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta, lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el titular del Poder Ejecutivo electo, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría General del Estado, una copia invariablemente en los archivos del Poder Ejecutivo, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del titular del Poder Ejecutivo saliente.

Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.

ARTÍCULO 47. La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción, asimismo no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.

ARTÍCULO 48. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte del titular del Poder Ejecutivo entrante y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente.

En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 49. El proceso de entrega-recepción de la Fiscalía General del Estado, podrá ser diferido, a petición del titular del Poder Ejecutivo electo, pero solo hasta que sea ratificado el nuevo titular por la mayoría de los miembros de la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO V PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50. En el proceso de entrega-recepción del Poder Legislativo deberá observar las siguientes fases:

I. Fase de integración del expediente de entrega-recepción, incluirá adicionalmente y de conformidad al Capítulo IV de esta Ley, lo siguiente:

a) Informe trianual que deberá contener en lo conducente, lo previsto en el Capítulo IV de la presente Ley, así como los asuntos pendientes de las Junta de Coordinación Política, Oficialía Mayor y de la Directiva del Congreso.

b) Informe trianual que contenga el expediente presupuestal y financiero de la Oficialía Mayor.

c) El análisis y conformación del inventario general del patrimonio de la Legislatura elaborado por la Oficialía Mayor

d) El dictamen de la Comisión de Vigilancia respecto del resultado de la revisión de Fiscalización de entes Públicos, realizada por la Auditoría Superior del Estado y los auditores externos;

II. Fase de presentación del paquete de entrega-recepción que realice la Comisión Instaladora a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, en la Sesión Solemne correspondiente al inicio del ejercicio constitucional;

III. Fase de revisión y cotejo del paquete documental de entrega-recepción por parte de la Mesa Directiva y las Comisiones de Hacienda y Vigilancia, y

IV. Fase de aprobación del paquete de entrega-recepción por parte del Pleno de la Legislatura. Además de las disposiciones previstas en esta Ley, el Poder Legislativo deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI

ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNAL ELECTORAL, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUTÓNOMOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES.

ARTÍCULO 51. El proceso de entrega-recepción del Poder Judicial, Órganos Jurisdiccionales Autónomos, de los organismos públicos autónomos, paraestatal y paramunicipales, se sujetarán adicionalmente a lo que proceda conforme al Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, y demás disposiciones de esta Ley, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 52. En el caso de las administraciones municipales, además de la documentación señalada en el artículo anterior, deberán integrar:

I. Libros de Actas de Cabildo;

- II. Actas y grabaciones en video o voz de las sesiones de Cabildo;
- III. Acuerdos de Cabildo pendientes;
- IV. Relación de convenios celebrados con otros municipios, con el Estado o la Federación;
- V. Relación de capitales y créditos a favor del Municipio;
- VI. Relación de donaciones, legados y herencias que recibieron;
- VII. Participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales, y
- VIII. Relación de rentas y productos de todos los bienes municipales.

ARTÍCULO 53. Tratándose de entrega-recepción, derivada de cargos honoríficos, ya sea comités, patronatos o cualquier otro tipo de órgano que administre recursos públicos, intervendrán los sujetos obligados que correspondan y aquellos que considere la Contraloría General del Estado u órganos de control interno en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VII

PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 54. El proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales se desarrollará de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio. En éste intervendrá el Poder Legislativo por conducto de la Comisión de Vigilancia y a través de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Vigilancia, podrá solicitar informes y canalizar denuncias que se presenten por parte de las administraciones saliente y entrante, durante el proceso de entrega-recepción o en el acto protocolario del mismo.

ARTÍCULO 56. La comisión de entrega será designada mediante Acuerdo de Cabildo, misma que se integrará por el Presidente Municipal, Síndico, un Regidor de cada partido político representado en el Cabildo y una comisión de enlace con la comisión de recepción conformada por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, salientes.

Las comisiones de entrega y enlace se integrarán en el mes de agosto del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.

Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 58. Una vez que las comisiones de entrega y recepción sean integradas, notificarán de inmediato a la Auditoría Superior del Estado, y ésta emitirá la declaratoria correspondiente de integración de las comisiones, de conformidad con los formatos emitidos por la propia Entidad de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 59. La Auditoría Superior del Estado, designará al personal necesario que dará seguimiento al avance del proceso de entrega-recepción, notificando de tal designación a los presidentes municipales saliente y electo. Y en caso de ser necesario a juicio de la o del Titular de la Auditoría Superior, tales representantes de la Entidad de Fiscalización, podrán acudir en cualquier momento a las oficinas del Ayuntamiento correspondiente para solicitar aclaraciones, información y documentación que considere necesarios para que el proceso de entrega-recepción se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del Ayuntamiento saliente.

Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

CAPÍTULO VIII

ACTO PROTOCOLARIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 61. En el acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos intervendrán las comisiones de entrega y recepción de los ayuntamientos saliente y entrante.

El acto protocolario de entrega-recepción de los ayuntamientos invariablemente iniciará el día primero de octubre del año correspondiente al inicio y conclusión del ejercicio constitucional, podrá concluir el mismo día o el día natural inmediato posterior, antes del acto de toma de protesta del Ayuntamiento electo.

ARTÍCULO 62. Podrá realizarse el acto protocolario de entrega-recepción en lugar distinto a las oficinas de las presidencias municipales, siempre y cuando exista plena justificación y previo acuerdo entre las comisiones de entrega y de recepción.

ARTÍCULO 63. El corte del proceso de entrega-recepción se hará el día treinta y uno de julio del último año de ejercicio constitucional, por lo que el periodo comprendido entre el primero de agosto al treinta de septiembre del mismo año, en cada Ayuntamiento se elaborará un informe complementario el cual deberá reunir los mismos requisitos y formalidades previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 64. La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, al momento de iniciar el acto protocolario de entrega-recepción, harán del conocimiento de los servidores públicos del Ayuntamiento entrantes y salientes, también integrantes de las comisiones de entrega y recepción, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción.

Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en ese caso las comisiones de entrega y recepción deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a su suspensión.

ARTÍCULO 65. En cada administración municipal se formulará un acta administrativa de entrega-recepción y sus respectivos formatos anexos, mismos que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos.

Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información del proceso de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior. Y serán firmados por quienes intervienen en el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 66. Mediante la firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos y fondos municipales al Ayuntamiento electo, quien conocerá del estado que guarda la administración municipal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa, que será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes. La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción. Asimismo no libera de responsabilidades

administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.

ARTÍCULO 67. En caso que el servidor público saliente o el entrante se niegue a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 68. Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 69. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrán por no interpuesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de la comisión de recepción y de la Auditoría Superior del Estado, no implica el aval del contenido de tal expediente. En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO IX

VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN Y ANEXOS

ARTÍCULO 70. La verificación y validación física del contenido del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos a que se refiere el Capítulo IV denominado, integración de la información de entrega-recepción, deberán llevarse a cabo por el servidor público o administración pública entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción. Una vez transcurrido dicho plazo, se desprenderá un acta circunstanciada que señale los hechos u omisiones que derivaron de la entrega-recepción a cargo del servidor público entrante con el apoyo del órgano interno de control.

ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda.

De no comparecer o no informar por escrito el requerido dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido.

Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades encontradas por los servidores públicos entrantes, deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 72. En los casos de posibles irregularidades, el órgano de control interno, una vez recibido el escrito que refiera las presuntas anomalías del proceso de entrega-recepción, participará en las aclaraciones de los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de vigilar y conocer las aclaraciones pertinentes y en su caso, se proporcione la documentación que resultare faltante, levantando las actas circunstanciadas que al caso amerite, dejando asentadas en ellas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas. Si el servidor público entrante considera que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control interno, procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que las mismas constituyen probables faltas administrativas, promoverá el inicio de los procedimientos correspondientes a efecto de que las autoridades competentes impongan las sanciones administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales que para cada caso procedan.

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

ARTÍCULO 74. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada por más de quince días hábiles del servidor público, el superior jerárquico lo notificará al órgano interno de control que corresponda, quien levantará acta circunstanciada ante su superior inmediato y dos testigos. Lo anterior, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentra la dependencia, bienes, recursos y asuntos que le fueron conferidos para el desempeño de la función pública; e inmediatamente se procederá a realizar la entrega a la persona que sea nombrada titular definitivo o designada para recibir la entrega recepción, requiriéndose información al personal adscrito a esa área.

CAPÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 75. Los servidores públicos previstos en el artículo 7º de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Estado "Plan de San Luis".

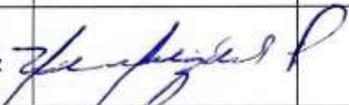
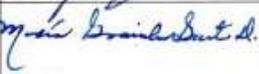
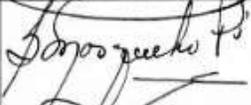
SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, publicada el quince de noviembre de 1994; y todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Dentro del término de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente del inicio de vigencia de esta Ley, la Contraloría General del Estado, los órganos de control interno de las dependencias, municipios u organismos y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus competencias, expedirán el manual técnico de entrega-recepción, los manuales de procedimientos y de inconformidad, formatos y otras disposiciones administrativas. Aquellas disposiciones que a la entrada en vigor de la presente Ley resulten aplicables, continuarán vigentes hasta en tanto concluya el proceso relativo de entrega-recepción.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL 24 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Por la comisión de vigilancia

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Héctor Mendizábal Pérez			
Dip. Ma. Graciela Gaitán Díaz			
Dip. Gerardo Limón Montelongo			
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas			
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi			
Dip. Jesús Cardona Mireles			
Dip. Mariano Niño Martínez			

Por la comisión de desarrollo territorial sustentable

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jorge Luis Miranda Torres			
Dip. Fernando Chávez Méndez			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal			
Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello			
Dip. Eduardo Guillén Martell			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Mayo, 28 del 2018
Oficio No. CV/LXI/III/322

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

Por este conducto envío el dictamen con observaciones de la minuta que expide la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de San Luis Potosí, turnada a las comisiones de Vigilancia; y Desarrollo Territorial Sustentable en la Sesión Ordinaria del 12 de abril del 2018 bajo el número 6222.

Sin otro particular quedamos de usted.

ATENTAMENTE:


Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Presidente de la Comisión de Vigilancia


Dip. Jorge Luis Miranda Torres
Presidente de Comisión de Desarrollo Territorial
Sustentable

Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 8 de diciembre de 2016 le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 2989, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 80 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Si bien el veto es una facultad que tienen los jefes del Poder Ejecutivo en nuestro país, éste debe de ser considerado como una acción colaborativa en virtud de que el Ejecutivo pueda hacer llegar al Congreso: información, objeciones y cuestionamientos adicionales que quizás no fueron tomados en cuenta por los legisladores al momento de la discusión de la iniciativa, lo cual puede llevar a un cambio en el criterio de los mismos. Lo anterior queda expresado en el artículo 80 de la ley suprema del Estado, donde se establece como atribución del Gobernador que éste “podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto” así mismo establece que “Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los días hábiles siguientes” a lo que se puede argumentar que pasados los diez días hábiles para el veto, el texto no establece otro término que obligue a su publicación, y aunque se instituye la figura in extremis de que “En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación” tampoco se da un plazo para ello.

A fin de mantener el dialogo republicano entre poderes, y evitar que las facultades del Ejecutivo del Estado rebasen las funciones del Legislativo, impidiendo legislar efectivamente, y para mantener un ambiente colaborativo por el bien de las y los potosinos, éste representante de la ciudadanía, propone establecer la obligación de la publicación de los decretos o leyes un término máximo de cinco días naturales, posteriores a lo establecido para el ejercicio del veto.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de su presentación, el promovente lo hizo en su carácter de diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se

presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo entre la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los días hábiles siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.</p> <p>III. a XXX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.</p> <p>III. a XXX. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

--	--

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio se advierte que el promovente insta reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de establecer con claridad el tiempo en que se deberá publicar una norma una vez que ha transcurrido el término para que el Ejecutivo del Estado haga uso de su derecho de veto.

El veto es la facultad que tienen el titular del Poder Ejecutivo ya sea estatal o federal, para oponerse a una ley o decreto que el Congreso les envía para su promulgación. Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; así, el presidente o los gobernadores de los Estados pueden vetar la legislación para que, en su caso sea devuelto al Legislativo con las observaciones y consideraciones pertinentes y, en su caso, éste las solviente y presente un proyecto que se ajuste a la aprobación del Ejecutivo.

En México la legislación alude explícitamente al término veto como observaciones del Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto que el Congreso le envíe para su promulgación. La Constitución otorga al presidente de la República la facultad de hacer observaciones, las cuales sólo son suspensivas debido a que pueden ser superadas mediante las dos terceras partes del número total de votos de las cámaras del Congreso. Ante esta situación, el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley. En el caso de la Constitución de nuestro Estado se contempla el veto del Gobernador, pero no una forma de superar dicho veto por lo que resulta trascendental APROBAR DE PROCEDENTE la iniciativa de mérito.

Existen tres tipos de vetos: el veto total que es cuando el Ejecutivo rechaza expresamente firmar la totalidad del decreto de ley y lo devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones por las que se opone a dicha legislación; el veto parcial también llamado veto por párrafos o artículos, que permite al Ejecutivo modificar una ley eliminando parte de ella o modificando disposiciones individuales; y el veto de bolsillo que es aquél que sencillamente permite al Ejecutivo negarse a firmar una ley, en este sentido toma relevancia la iniciativa que se analiza, pues trata principalmente de resolver y terminar con el llamado veto de bolsillo pues plantea que para el caso de que el gobernador no haga uso de facultad de veto dentro del término de diez días que le concede la Constitución, tendrá que promulgarlo dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo ya referido y, en el extremo de no realizarlo, el Congreso ordenará la publicación de la ley o decreto de ley, por lo que la dictaminadora considera PROCEDENTE la iniciativa, esto con la finalidad de terminar con el llamado veto de bolsillo y que en caso del que el Ejecutivo tenga algún señalamiento o consideración, lo realice dentro del término concedido.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veto es la facultad que tiene el titular del Poder Ejecutivo, ya sea estatal o federal, para oponerse a una ley o decreto que el Congreso envía para su promulgación. Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo, y el Poder Legislativo; así, el presidente o los gobernadores de los estados puede vetar la legislación para que, en su caso, sea devuelto al Legislativo con las observaciones y consideraciones pertinentes y, en su caso, éste las solviente y presente un proyecto que se ajuste a la aprobación del Ejecutivo.

Éste debe de ser considerado como una acción colaborativa en virtud de que el Ejecutivo pueda hacer llegar al Congreso: información, objeciones y cuestionamientos adicionales que quizás no fueron tomados en cuenta por los legisladores al momento de la discusión del dictamen de la iniciativa, lo cual puede llevar a un cambio en el criterio de los mismos; esto con la finalidad de mantener el diálogo republicano entre poderes, y evitar que las facultades del Ejecutivo del Estado rebasen las funciones del Legislativo, impidiendo legislar efectivamente, y para mantener un ambiente colaborativo por el bien de las y los potosinos; por tanto, se establece la obligación de la publicación de los decretos o leyes en un término máximo de cinco días naturales posteriores a lo establecido para el ejercicio del veto.

Existen tres tipos de vetos: el total; el parcial; y el de bolsillo que es aquél que sencillamente permite al ejecutivo negarse a firmar una ley; este ajuste constitucional resuelve y termina con el llamado veto de bolsillo; por tanto, se resuelve en el caso de que el gobernador no haga uso de facultad de veto dentro del término de diez días que le concede la Constitución, tendrá que promulgarlo dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo ya referido y, en el extremo de no realizarlo, el Congreso ordenará la publicación de la ley o decreto de ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 80 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue
ARTÍCULO 80.- ...

I. ...

II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los **treinta** días **naturales** siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado deberá ordenar su publicación;

III a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, previo procedimiento especial a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTE DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xítlálic Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprobó con modificaciones y de procedente la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 80 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Héctor Mendizábal Pérez.



2018, "Año de Manuel José Othón"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 24 DE MAYO DEL 2018

Oficio 003/CPC/P

Asunto: Contestación oficio 391



JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

P R E S E N T E

LUCILA NAVA PIÑA, diputada local y en mi calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

Una vez atendidas las observaciones contenidas en el oficio al rubro indicado, reenvió para su inclusión en sus términos, en la gaceta parlamentaria que corresponda, el dictamen de la iniciativa al turno 2989. Esto con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aprovecho la ocasión para solicitarle de la manera más atenta, que en subsecuentes ocasiones al presentarle por parte de esta comisión dictámenes, tenga a bien observar únicamente situaciones de redacción y estilo que trasciendan el sentido del dictamen; lo anterior, en virtud de que, al analizar las observaciones remitidas en los diversos oficios 388, 389, 391y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, se aprecian observaciones que no afectan el sentido del dictamen como lo dispone el reglamento, sin embargo representan retraso en el proceso legislativo y desperdicio de recursos materiales y humanos, lo anterior expongo tres ejemplos:



2018, "Año de Manuel José Othón"

1. El uso de mayúsculas: En el oficio 392 me pide el uso de la palabra ayuntamiento con "a" minúscula, va con mayúsculas, en el oficio 389 lo deja con mayúsculas.
2. El uso de la coma antes y después de la y, en unos lo marca antes, en otros después, y en otros no lo observa.
3. El dictamen que contiene la iniciativa con turno 2329 (no se efectuó observación alguna de su parte), fue publicado en su términos en la gaceta del día de hoy, en ese dictamen se expresa *"PRIMERO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez."*

Sin embargo, en los oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, Usted testo esa misma redacción para quedar *"Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio"*.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA

LUCILA NAVA PIÑA

c.c.p. Dip. Fernando Chávez Méndez Pdte. De la mesa Directiva

c.c.p. Dip. Héctor Mendizábal Pérez Pdte. De la Jucopo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2017, bajo el número 3731, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 138 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Belmárez Herrera.

El promovente expuso los siguientes motivos:

“Como ya sabemos, nuestra Constitución Política Local, es la principal norma jurídica que nos rige a todos los potosinos en lo largo y ancho de toda la entidad. Es de saberse que, el mismo ordenamiento jurídico ha tenido adiciones y reformas desde su promulgación, la cual fue ya hace casi cien años, ya sea por iniciativas propuestas por los Legisladores Locales o bien por homologaciones concordantes con el contenido de la Constitución Política Federal. De lo anterior se observa que, para que puedan llevarse a cabo dichas modificaciones al Ordenamiento Fundamental de la Entidad, primero se debe accionar el derecho de iniciar leyes a través de iniciativas, por parte de las figuras que la citada normatividad contempla¹; entrando después al proceso legislativo conducente, hasta llegar al Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí y que se emita el Decreto respectivo. Ahora bien, realizado lo anterior, se debe acatar el arábigo 138 de la normatividad en comento, misma que a continuación se expone de forma textual:

“ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la

¹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.”

Una vez analizado el contenido del numérico antepuesto, es de observarse detenidamente que, en el párrafo segundo contempla que es necesario darle vista a los cincuenta y ocho municipios del territorio, esto en razón de que conozcan la propuesta y de igual manera se pronuncien a favor o en contra de la misma, esto en el lapso de tres meses, siendo en éste tiempo donde el suscrito Legislador considera modificar, debido a que, no obstante al darle alrededor de noventa días naturales a los municipios, éste periodo empieza a contar a partir de la recepción del proyecto, algo que, a mi punto de vista está excesivamente establecido, esto en virtud de que, toda vez que se trata de modificaciones de importante y trascendente relevancia a nuestra normatividad máxima en la Entidad, como lo son cuestiones de índole social, de división de poderes, estructura de Gobierno, de atribuciones, de carácter electoral, entre otros tópicos.

*Por lo ya expresado en líneas arriba descritas, el de la palabra, difiero en el plazo preceptuado en el párrafo y numeral ya citado, a los Ayuntamientos para pronunciarse, por lo que es mi deseo disminuir el mismo a **cuarenta y cinco días naturales** a partir de su recepción, y además incluir en la porción normativa que en caso de no pronunciarse, no solo sean sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sino debido a lo sustancial de las modificaciones constitucionales, de no emitir manifestación alguna, **se entienda por aprobada de manera tácita, la propuesta entregada**, ya que a mi punto de vista, al omitir dar atención lo que les es obligado, implícitamente consienten el acto.*

Así las cosas, para darle mayor base a mi propuesta, voy a citar a continuación arábigos de algunas Constituciones Locales, de otros Estado de la República, que hablan sobre la actual pretensión:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

“Artículo 164 La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que la Legislatura admita a discusión las reformas o adiciones por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de Diputados que constituyan la Legislatura;

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados que constituyan la Legislatura; y

III. Que aprobadas definitivamente las reformas o adiciones por la Legislatura, manifiesten su conformidad con ellas, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

*En un plazo **no mayor de treinta días naturales**, los Ayuntamientos deberán hacer llegar a la Legislatura del Estado copia certificada del acta de la sesión de Cabildo donde se registre la determinación acordada.*

Se estimará que aprueban las adiciones o reformas aquellos Ayuntamientos que en el plazo de treinta días naturales no expresen su parecer.”

Constitución Política del Estado de Jalisco:

“Artículo 117.- Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

“Artículo 140

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 141

Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban”

En observancia a los numerales citados, tomados como sustento, sería menester, como ya mencioné, que se reduzcan los tres meses que se otorgan a los Ayuntamientos para que emitan sus pronunciamientos, previendo aproximadamente una media aritmética, al lapso ya contenido en nuestro ordenamiento; y que de no contestar, se tenga como respuesta favorable su omisión”.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa la dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa referida es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada la propuesta se advierte cumple cabalmente con los requisitos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se entra al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa que propone reformar el párrafo segundo del artículo 138 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 138.-...</p> <p>Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de igual modo, se entenderá que aprueban el proyecto.</p> <p>...</p> <p>...</p>

CUARTO. Que la iniciativa pretende reformar del artículo 138 en su párrafo segundo de la Constitución particular del Estado; la propuesta que realiza es que se modifique el plazo contemplado para que los Ayuntamientos se pronuncien respecto de una adición o reforma de la Constitución; actualmente el plazo que contempla es de tres meses, y el promovente propone que se reduzca a 45 días naturales, es decir, la media; y, que en caso de que no hubiere respuesta por parte de los ayuntamientos aplicará la afirmativa ficta.

El promovente considera que el plazo de tres meses es excesivo, y por ello propone que se reduzca a la media aritmética; asimismo, cita algunos de los plazos que se encuentran establecidos para este ejercicio de derecho, que se otorga a los ayuntamientos de Zacatecas, Jalisco y Puebla, mismos que cuentan con un plazo de treinta días para dar respuesta.

El artículo en cuestión, en su párrafo segundo, contempla el plazo de tres meses, mismo que equivale a noventa días naturales para que los ayuntamientos se pronuncien respecto de las adiciones o reformas que se pretendan a la Constitución de nuestro Estado. Lo anterior, a esta dictaminadora le resulta un plazo exagerado, ya que no existe causa que justifique dicho término para que realicen el ejercicio de ese derecho.

Por tanto esta Comisión resuelve que debe haber una reducción en dicho plazo, ya que no existe justificación para que se les otorgue tanto tiempo; así mismo, tomando en cuenta que cualquier modificación o reforma que se le haga a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí es de vital importancia y no deben retrasarse dada su naturaleza y con el afán de dar celeridad en cuanto al proceso legislativo; en tal virtud se reduce el plazo de tres a dos meses para que se pronuncien los Ayuntamientos, en lugar de los 45 días que propone el promovente; facilitando con ello que todos los Ayuntamientos tengan la posibilidad de dar respuesta, ya que es un plazo bastante. Lo anterior, con la finalidad de que el Constituyente permanente obtenga en menor tiempo las adiciones o reformas que se lleguen a aprobar y de esta manera hacer más eficientes los procesos legislativos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 61 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 138 contempla que, ésta puede ser adicionada o reformada siempre y cuando se obtenga la aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Actualmente los ayuntamientos cuentan con un plazo de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; asimismo, para el caso de que no lo hicieren, la ley contempla que los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Este ajuste constitucional de reducir el plazo de tres a dos meses, hará que el proceso legislativo sea más eficiente, obteniendo como consecuencia un mejor desempeño dentro de los tiempos del mismo, eliminando además la sanción en caso de pronunciarse por el efecto mismo de la afirmativa ficta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 138 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 138...

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de **dos meses** para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado **se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” previo cumplimiento de lo estipulado por la parte relativa del artículo 138 de la Constitución local.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



2018 "Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálil Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones, la Iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 138 en su párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Belmáez Herrera.



2018, "Año de Manuel José Othón"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 24 DE MAYO DEL 2018

Oficio 004/CPC/P

Asunto: Contestación oficio 392

JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

P R E S E N T E



LUCILA NAVA PIÑA, diputada local y en mi calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

Una vez atendidas las observaciones contenidas en el oficio al rubro indicado, reenvió para su inclusión en sus términos, en la gaceta parlamentaria que corresponda, el dictamen de la iniciativa al turno 3731. Esto con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aprovecho la ocasión para solicitarle de la manera más atenta, que en subsecuentes ocasiones al presentarle por parte de esta comisión dictámenes, tenga a bien observar únicamente situaciones de redacción y estilo que trasciendan el sentido del dictamen; lo anterior, en virtud de que, al analizar las observaciones remitidas en los diversos oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, se aprecian observaciones que no afectan el sentido del dictamen como lo dispone el reglamento, sin embargo representan retraso en el proceso legislativo y desperdicio de recursos materiales y humanos, lo anterior expongo tres ejemplos:

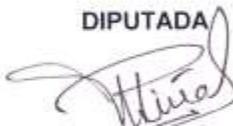


2018, "Año de Manuel José Othón"

1. El uso de mayúsculas: En el oficio 392 me pide el uso de la palabra ayuntamiento con "a" minúscula, va con mayúsculas, en el oficio 389 lo deja con mayúsculas.
2. El uso de la coma antes y después de la y, en unos lo marca antes, en otros después, y en otros no lo observa.
3. El dictamen que contiene la iniciativa con turno 2329 (no se efectuó observación alguna de su parte), fue publicado en su términos en la gaceta del día de hoy, en ese dictamen se expresa *"PRIMERO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez."*

Sin embargo, en los oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, Usted testo esa misma redacción para quedar *"Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio"*.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA

LUCILA NAVA PIÑA

c.c.p. Dip. Fernando Chávez Méndez Pdte. De la mesa Directiva

c.c.p. Dip. Héctor Mendizábal Pérez Pdte. De la Jucopo.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Comunicaciones y Transportes, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de septiembre del 2016, iniciativa que insta reformar el artículo 43 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar al mismo artículo 43 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas, con el número de turno 2406.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, fracciones X, IV, y XVIII, 108, 102, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la iniciativa propuesta por el legislador, y del que se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, la iniciativa viene a fortalecer el funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, adicionando la fracción VI, al artículo 43, de la Ley de Educación del Estado, en el sentido de que la autoridad educativa local incluya en las reuniones del Consejo, a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se adecua a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de educación con la aportación citada.

CUARTO. Que la **iniciativa citada en el proemio se apoya en la siguiente**

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional la incidencia de accidentes en los cuales se ven involucrados los vehículos automotores es muy significativa pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tan solo en los años de 2012 la cifra de accidentes de tránsito no fatales fue de 86,269 la cual disminuyó para el año 2014 siendo esta de 80,548, sin embargo, estamos hablando de un problema latente y que involucra no solamente las pertenencias de quienes se ven involucrados en un accidente de tránsito sino también su salud e incluso su vida, ya que en el 2012 la cantidad de accidentes fatales fue de 4737 y para el año 2014 esta fue de 4168, como resulta evidente los accidentes de tránsito son un aspecto que debe abordarse de diversas maneras para lograr una afectación mínima a los ciudadanos ya que no obstante estos han disminuido se siguen afectando las vidas humanas al ocurrir este tipo de percances.

Ahora bien, al hablar de nuestro Estado en el año 2014 la cifra de accidentes de tránsito fatales fue de 141, es decir, aproximadamente una persona falleció cada tres días en este año, ahora bien, acontecieron 1442 accidentes no fatales y 3322 en los

cuales solamente hubo daños materiales, tales cifras evidencian que tal problemática debe ser analizada desde una perspectiva clara en cuanto a la repercusión que tiene sobre los habitantes del Estado.

Sabemos que los accidentes de tránsito son causados por muchos factores, uno de ellos el alcohol, vector que no puede ser erradicado sino mediante la información y concientización sobre todo entre los jóvenes para que conozcan los efectos de conducir bajo los efectos del alcohol.

Ahora bien, como se ha mencionado existen diversas circunstancias que propician la ocurrencia de accidentes tales como el uso de teléfonos celulares, maquillarse, llevar infantes al volante, entre otros, por lo que resulta necesario concientizar sobre todo a los jóvenes sobre estas situaciones a efecto de evitar que sean víctimas de un accidente de este tipo.

En este sentido la educación vial es una herramienta útil para lograr resultados a corto plazo no solamente sobre la consecución de accidentes sino también abunda al conocimiento de las reglas de tránsito, señalética, aspectos básicos de conducción y mantenimiento de vehículos en caso de emergencia.

Todo lo anterior debe ser parte de la formación de los jóvenes pues en la medida que esté familiarizados con todo lo anterior estarán capacitados para reaccionar en caso de accidente o emergencia, pero sobretodo contarán con las herramientas necesarias para ser conscientes de la responsabilidad que implica el conducir un vehículo.

Por todo lo anterior, resulta evidente la necesidad de incluir dentro de la formación de los adolescentes la educación vial como parte de su preparación para que cuando se llegue el momento puedan conducir un vehículo con la responsabilidad que ello implica, razón por la que se propone la modificación"

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE	Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA
ARTICULO 43. En los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán obligatorios en esta Entidad, los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, conforme a los principios y criterios establecidos en los artículos 9º y 10 de esta Ley. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán revisados y evaluados al menos cada cuatro años.	ARTICULO 43....
<p><i>(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)</i> <i>(REFORMADO, P.O. 05 DE ABRIL DE 2014)</i> La autoridad educativa local dará a conocer a la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal, sus opiniones sobre planes y programas de estudio, y propondrá para su consideración y, en su caso, para su autorización, contenidos regionales que, sin detrimento de los planes y programas de carácter nacional, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia,</p>	...

la geografía, las costumbres o tradiciones, ecosistemas, y demás aspectos propios de la Entidad y sus municipios.	
<i>(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)</i> <i>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</i> Sin menoscabo de las funciones establecidas para el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, así como del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la autoridad educativa local debe invitar a las siguientes entidades públicas, a fin de proponer contenidos regionales del tópico que se señala:	...
I. Secretaría de Cultura: historia, costumbres y tradiciones;	I...
<i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2014)</i> II. Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y, Consejo Estatal de Población: geografía;	II...
<i>(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2014)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2016)</i> III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: aspectos relacionados con ecología, ecosistemas y cambio climático;	III...;
<i>(ADICIONADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2014)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2016)</i> IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de sus atribuciones, y	IV...y
<i>(ADICIONADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2016)</i> V. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado: rescate, promoción y conocimiento de la cultura, usos, costumbres y tradiciones indígenas.	V. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: Aspecto relacionado con educación vial y seguridad pública;
<i>(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</i> La Autoridad Educativa Local realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio a que se refiere el presente artículo, para vigilar su cumplimiento y recoger informaciones que permitan mantenerlos permanentemente actualizados; en el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros en educación básica deberán de mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.	...
<i>(ADICIONADO, P.O. 05 DE ABRIL DE 2014)</i> <i>(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014)</i> La Autoridad Educativa Federal realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio a que se refiere el presente artículo, para vigilar su cumplimiento y recoger informaciones que permitan mantenerlos permanentemente actualizados; en el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros en educación básica deberán de mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.	...

QUINTO. Que las comisiones al realizar el estudio, advierten que, tiene por objeto fortalecer el funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, adicionando la fracción VI al artículo 43 de la Ley de Educación del Estado, para que la autoridad educativa local incluya en las reuniones del Consejo, a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de aportar aspectos relacionados con la educación vial y seguridad pública; además con la idea de concientizar a los educandos a una cultura vial que les permita conocer las reglas de tránsito, señáletica, aspectos básicos de conducción, y mantenimiento de vehículos en caso de emergencia; lo anterior, con el fin de evitar que sean víctimas de un accidente.

La iniciativa en análisis no especifica si se deroga o se reforma la fracción V que corresponde al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado; por ello, los que dictaminamos consideramos procedente reordenar la fracción propuesta en la Ley de Educación, quedando ésta como fracción VI del artículo 43, por la importancia que representa la participación de este Instituto.

Por lo antes expuesto, consideramos procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al crecimiento urbano que ha tenido nuestra ciudad en los últimos años, se ha generado un alto incremento del parque vehicular, esto teniendo como consecuencia más accidentes de tránsito, por lo que una solución posible a este problema es la prevención y concientización hacia los jóvenes por parte de los tres ordenes de gobierno con la participación de la sociedad civil en general.

En este sentido la educación vial es una herramienta útil para lograr resultados a corto plazo, con la finalidad de evitar accidentes; además, abunda al conocimiento de las reglas de tránsito, señalética, aspectos básicos de conducción y mantenimiento de vehículos en caso de emergencia.

Todo lo anterior debe ser parte de la formación de los jóvenes, pues en la medida que estén familiarizados con la materia vial, estarán capacitados para reaccionar en caso de accidente o emergencia, pero, sobre todo, contarán con los elementos necesarios para ser conscientes de la responsabilidad que implica el conducir un vehículo.

Por lo tanto, resulta atinado adicionar una fracción al artículo 43 de la Ley local de Educación, para incluir como parte del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien puede aportar contenidos en aspectos relacionados con la educación vial y la seguridad, pública que redundarán en beneficio de los jóvenes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 43 en sus fracciones, IV, y V; **ADICIONA** al mismo artículo 43 la fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue
ARTÍCULO 43...

...

...

I a III...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: aspectos relacionados con la educación vial y la seguridad pública.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

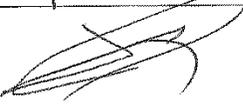
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

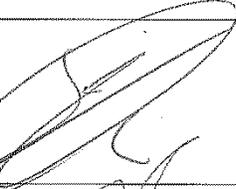
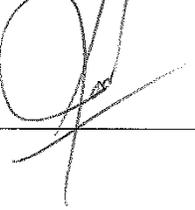
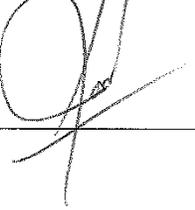
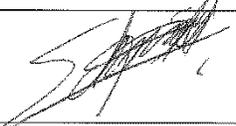
POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

FOR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	<i>José Ricardo Melo</i>	<i>a favor.</i>
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A favor</i>	<i>Guillermina Morquecho Pazzi</i>
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	<i>A favor</i>	<i>Jorge Luis Miranda Torres</i>
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>A favor</i>	<i>María Graciela Gaitán Díaz</i>
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DEL TURNO 2406

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	SENTIDO DE VOTO	RUBRICA
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL PRESIDENTE	A Favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE	A favor	
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO SECRETARIO	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEL TURNO
2406

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE		
DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVIAS SECRETARIO		
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLEN MARTELL VOCAL		
DIP. MARIA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS TURNOS 2406

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal; en Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo del 2018, le fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 60 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer que los propietarios o encargados de las diferentes especies ganaderas deban de procurar un uso adecuado de antimicrobianos, con el fin de evitar el fortalecimiento y proliferación de los agentes causantes de enfermedades animales y evitar daños a la productividad, presentada por el legislador Juan Antonio Cordero Aguilar, con el número de turno **6390**.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Diputados aprobó una reforma a varios artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de fármacos utilizados contra las enfermedades de las especies ganaderas. La reforma subraya y busca medidas contra un problema: que el uso excesivo e incorrecto de antimicrobianos en el ganado, causa que los microorganismos responsables de las enfermedades, se vuelvan más fuertes y se propaguen.

Ese fenómeno y sus riesgos se señalan en el dictamen aprobatorio:

“La resistencia a los antimicrobianos, es la capacidad que tienen los microorganismos (como bacterias, virus y algunos parásitos) de impedir que los antimicrobianos (como antibióticos, antivíricos y antipalúdicos) actúen contra ellos. En consecuencia, los tratamientos habituales se vuelven ineficaces y las infecciones persisten y pueden transmitirse a otras personas.”

En la ganadería, esto significa que el uso inadecuado de los medicamentos antimicrobianos, cuya variedad más común son los antibióticos, causa que las enfermedades se vuelvan más fuertes y que tengan más probabilidades de transmitirse y causar graves problemas de salud animal, y que por lo tanto se causen daños la productividad y rendimiento para los ganaderos.

Por eso, la reforma federal propone medidas contra el problema, incorporando disposiciones en dos sentidos: por un lado amplía las atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, SAGARPA, para que través de sus programas, difunda los riesgos del uso de esos productos, y que a través de sus atribuciones tome las medidas conducentes. Así lo marca la reforma dictaminada favorablemente al cuarto párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo 92. ...

La Secretaría, a través de sus programas, contemplará acciones de monitoreo, vigilancia y control que considere a los antimicrobianos, en apoyo a la toma de decisiones contra la

*resistencia a éstos y la implementación de buenas prácticas pecuarias para su uso prudente y responsable.*¹

Se trata de atribuciones federales que de acuerdo con el dictamen citado, están en armonía con el alcance legal de la SAGARPA, como se observa en la ejecución de programas nacionales en materia zoonosanitaria, como por ejemplo el Programa Nacional de Control y Monitoreo de Residuos Tóxicos, y en las atribuciones de la Ley Federal de Sanidad Animal para establecer los máximos de residuos de fármacos y otros compuestos en productos animales para consumo humano.

Por el otro lado, el dictamen establece una obligación para los propietarios de ganado, para procurar el uso adecuado de antimicrobianos con el propósito de prevenir más plagas e infecciones.

Esta disposición está enfocada a los productores y es complementaria a las campañas institucionales para difundir los riesgos en el uso de estos medicamentos, y así tomar medidas amplias respecto al problema que abarquen a los ganaderos y a los organismos competentes frente a un problema que puede afectar la producción y los ingresos del campo.

Por lo tanto, esta iniciativa propone una armonización que incluya en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí la obligación de los productores pecuarios para hacer un uso adecuado de los antimicrobianos; lo que busca complementar las atribuciones de orden federal de la SAGARPA, y que la Ley local, apoye las disposiciones zoonosanitarias y a las medidas para solucionar este problema.

Con ese cometido, se busca que en el Título Séptimo de la Ley de Ganadería, denominado De la Verificación; en su Capítulo II llamado Del Control Zoonosanitario, que se refiere al control, prevención y erradicación de enfermedades que afecten al ganado en el estado, se adicione la disposición en la parte final del artículo 60:

*ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio, **procurado así mismo, un uso adecuado de antimicrobianos.***

De esa manera el uso adecuado de estos fármacos pasaría a integrarse en las obligaciones que ya existen en la Ley local para los propietarios o encargados de ganado, en materia de prevención de enfermedades y cuidados zootécnicos. La importancia de esta propuesta a nivel local, es que además de ser un apoyo y complemento para los programas federales que se buscan implementar frente a este problema, puede ser también un apoyo para la ganadería potosina, fortaleciendo la Ley como un elemento más en la búsqueda de su consolidación como productores de calidad reconocida, así como de las acreditaciones necesarias para obtener más opciones de exportación.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

¹Cámara de Diputados. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19, 92, 97 y 143 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

SEGUNDO. La Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en sus fracciones IX, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Juan Antonio Cordero Aguilar, propone establecer que los propietarios o encargados de las diferentes especies ganaderas deban de procurar un uso adecuado de antimicrobianos, con el fin de evitar el fortalecimiento y proliferación de los agentes causantes de enfermedades animales y evitar daños a la productividad ganadera.

Para mejor comprensión de la norma que se busca armonizar con el texto vigente

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio.	ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio, procurando así mismo, un uso adecuado de antimicrobianos.

CUARTO. La dictaminadora al realizar un análisis de la propuesta presentada por el legislador, coincide con el proponente en el sentido de que, es necesario imponer como obligación a los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, que los mismos, puedan proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio, procurando así mismo, un uso adecuado de antimicrobianos, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas en los animales.

Por lo anterior, la dictaminadora considera procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sanidad animal, tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales para evitar la transmisión de enfermedades a los consumidores.

El uso adecuado de antimicrobiano pasaría a integrarse en las obligaciones que ya existen en la Ley local para los propietarios o encargados de ganado, en materia de prevención de enfermedades y cuidados zootécnicos. La importancia de esta reforma a nivel local, es que además de ser un apoyo y complemento para los programas federales que se buscan implementar frente a este problema, es también un apoyo para la ganadería potosina, fortaleciendo la Ley como un elemento más en la búsqueda de su consolidación como productores de calidad reconocida, así como de las acreditaciones necesarias para obtener más opciones de exportación.

Por lo tanto, esta reforma armoniza e incluye en la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí la obligación de los productores pecuarios para hacer un uso adecuado de los antimicrobianos; lo que busca complementar las atribuciones de orden federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la legislación local fortaleciendo las disposiciones zoosanitarias.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 60 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades trasmisibles por cualquier medio, **procurando asimismo, un uso adecuado de antimicrobianos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JUAN ANTONIO COORDERO AGUILAR PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE		
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. RAÚL ZÚÑIGA PADILLA VOCAL	A favor	

Hoja de firmas de la comisión de DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, CON EL NÚMERO DE TURNO 6390

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces, de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del seis de abril de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar el artículo 205 en su ahora párrafo segundo; y adicionar párrafos al mismo artículo 205, éste como segundo, por lo que los actuales segundo a noveno pasan a ser párrafos tercero a décimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y la ahora de Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez sustenta la iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes; siendo que la familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales. En este mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, describe a la familia como la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas.

Así también, conforme al Código Familiar para Estado de San Luis Potosí, los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre, en tanto que los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona; asimismo, establece que los integrantes de la familia, están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona.

No obstante todo lo anterior, es común darse cuenta que nuestros niños, adultos mayores, así como personas con discapacidad e incapaces en reiteradas ocasiones son víctimas de actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, por parte precisamente de sus familiares, esto es, por aquéllas personas que deberían de procurar, generar y vigilar su bienestar y que habitan en un mismo hogar, concepto este último para denominar el lugar donde viven y que está estrechamente relacionado con una sensación de seguridad, confort, pertenencia, amor, comprensión y calma.

Por ello, lo que pretendo con esta idea legislativa, es contribuir a la erradicación de ese tipo de violencia, que como dije, afecta principalmente a nuestros niños, adultos mayores, además de los incapaces y discapacitados aumentando al efecto, las penalidades que para ese tipo de conductas establece en la actualidad el Código Penal del Estado".

Y los alcances de la propuesta se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p>	<p>ARTÍCULO 205. ...</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días a seiscientos días de Unidades de Medida y Actualización; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Quando el delito se cometa en contra de un menor de edad, incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo, se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p>

<p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p>	<p>...</p>
--	------------

Al análisis de la propuesta que se dictamina se observa que los propósitos respecto a la reforma del párrafo segundo del dispositivo 205, se encuentran colmados, por modificación del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a la adición de un párrafo al citado numeral 205, éste como tercero, los integrantes de las dictaminadoras consideramos viable la propuesta, ello en virtud de que el incremento hasta en una mitad de la pena por la comisión del delito de violencia familiar en agravio de un menor de edad, incapaz, persona discapacitada, o mayor de sesenta años, se encuentran en una situación aún mayor de vulnerabilidad, por lo que es preciso protegerlos de cualquier forma de maltrato.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La familia es la institución social más violenta y, tanto la víctima como el victimario, son subsistemas dentro del sistema familiar, cuya conexión es la de interrelacionar sus fuerzas y debilidades personales y así contribuir a situaciones, las cuales tienen el potencial de resultar en violencia."¹

Quien tiene la responsabilidad de proveer el cuidado y seguridad a los miembros de la familia, en muchos casos, es quien los agrede, cometiendo frecuentemente el delito de violencia familiar.

De acuerdo al boletín emitido el veintiocho de septiembre por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **"ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL... DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD (1 DE OCTUBRE)" DATOS NACIONALES**, "Según información de la Encuesta Intercensal 2015, en México hay 12.4 millones de personas de 60 y más años, lo que representa 10.4%

¹ Zolotow, David Mario. *Los Devenires de la Ancianidad*. Lumen-Hvmanitas. Argentina. 2002.

de la población total". Y "en 2014, 26% del total de la población de 60 y más años tienen discapacidad, mientras que 36.1% cuenta con alguna limitación. Las enfermedades y la edad avanzada son las principales causas de discapacidad en los adultos mayores". "De 100 personas de edad con discapacidad: 44 la adquirieron por alguna enfermedad; 43 a consecuencia de la edad avanzada; 9 por accidente y 1 porque nació así. Por su parte, la población con limitación reporta a la edad avanzada como factor principal de su limitación, ya que de cada 100 personas 64 declararon dicha causa; 27 por enfermedad; cinco por un accidente y una porque nació así. La causa que menos se reporta es por violencia en ambos grupos".

"Hay tres niños y niñas por cada 10 habitantes".

De acuerdo a los datos arrojados por la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED), *"cuatro de cada 10 niños y niñas de 12 a 17 años de 47 ciudades de México, son víctimas de delito o maltrato".*

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014 concluye que *"del total de población infantil (0 a 17 años), 1.9% tiene algún tipo de discapacidad.10 De ellos, 56% son niños y 44% niñas. Del total de niñas, niños y adolescentes, 4.8% tiene alguna limitación11 (53.1% son niños y 46.9% niñas)".*

Quienes son víctimas de violencia familiar se ven afectados no sólo en la salud física, sino en la emocional; y las consecuencias y daños que ésta ocasiona ya sea a corto o largo plazo, son además de físicos, psicológicos, o patrimoniales. Desafortunadamente este delito no se denuncia por la mínima sanción que, en muchos casos, se impone, lo que motiva que la denuncia se inhiba.

Por ello, la penalidad del delito de violencia familiar tipificado en el artículo 205 del Código Penal del Estado se incrementa hasta en una mitad, cuando se cometa en agravio de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 205, éste como tercero, por lo que actuales tercero a noveno, pasan a ser párrafos cuarto a décimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 205. ...

...

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

...

I a V. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



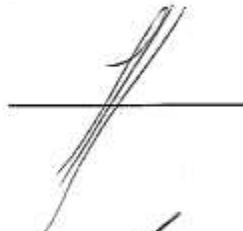
A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



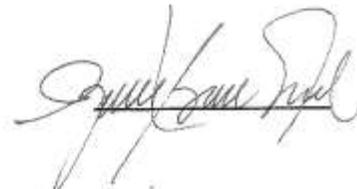
A favor

DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ GORDOA
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



A favor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que reforma el artículo 205 en su párrafo segundo; y adiciona párrafo al mismo artículo 205, del Código Penal del Estado, presentada por el dip. J. Guadalupe Torres Sánchez. (Turno 3944).

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces, de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del diez de abril de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz, mediante la que plantea reformar los artículos, 202, y 203; y adicionar el artículo 202 Bis, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y la ahora de Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la Diputada María Graciela Gaitán Díaz sustenta su iniciativa en la siguiente:

“Exposición de Motivos

*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que conforme a la Carta Magna, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. Es decir, el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los integrantes del núcleo familiar, con la finalidad de que se cumplan los fines, que entre otros son: **la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia y la subsistencia.**¹*

*En nuestro Código Penal vigente se tipifican en el Título Sexto los denominados **Delitos contra la Familia**, mismo que se divide en seis (sic) capítulos del numeral 199 al 207.*

*Particularmente en el Capítulo IV del precitado Título se clasifica en el artículo 202 el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, dividido en tres fracciones que considero **resultan ambiguas en el momento de aplicarlas a un caso concreto.** La*

¹ “Derecho de Familia y Sucesiones” (Abril 04, 2017) Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

propuesta que expongo en el presente instrumento legislativo, tiene como fin esencial perfeccionar la redacción de los artículos referentes a la comisión del delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**, pues es prudente señalar que este injusto penal es uno de los que más impactan principalmente en los niños.

Para proponer la reforma, se tomó como referencia lo establecido en el Código Penal Federal, y en los códigos punitivos de diversos Estados de la República Mexicana. En la actualidad, para muchas personas es sencillo desentenderse de las obligaciones que nacen del hecho de estar unido en matrimonio o de procrear hijos, **pues he sido testigo de casos en que este delito no se configura dada la redacción actual** y por el hecho de esperar a que exista un incumplimiento de convenio o de una sentencia de carácter civil condenando al deudor a pagar pensión alimenticia, se dejan de lado criterios de interpretación que al referirse al delito de **incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar**, determinan que esa "obligación" **existe, no necesariamente por un mandato judicial, sino porque la ley la establece**. Es decir, basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial.²

En el mismo orden de ideas, **se consideró adicionar como sanciones**, además de la pena privativa de libertad y de sanción pecuniaria, la consistente en la **suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño**, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Ahora bien, respecto a los delitos perseguibles por querrela del ofendido o aquellos que son perseguidos de oficio cumpliendo los requisitos que señala el artículo 104 del propio Código Penal, opera lo que se conoce como **perdón de la víctima, del ofendido, o del legitimado para otorgarlo**. Dicho acto extingue la acción penal, y los efectos de la responsabilidad penal, y una vez concedido, este no puede revocarse. Es pues, que para acceder a tal beneficio, se propone que previo a concederlo, se hayan pagado **todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda**.

QUINTA. Que los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 202. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p>III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis</p>	<p>ARTÍCULO 202. A quien sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, independientemente de que haya o no convenio u orden judicial, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y sesenta a trescientos días la unidad de medida y actualización; suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>

² Tribunales Colegiados de Circuito. (Septiembre 22, 2015). Tesis Aislada XX.2o.6 P (10a.). Abril 04, 2017, de Semanario Judicial de la Federación Sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx>

meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	
	<p>ARTÍCULO 202 Bis. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y éste sea el único medio para tener ingresos, o por cualquier otro medio se coloque de manera voluntaria en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, y sesenta a trescientos días la unidad de medida y actualización; suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p>
<p>ARTÍCULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y, a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.</p>	<p>ARTÍCULO 203. El delito señalado en los artículos 202 y 202 Bis, se perseguirá por querrela necesaria del ofendido o del legítimo representante de los hijos y, a falta de éste, lo podrá hacer el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.</p> <p>Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido o del legitimado para otorgarlo, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.</p>

Al análisis del comparativo plasmado se observa que los propósitos de la iniciativa son:

1. Incrementar la sanción en el delito de incumplimiento de obligaciones de subsistencia familiar, en el supuesto de abandono de hijas, hijos o cónyuge, agregando que con independencia de que haya o no convenio. Hipótesis que se prevé en la fracción I del vigente artículo 202, excepto lo relativo con independencia que haya o no convenio.
2. Establecer de forma autónoma con la adición del artículo 202 Bis, el supuesto de la fracción III del vigente artículo 202.
3. Fijar como pena, en ambos casos, la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; además de la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Las dictaminadoras consideramos que los propósitos por lo que se refiere al incremento de la sanción son procedentes; sin embargo, valoramos que las dos hipótesis deben comprenderse en el dispositivo 202, en consecuencia, no es necesaria la adición del arábigo 202 Bis; no obstante, ponderamos que en dichos supuestos se debe establecer la pena de la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses y, además, determinar lo tocante a la reparación del daño.

Asimismo, respecto a que con independencia que haya o no convenio, habremos de remitirnos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra sustenta:

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.

Si el acreedor alimentario, en la vía civil logró mediante convenio celebrado con el deudor alimentista fijar el monto de las pensiones y asegurarlas, o bien que se le garantizara el pago de las mismas, la circunstancia de que el deudor alimentista se haya atrasado en el pago de algunas de las aludidas pensiones a que se obligó, no significa que se tipifique el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, puesto que con el convenio de referencia, por un lado se pone de manifiesto la voluntad del citado deudor de cumplir con la obligación contraída y, por otro lado, el acreedor tiene expedito su derecho para demandar su cumplimiento en la vía civil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 324/96. Amadeo Zubieta Méndez. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 219/96. Gustavo Javier Álvarez Pizarro. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Amparo directo 424/96. José Guadalupe Ramírez Rodríguez. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora.

Amparo en revisión 382/96. Sergio Arturo Cobos Ovando. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Novena Época

Registro digital: 198944

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Abril de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: XXII. J/13

Página: 152

Jurisprudencia"

De lo anterior se desprende que reformar el numeral 202 del Código Penal del Estado para estipular que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar se configura independientemente que haya o no convenio, resultaría una disposición inaplicable.

No pasa desapercibido que la adición del artículo 202 Bis integra los supuestos considerados en las fracciones, II y III del dispositivo 202 vigente; sin embargo, son situaciones diversas, ya que eludir el cumplimiento de una obligación no significa declararse o colocarse en estado de insolvencia, basta con dar lectura a lo establecido en el arábigo 1999 del Código Civil para el Estado, que a la letra dispone:

"ART. 1999.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

Por cuanto hace a la reforma al artículo 203, para establecer que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo pueda producir la libertad del acusado, debiendo éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda, se considera que la redacción debe ser precisa, ya que el artículo 103 del Libro Sustantivo Penal respecto al perdón del ofendido establece:

"ARTÍCULO 103. Autoridad ante quien se otorga el perdón

*El perdón de la víctima, del ofendido, o del legitimado para otorgarlo **extingue la acción penal, y los efectos de la responsabilidad penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, podrán acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón, ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.***

Una vez concedido el perdón, este no podrá revocarse."

(Énfasis añadido)

Así, se ha de establecer que para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido, en los términos del artículo 103 de este Código, se deberán pagar todas las cantidades que se dejaron de ministrar por concepto de alimentos.

Y respecto a que se ha de dejar fianza u otra caución de que en lo sucesivo se pagarán las cantidades que corresponda, esta propuesta no se considera procedente, por tratarse de una obligación de naturaleza familiar que habrá de ventilarse ante un juzgado competente.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."*

El derecho a los alimentos lo reconoce también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 11 se lee: *"Los Estados partes*

en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Derecho que se replica en el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". (...)*

El hogar, como una unidad más pequeña, es el lugar en cual la gran mayoría de los casos se materializan muchos de los derechos económicos, sociales, y culturales de las personas, por ello el Estado debe implementar mecanismos para que sea posible el acceso a esos derechos. Esa función protectora del Estado se utiliza ampliamente y es el aspecto más importante de sus obligaciones, no con una actitud paternalista, sino como garante del cumplimiento de tales derechos.

Así, el Estado plasma las obligaciones a sus ciudadanos mediante ordenamientos, los cuales, al ser incumplidos requieren de mecanismos coactivos que sancionen tales conductas.

En nuestra Entidad el Código Penal tipifica y sanciona los delitos, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que es el dejar sin recursos a las hijas o hijos, así como al cónyuge; con esta adecuación se considera además ese incumplimiento respecto de los ascendientes; además de la sanción, no sólo pena de prisión, o la pecuniaria, sino la privación o suspensión de los derechos de familia hasta por seis meses, y el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente, como concepto de reparación del daño.

Este delito se persigue por querrela necesaria; no obstante, para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido se deberán pagar todas cantidades que se dejaron de suministrar por concepto de alimentos.

Es entonces que con la modificación a los artículos, 202, y 203, del Código Penal Local, se establecen mecanismos más severos para que se sancione a quienes incumplen con su obligación de proveer los alimentos.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 202 en su fracción I, y en su párrafo último, y 203, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 202. ...

I. Sin motivo justificado abandona a sus **ascendientes**; hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II y III. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; **suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.**

ARTÍCULO 203. El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; **en su caso, quien represente a los ascendientes**, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo.

Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



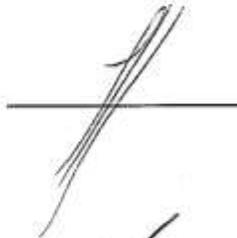
A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ GORDOA
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se remitió en Sesión Ordinaria de fecha ocho de febrero del presente año, la Iniciativa que busca reformar el artículo 103 en su fracción VIII; y adicionar el artículo 103 Bis, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 46 en su fracción XVI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones V y XVI, 103 fracción V y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideran pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

*“La Secretaría de Salud de Gobierno Federal¹, ha establecido que los virus del papiloma humano (VPH) o papiloma virus son un grupo de más de 150 virus, de los cuales aproximadamente 35 se asocian con lesiones tanto benignas como malignas (cáncer). Más adelante destaca que una medida de prevención consiste en **aplicar la vacuna contra VPH**. Por su parte, los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, a través de su página oficial², ha expuesto que el Virus del Papiloma Humano (VPH) es considerada una infección común en mujeres jóvenes sexualmente activas, de 18 a 30 años de edad, **provocando cáncer del cuello uterino**. Así mismo, destaca que se diagnostican más de 400 casos nuevos cada año y, en el Estado, cerca de 100 mujeres mueren de este padecimiento.*

*En este tenor, la Constitución Política Federal establece en su artículo 1º la garantía de todos los mexicanos, de gozar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; uno de ellos es el de protección de la salud, contemplado en el numeral 4º del Pacto Federal. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México pertenece, establece en el artículo 12 que **toda persona tiene derecho al más alto nivel de bienestar físico y mental**.*

¹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/virus-del-papiloma-humano-vph-o-papilomavirus>, enero 2018.

² <http://www.slpsalud.gob.mx/boletines-informativos/item/2016-05-01.html>, enero 2018.

Ahora bien, la Ley General de Salud en el capítulo II del Título Octavo relativo a las **"Enfermedades transmisibles"**, establece lo siguiente:

"Artículo 134. La Secretaría de Salud y **los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia**, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

...

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, **virus del papiloma humano** y otras enfermedades de transmisión sexual;

...

Artículo 157 Bis 1. Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, **tanto federal como local**, del Sistema Nacional de Salud, **las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal**, de conformidad con esta Ley, **independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca...**"

Artículo 157 Bis 14. La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas**, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios."

Relativo a lo anterior, el **Programa de Vacunación Universal**³ es una política pública de salud, cuyo objetivo es otorgar protección específica a la población contra enfermedades que son prevenibles a través de la aplicación de vacunas. Éste Programa contiene las acciones que deben llevarse a cabo en todas las instituciones de Sistema Nacional de Salud del país para lograr el control, eliminación y erradicación de las enfermedades prevenibles por vacunación. Se deduce entonces que es una obligación garantizada por el Estado, que todos tengamos acceso al programa de Vacunación Universal; cabe destacar, que uno de los objetivos del precitado programa en el marco de los compromisos nacionales e internacionales es, entre otros, **"reducir la incidencia de infección por el Virus del Papiloma Humano"**⁴.

En el mismo orden de ideas, según cifras y datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada día más de un millón de personas contraen una infección de transmisión sexual; más de 290 millones de mujeres están infectadas con el virus del papiloma humano (VPH), considerado por la propia OMS como una de las infecciones más comunes, la cual provoca cáncer cervicouterino y, a nivel mundial, hay más de doscientos cincuenta mil defunciones anualmente. Para prevenir el virus del papiloma humano, hay vacunas disponibles que son seguras y eficaces. A este respecto, la OMS ha señalado lo siguiente⁵:

"La vacunación contra el virus del papiloma humano en las niñas y la realización de pruebas de detección de la infección en las mujeres en edad reproductiva **generará considerables ahorros en términos de atención médica y productividad en los próximos años gracias a la prevención del cáncer cervicouterino**. Los beneficios de mejorar el control de las ITS y reducir las tasas de infección en un 90 %, de acuerdo con la meta del proyecto de estrategia para 2030, también incluirán otros ahorros en atención médica derivados de los casos de ITS que se evitarán en el futuro y que podrían causar pérdidas de productividad económica, morbilidad y mortalidad ocasionadas por infertilidad, embarazos y complicaciones congénitas relacionadas con las ITS, e impactos psicosociales.

³ Secretaría de Salud. (2014). **PROGRAMA SECTORIAL DE SALUD 2013-2018**. enero 29, 2018, de Gobierno Federal: http://www.censia.salud.gob.mx/contenidos/descargas/transparencia/especiales/PAE_Vacunacion_Universal_PAE_final_final.pdf

⁴ Secretaría de Salud. (2014). **PROGRAMA SECTORIAL DE SALUD 2013-2018**. enero 29, 2018, de Gobierno Federal: http://www.censia.salud.gob.mx/contenidos/descargas/transparencia/especiales/PAE_Vacunacion_Universal_PAE_final_final.pdf

⁵ Organización Mundial de la Salud. (junio, 2016). **"ESTRATEGIA MUNDIAL DEL SECTOR DE LA SALUD CONTRA LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL 2016-2021 HACIA EL FIN DE LAS ITS"**, enero 29, 2018, Sitio web: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/250253/1/WHO-RHR-16.09-spa.pdf?ua=1&ua=1>

En las estimaciones de costos se prevén importantes reducciones, con efecto a partir de 2016, del precio de las vacunas contra el virus del papiloma humano (en todos los niveles de ingresos)...

...las inversiones en otras vacunas —además de la vacuna contra el virus del papiloma humano— **podrían contribuir considerablemente a la reducción de la transmisión de las ITS. ..**"

Particularmente el cáncer cervicouterino, que cobra muchas vidas al año y el cual es originado por el VPH, se puede prevenir; y si tenemos la posibilidad de poner al alcance de todos los potosinos una medida benéfica para la salud de la población más vulnerable, es importante que, como Legislatura, nos centremos en ello. Actualmente, derivado de los esfuerzos de los Servicios de Salud del Estado, se llevan a cabo tres jornadas al año con duración de una semana, para la aplicación **a niñas** de vacunas contra el VPH; no obstante ello, la propuesta radica en que la disponibilidad de la vacuna de referencia sea **permanente y de aplicación gratuita a NIÑAS Y NIÑOS mayores de once años de edad**, considerando además que esta acción tiene carácter totalmente preventivo.

Se pone en énfasis la necesidad de aplicación a niñas y niños, considerando que los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades⁶, del Departamento de Salud de los Estados Unidos de América, quienes monitorean la salud pública y desarrollan estrategias para la prevención y control de las enfermedades, **manifiestan la necesidad de la vacuna en los niños varones**, ya que si resultan infectados con el VPH, son tendientes a desarrollar cáncer (de ano, boca, garganta y pene), enfermedades que son de imposible detección, pudiendo **apenas identificarlas en una etapa más avanzada, cuando es muy difícil tratarlas**. Como adición a lo expuesto, el Premio Nobel de Medicina 2008, Harald zur Hausen, expuso a través del medio de comunicación Milenio el pasado 28 de septiembre de 2017, la necesidad de que **hombres y mujeres** sean vacunados contra el VPH, ya que según lo dicho por el médico y científico, **los niños varones son un importante vehículo portador del virus**.

Finalmente, me permito mencionar que la presente iniciativa de decreto se presenta como refuerzo al exhorto enviado a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, presentado por la Diputada Guillermina Morquecho Pazzi y aprobado por la LXI Legislatura, el pasado 10 de noviembre de 2016, en el que se solicitó revisar y en su caso ampliar el esquema de vacunación contra el VPH e incluir a los niños varones que hayan cumplido 11 años".

CUARTO. Que para mejor proveer al presente las dictaminadoras realizamos un cuadro comparativo con los enunciados normativos vigentes y el texto que se propone:

Ley de Salud del Estado TEXTO VIGENTE	Ley de Salud del Estado PROPUESTA
ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.	ARTICULO 103. ...
Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:	...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras	VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas, virus del

⁶ Centros para el Control y Prevención de Enfermedades. (diciembre, 2016). "**La vacuna contra el VPH también previene el cáncer en los niños varones**". enero 29, 2018.
Sitio web: <https://www.cdc.gov/spanish/especialescdc/vacunavphvarones/index.html>

<p>enfermedades de transmisión sexual;</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;</p> <p>IX. a XV. ...</p> <p>ARTÍCULO 103 BIS. Los Servicios de Salud del Estado aplicarán a niñas y niños a partir de los once años, en cualquier momento y gratuitamente, con la anuencia de sus padres o tutores y previo conocimiento de los beneficios y reacciones adversas, la vacuna contra el virus del papiloma humano; así mismo, implementará campañas permanentes de información respecto a este virus, sus formas de prevención y factores de riesgo.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí TEXTO VIGENTE</p> <p>ARTÍCULO 46. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con sus derechos, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;</p> <p>XVII. a XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA</p> <p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, virus del papiloma humano, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención, información, y vacunación, en su caso;</p> <p>XVII. a XXIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

QUINTO. Que avocados a contar con elementos de juicio para el dictamen que nos ocupa, se obtuvo información respecto al estudio realizado por parte de la división de Biología Molecular del Instituto Potosino de Investigación de Ciencia y Tecnología del Estado (IPICYT) denominado **“Proyecto de Investigación sobre el Cáncer Cervicouterino (CaCu) e infecciones por virus de Papiloma Humano en el Estado de San Luis Potosí”**, y que argumenta que este tipo de cáncer es la segunda causa de muerte entre las mujeres del mundo y en México. (Énfasis añadido)

En el año 2000, 80% de los casi 500 mil casos y las 190 mil defunciones globales por CaCu, ocurrieron en el mundo de desarrollo, dentro del cual los países latinoamericanos tienen tasas de incidencia solo por países de África Oriental.

En el estudio que se realizó la prevalencia de las lesiones neoplásicas del cérvix en la población abierta de tres de los cuatro zonas del Estado (Centro, Altiplano y Media) fueron más prevalentes y severas entre las mujeres más jóvenes de la Capital del Estado.

Las principales conclusiones del estudio citado fueron:

1. *"En el Estado de San Luis Potosí la distribución general de los tipos de VPH varía en cada jurisdicción sanitaria y la eficacia de la vacuna tetravalente actual -dirigida contra los tipos de VPH de alto riesgo 16 y 18 y de bajo riesgo 6 y 11- podría ser insuficiente, dado que la frecuencia combinada de los tipos 16 y 18 es de 18.6% y la de los tipos 6 y 11 es de 12.9% en contraste con la frecuencia del tipo 33, el más prevalente, que es de 26.1%.*
2. *Una variante de VPH16 más oncogénica es la más prevalente en la ciudad de San Luis Potosí.*
3. *Un nuevo método molecular ultrasensible para determinar la carga viral y la integración de VPH16 demostró que en el genoma viral ocurren detecciones (pérdidas de segmentos) aleatorias. Este hallazgo abre nuevas perspectivas en el estudio de la transformación neoplásica por VPH.*
4. *El servicio del IPICYT para la tipificación de VPH se ofrece al público y al cuerpo médico desde 2011.*
5. *El proyecto ha permitido consolidar la Red de Investigación del Cáncer Cervicouterino"*⁷.

Aunado a lo anterior, el trabajo institucional en materia de salud elaborado en el año 2017 por la Secretaría de Salud del Estado, respecto a la realización de pruebas para detectar virus de papiloma humano en mujeres se multiplicaron a razón de casi 3 a 1 durante ese año, llegándose a la cifra de 22 mil 500 pruebas realizadas, sobre todo en pacientes de 35 a 64 años de edad, casi el triple de lo realizado en el 2016 que fueron 8,891 pruebas, señalándose por parte de la Secretaría que dichas pruebas van encaminadas a preservar la salud de las mujeres potosinas, lográndose tamizar a un 90% de la población objetivo, considerando que el VPH puede desarrollar cáncer del cuello uterino, por eso es importante hacer estudios; sin embargo, ante la problemática descrita en párrafos anteriores, las dictaminadoras consideran viable la propuesta presentada por la promovente, toda vez de que la misma contribuye a la prevención de este padecimiento en edad temprana y, con ello, el Estado reducirá las tasas de infección en un 90%, de acuerdo con la meta del proyecto de estrategia para el 2030, además del coste económico que representa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN

⁷ <http://www.ipicyt.edu.mx/storage-sipicyt/difusion/lopezrevilla.pdf> (Consultada el 13 de abril de 2018)

DE MOTIVOS

La Secretaría de Salud de Gobierno Federal ha establecido que los virus del papiloma humano (VPH) o papiloma virus, son un grupo de más de 150 virus, de los cuales aproximadamente 35 se asocian con lesiones tanto benignas como malignas (cáncer). Destaca que una medida de prevención consiste en aplicar la vacuna contra VPH; por su parte los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, a través de su página oficial, ha expuesto que el Virus del Papiloma Humano (VPH) es considerada una infección común en mujeres jóvenes sexualmente activas, de 18 a 30 años de edad, provocando cáncer del cuello uterino. Así mismo, destaca que se diagnostican más de 400 casos nuevos cada año y, en el Estado, cerca de 100 mujeres mueren de este padecimiento.

En este tenor, la Constitución Política Federal establece en su artículo 1º la garantía de todos los mexicanos, de gozar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; uno de ellos es el de protección de la salud, contemplado en el numeral 4º del Pacto Federal; por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México pertenece, establece en el artículo 12 que toda persona tiene derecho al más alto nivel de bienestar físico y mental.

La Ley General de Salud en el capítulo II del Título Octavo relativo a las "Enfermedades transmisibles", establece lo siguiente:

"Artículo 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

...

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

...

Artículo 157 Bis 1. Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca..."

Artículo 157 Bis 14. La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios."

Relativo a lo anterior, el Programa de Vacunación Universal es una política pública de salud, cuyo objetivo es otorgar protección específica a la población contra enfermedades que son prevenibles, a través de la aplicación de vacunas. Este

Programa contiene las acciones que deben llevarse a cabo en todas las instituciones de Sistema Nacional de Salud del país, para lograr el control, eliminación y erradicación de las enfermedades prevenibles por vacunación; cabe destacar que uno de los objetivos del precitado programa en el marco de los compromisos nacionales e internacionales es, entre otros, “reducir la incidencia de infección por el Virus del Papiloma Humano”.

En el mismo orden de ideas, según cifras y datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada día más de un millón de personas contraen una infección de transmisión sexual; más de 290 millones de mujeres están infectadas con el virus del papiloma humano (VPH), considerado por la propia OMS como una de las infecciones más comunes, la cual provoca cáncer cervicouterino y, a nivel mundial, hay más de doscientas cincuenta mil defunciones anualmente. Para prevenir el virus del papiloma humano hay vacunas disponibles que son seguras y eficaces. A este respecto la OMS ha señalado lo siguiente:

“La vacunación contra el virus del papiloma humano en las niñas y la realización de pruebas de detección de la infección en las mujeres en edad reproductiva generará considerables ahorros en términos de atención médica y productividad en los próximos años gracias a la prevención del cáncer cervicouterino. Los beneficios de mejorar el control de las ITS y reducir las tasas de infección en un 90 %, de acuerdo con la meta del proyecto de estrategia para 2030, también incluirán otros ahorros en atención médica derivados de los casos de ITS que se evitarán en el futuro y que podrían causar pérdidas de productividad económica, morbilidad y mortalidad ocasionadas por infertilidad, embarazos y complicaciones congénitas relacionadas con las ITS, e impactos psicosociales.

En las estimaciones de costos se prevén importantes reducciones, con efecto a partir de 2016, del precio de las vacunas contra el virus del papiloma humano (en todos los niveles de ingresos)...

...las inversiones en otras vacunas —además de la vacuna contra el virus del papiloma humano— podrían contribuir considerablemente a la reducción de la transmisión de las ITS. ...”

Particularmente el cáncer cervicouterino que cobra muchas vidas al año y el cual es originado por el VPH, se puede prevenir si tenemos la posibilidad de poner al alcance de todos los potosinos una medida benéfica para la salud de la población.

Actualmente, derivado de los esfuerzos de los Servicios de Salud del Estado, se llevan a cabo tres jornadas al año con duración de una semana para la aplicación a niñas de vacunas contra el VPH; no obstante, esta adecuación estipula que la disponibilidad de la vacuna de referencia sea permanente y de aplicación gratuita a niñas y niños mayores de once años de edad, considerando además que esta acción tiene carácter totalmente preventivo.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 103 en su fracción VIII; y **ADICIONA** el artículo 103 BIS, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 103. ...

...

I a VII. ...

VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX a XIV. ...

ARTÍCULO 103 BIS. Los Servicios de Salud del Estado aplicarán a niñas y niños a partir de los once años de edad, en cualquier momento y gratuitamente, con la anuencia de sus padres o tutores, y previo conocimiento de los beneficios y reacciones adversas, la vacuna contra el virus del papiloma humano; así mismo, implementará campañas permanentes de información respecto a este virus, sus formas de prevención y factores de riesgo.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 46 en su fracción XVI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46. ...

I a XV. ...

XVI. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, virus del papiloma humano, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XVII a XXIV. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

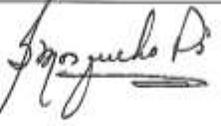
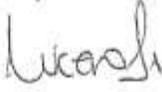
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

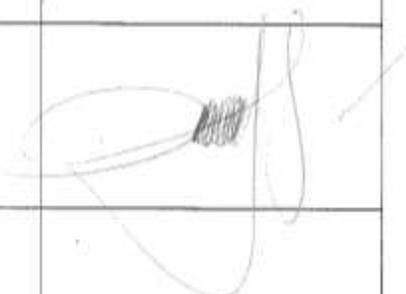
DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
Diputada Guillermina Morquecho Pozzi Presidenta		A favor
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta		D FAVOR
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaría		
Diputado Raymundo Rangel Tovías Vocal		A favor.
Diputada María Lucero Jasso Rocha Vocal		A favor

*Firmas de Dictamen de la iniciativa que busca reformar el artículo 103 fracción VIII, adiciona el 103 Bis, de la Ley de Salud del Estado, y reformar el artículo 46 en su fracción XVI, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. (Turno 5835)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada María Lucero Jasso Rocha Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaría	

*Firmas del Dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 103 en su fracción VIII; y adiciona el artículo 103 Bis, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y reforma el artículo 46 en su fracción XVI, de la Ley de los Derechos de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y la entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil dieciséis, iniciativa que promueve reformar los artículos, 46 en su párrafo séptimo, y 97, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cuestión de orden, abordaré primeramente la adición al artículo 46 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que los prestadores del servicio de transporte público, como medida de prevención y seguridad, instalaran cámaras de video en las unidades de transporte, con la finalidad de documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; sin embargo, en la práctica, varias unidades que prestan este servicio, traen tapado u obstruido el lente de la cámara, obstaculizando el objeto o fin de dicha norma; por lo que con la presente propuesta de adición, se busca el que tanto el operador como al concesionario y/o permisionario, cumplan cabalmente dicha disposición, castigando al efecto tales prácticas.

Por otra parte y en lo que corresponde al artículo 97 de la Ley que nos ocupa, iniciaré con una frase de la escritora Elsa Pardo de Hoyos, que dice: "Los niños son el mañana, los viejos son el ayer, sin mañana no habrá vida, ni vida sin ayer..."

Ciertamente, para referirnos a nuestros adultos mayores, podríamos escribir y escribir frases y más frases, tales como que son la base de la familia; los fundadores de un legado de amor; los mejores contadores de historias; que representan la historia de nuestro Estado y muchas más.

Sin embargo, sin necesidad de un estudio profundo, podemos advertir, que ha ido en aumento el abandono de esas personas valiosísimas para nuestra sociedad, dado que aquellos individuos obligados por disposición de la ley, a protegerlas y apoyarlas, las abandonan o simplemente se olvidan de ellas.

En ese orden de ideas, al ser una obligación moral y legal el velar por el bienestar de las personas adultas mayores, más aún en el caso de un legislador, es que se propone una adición al ordinal 97 de la Ley del Transporte Público del Estado, generando con esta idea legislativa condiciones tendientes a procurar una mejor calidad de vida para el adulto mayor.

Así, no olvidemos que una buena calidad de vida, no solo implica alimentos, salud, o vivienda, solo por mencionar algunos conceptos, sino también el relativo a la movilización mediante transporte público, siendo de este último, es donde surge la necesidad de apoyarlos, a fin de que todos ellos puedan más fácilmente acceder al servicio de taxi, **aplicándoseles al efecto un 50% cincuenta por ciento de descuento sobre las tarifas**, para que puedan trasladarse con mayor facilidad a realizar sus actividades cotidianas.

Y es que el servicio de taxi, no solamente implica una facilidad para trasladarse de un lugar a otro, sino el cuidado y/o auxilio oportuno por parte de los operarios, que alguno de nuestros adultos mayores pudiera llegar a requerir cuando salgan de sus casas.

Además, no hay que olvidar la seguridad que brindaría a nuestros adultos mayores el utilizar un taxi, ya que todas las unidades que presten el servicio, deben contar con un permiso expedido por la autoridad competente, lo que implica que la unidad está debidamente identificada, verificada y que cuenta con su póliza de responsabilidad civil, misma que beneficia no solamente a los operadores, sino también a sus usuarios.

Así, y para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual de los artículos y la adición que se propone:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.</p> <p>Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaria, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros,</p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.</p>	
<p>El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.</p>	<p>...</p>
<p>Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.</p>	<p>...</p>
<p>Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaría cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.</p>	<p>Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaría cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.</p>
<p>Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.</p>	<p>...</p>
<p>Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p>	<p>...</p>
<p>Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.</p>	<p>...</p>

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; **y exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo;** esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo **y en tratándose de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, tratándose de estos dos últimos, el solicitante del servicio, deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida en su favor por el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), ahora llamado Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).**

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegaron a los siguientes razonamientos:

- El adulto mayor en México será siempre parte fundamental de nuestra sociedad y, por lo tanto, de nuestras familias; por ello es obligación del Estado velar por una mejor calidad de su vida.
- Es importante advertir que el adulto mayor es amparado como ser humano igual en derechos a todos las demás integrantes de la sociedad, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 25 numeral 1); el Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento; la Resolución de las Naciones Unidas N° 40/30 de 29/11/85, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 44/77 de 8/12/89; y la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en su informe Final (Doc A/CONF 17713 de 18/10/94).
- La Declaración de los Derechos del Adulto Mayor es ideal común por el cual todos los pueblos y estados deben orientar sus esfuerzos dirigidos a lograr que la importante y creciente porción de la población global constituida por personas de edad, pueda disfrutar en el futuro de los derechos del bienestar y del reconocimiento social que le corresponden, no sólo por sus servicios pasados, sino también por lo que todavía están en capacidad y disposición de prestar.
- Además ésta establece lo siguiente:

“Artículo 9°.- El Adulto Mayor tiene derecho a facilidades y descuentos en tarifas para los transportes y las actividades de educación, cultura y recreación.”

“Artículo 10°.- El Adulto Mayor tiene derecho a vivir en una sociedad sensibilizada con respecto a sus problemas, sus méritos y sus potencialidades. Tanto los diversos medios nacionales como a nivel internacional debe proporcionarse un vasto esfuerzo para educar a todas las personas dentro de un espíritu de comprensión y tolerancia e inter-generacional.”

Esta adecuación sin lugar a dudas ayudará con la economía de este grupo vulnerable de la sociedad actual.

QUINTO. Que estas dictaminadoras resolvieron clarificar la redacción del artículo 97 de la Ley de Transporte Público de la Entidad, que establece la prestación que se otorgará a los adultos mayores.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita con modificaciones de las dictaminadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El adulto mayor en México será siempre parte fundamental de nuestra sociedad y, por lo tanto, de nuestras familias; por ello es obligación del estado velar por una mejor calidad de vida de éstos.

Ciertamente para referirnos a nuestros adultos mayores podríamos escribir y escribir frases y más frases, tales como que son la base de la familia; los fundadores de un legado de amor; los mejores contadores de historias; los que representan la historia de nuestro Estado, y muchas más.

Sin embargo, podemos advertir que ha ido en aumento el abandono de esas personas valiosísimas para nuestra sociedad, dado que aquellos individuos obligados por disposición de la ley, a protegerlas y apoyarlas, las desamparan o simplemente se olvidan de ellas.

Es una obligación moral y legal velar por el bienestar de las personas adultas mayores; por ende este ajuste legal, genera condiciones tendientes a procurar una mejor calidad de vida para el adulto mayor.

No olvidemos que una buena calidad de vida no sólo implica alimentos, salud, o vivienda, por señalar algunos conceptos, sino también lo relativo a la movilización mediante el transporte público, siendo en éste, donde surge la necesidad de apoyarlos, a fin de que todos ellos puedan más fácilmente acceder al servicio de taxi, aplicándoseles cincuenta por ciento de descuento sobre las tarifas, para que puedan trasladarse con mayor facilidad a realizar sus actividades cotidianas.

El servicio de taxi no solamente implica una facilidad para trasladarse de un lugar a otro, sino el cuidado y/o auxilio oportuno por parte de los operarios, que alguno de nuestros adultos mayores pudiera llegar a requerir cuando salgan de sus casas.

Por tanto, no hay que olvidar la seguridad que brindaría a nuestros adultos mayores el utilizar un taxi, ya que todas las unidades que presten el servicio deben contar con un permiso expedido por la autoridad competente, lo que implica que la unidad está debidamente identificada, verificada y que cuenta con su póliza de responsabilidad civil, misma que beneficia no solamente a los operadores, sino también a sus usuarios.

De igual manera se establece que los concesionarios y operadores no tapen u obstruyan las cámaras instaladas en el Transporte Urbano Colectivo, a fin de una utilización eficiente de las mismas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 46 en su párrafo séptimo; y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 46. ...

...

...

...

...

...

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; **debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario,**

que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

...

...

...

ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; **y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al “programa voluntario de descuento a adultos mayores,”** esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo **tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores. La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

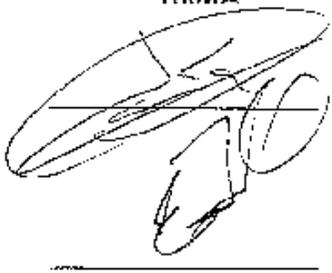
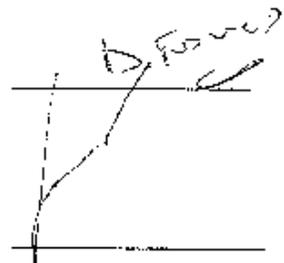
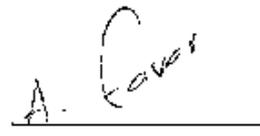
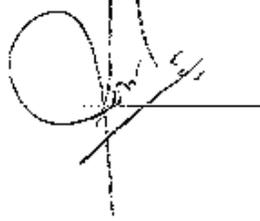
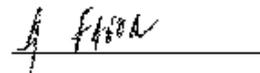
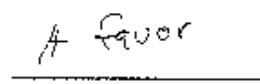
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

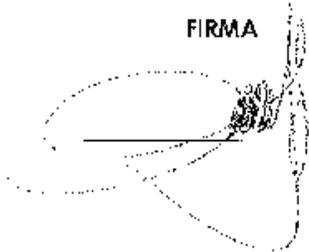
DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE		
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO		
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ SECRETARIA		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y la entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, iniciativa que busca adicionar fracción al artículo 38, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Sergio Enrique Desfassix Cabello.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Además de un estado civil, la viudez es una condición social en la que ocho de cada 10 personas son mujeres, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

La institución refiere que la proporción de viudas a nivel nacional es de 7.1 por ciento respecto del total de mujeres de 12 y más años, y a nivel estatal hay entidades federativas donde el porcentaje es más alto que el promedio nacional.

Cifras de la Encuesta Intercensal, del Inegi revelan que siete de cada 10 mujeres viudas tienen 60 y más años.

La condición de viudez es una situación conyugal asociada con la edad, porque con el fin del ciclo de vida, sucede el término de las relaciones de unión, dicha condición se presenta más en las mujeres, debido a que su esperanza de vida es mayor a la de los hombres, señala el reporte.

Datos del Consejo Nacional de Población (Conapo) estimaron la esperanza de vida para los hombres en 72.3 años, mientras que para las mujeres en 77.5 años, en 2015.

De igual forma, cifras de la Encuesta Intercensal 2015, muestran que en México habitan 4.4 millones de personas de 12 y más años cuya situación conyugal es la viudez, es decir, 4.7 por

ciento de la población total de este rango de edad presenta esta situación conyugal, más frecuente que los separados (4.4 por ciento) y los divorciados (1.6 por ciento).

La Encuesta Nacional de **Empleo** y Seguridad Social 2013 expone que 72.7 por ciento de las viudas no cuentan con pensión; sólo el restante 27.3 por ciento de la población femenina en situación de viudez fue beneficiaria.

Por otro lado, una de cada tres mujeres viudas de 60 y más años (35.40 por ciento), presenta alguna condición de **discapacidad**.

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, se ve en la penosa necesidad de mendigar apoyo entre familiares e instituciones."

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p> <p>Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere el artículo 21, fracciones, I incisos a) y b), II, y III incisos a) y b) de la presente Ley, únicamente se otorgarán a personas morales.</p> <p>Tratándose de los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21, las concesiones se expedirán únicamente a personas físicas.</p> <p>Para la explotación del servicio público de transporte en las modalidades correspondientes a todos los incisos de la fracción IV, y los incisos a) y b) de la fracción V ambas del artículo 21, y todas las modalidades contenidas en el artículo 22 de esta Ley, se otorgarán permisos temporales a personas físicas o morales.</p> <p>Las concesiones de los servicios especiales de transporte de trabajadores se expedirán a personas físicas o morales.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las concesiones o permisos temporales de transporte público, según la modalidad de que se trate, únicamente se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las leyes del país.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Podrán solicitar concesión aquellas viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido y que haya estado más de 15 años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.</p>

CUARTO. Que las comisiones al analizar la propuesta llegan a las siguientes consideraciones:

1. Además de un estado civil, la viudez es una condición social en la que ocho de cada 10 personas son mujeres, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**Inegi**).

La institución refiere que la proporción de viudas a nivel nacional es de 7.1 por ciento respecto del total de mujeres de 12 y más años, y a nivel estatal hay entidades federativas donde el porcentaje es más alto que el promedio nacional.

2. Cifras de la Encuesta Intercensal del Inegi, revelan que siete de cada 10 mujeres viudas, tienen 60 y más años de edad.
3. La condición de viudez es una situación conyugal asociada con la edad, porque con el fin del ciclo de vida, sucede el término de las relaciones de unión; dicha condición se presenta más en las mujeres, debido a que su esperanza de vida es mayor a la de los hombres, señala el reporte.
4. Datos del Consejo Nacional de Población (**Conapo**) estimaron la esperanza de vida para los hombres en 72.3 años, mientras que para las mujeres en 77.5 años, en 2015.
5. De igual forma, cifras de la Encuesta Intercensal 2015, muestran que en **México** habitan 4.4 millones de personas de 12 y más años cuya situación conyugal es la viudez, es decir, 4.7 por ciento de la población total de este rango de edad presenta esta situación conyugal, más frecuente que los separados (4.4 por ciento), y los divorciados (1.6 por ciento).
6. La Encuesta Nacional de **Empleo** y Seguridad Social 2013 expone que 72.7 por ciento de las viudas no cuentan con pensión; sólo el restante 27.3 por ciento de la población femenina en situación de viudez fue beneficiaria.
7. Por otro lado, una de cada tres mujeres viudas de 60 y más años (35.40 por ciento), presenta alguna condición de **discapacidad**.

Por las razones descritas se justifica adecuar el artículo 38 de la ley de la materia.

Las dictaminadoras realizaron ajustes a la redacción de la propuesta, a fin de darle certeza jurídica y mayor entendimiento a la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La condición de viudez es una situación conyugal asociada con la edad, porque con el fin del ciclo de vida sucede el término de las relaciones de unión; dicha condición se presenta más en las mujeres debido a que su esperanza de vida es mayor a la de los hombres.

Cifras de la Encuesta Intercensal 2015 muestran que en **México** habitan 4.4 millones de personas de 12 y más años cuya situación conyugal es la viudez, es decir, 4.7 por ciento de la población total de este rango de edad presenta esta situación conyugal, más frecuente que los separados (4.4 por ciento), y los divorciados (1.6 por ciento).

La Encuesta Nacional de **Empleo** y Seguridad Social 2013 expone que 72.7 por ciento de las viudas no contaban con pensión; sólo el restante 27.3 por ciento de la población femenina en situación de viudez fue beneficiaria.

Una de cada tres mujeres viudas de 60 y más años (35.40 por ciento), presenta alguna condición de **discapacidad**.

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, incluso al extremo de la penosa necesidad de suplicar apoyo entre familiares e instituciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 38 el párrafo sexto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 38. . . .

...

...

...

...

Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.

TRANSITORIOS

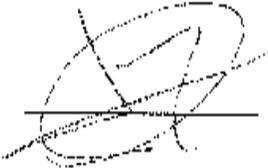
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN". DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		<u>Favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE	_____	_____
SECRETARIO	_____	_____
VOCAL	_____	_____
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		<u>Favor</u>

Dictamen que resuelve precedente iniciativa, que busca adicionar fracción al artículo 38, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello. (Asunto No. 3717)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, iniciativa que busca reformar los artículos, 67 en su fracción VIII, y 68 en su fracción X; y adicionar a los artículos, 65 la fracción III Bis, 67 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 68 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, y 72 la fracción X Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 102, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su resolución 64/255, del 1º de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

*En dicha resolución se Exhorta a los Estados Miembros a que lleven a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura viaria, la seguridad de los vehículos, **el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, incluidas las distracciones**, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes, incluida la rehabilitación de las personas con discapacidad, sobre la base del plan de acción.*

*Con información recopilada por la OMS en el reporte uso del celular al volante manifestó que: **un problema creciente de distracción del conductor muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de***

tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).

Usar el celular mientras vas por la calle puede ser peligroso. Ya sea que manejes automóvil, motocicleta, bicicleta o que seas peatón, utilizar un teléfono móvil mientras estás en la calle —conduciendo o caminando— supone un riesgo para tu salud, ya que ocasiona distracciones y aumenta la posibilidad de un accidente vial.¹

Las distracciones causadas por usar el celular pueden ser:

- visuales (desvían la vista del camino; por ejemplo, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje)
- cognitivas (apartan la atención de la calle y del acto de manejar o caminar; como al pensar las respuestas en una conversación al teléfono)
- físicas (cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir al responder una llamada o un mensaje en el celular)
- auditivas (desvían la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas y al escuchar música)²

Al distraer la vista del camino para contestar una llamada o para observar la pantalla de un teléfono celular se incrementa 400 por ciento la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción.

Manipular un dispositivo móvil mientras se conduce no tarda más de cinco segundos, sin embargo, ese breve espacio de tiempo en el que se dirige la atención para identificar una llamada, seleccionar una canción o abrir un mensaje puede ser suficiente para provocar un accidente mortal.

Los errores humanos por malas prácticas al volante, como las distracciones, son determinantes en 80 por ciento de los accidentes viales, de acuerdo con estadísticas del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

Este consejo ha calificado la accidentalidad vial como un problema de seguridad pública a nivel nacional.

Según Conapra, las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, consumo de alcohol y **el uso de dispositivos móviles.**

Es importante establecer en la Ley de Tránsito que las autoridades deberán enfocar sus campañas y programas a concientizar a los peatones y conductores sobre los riesgos que conlleva la utilización de los teléfonos celular o cualquier otro dispositivo móvil al momento de circular sus vehículos o caminar sin la precaución requerida en calles, avenidas, calzadas y caminos."

Con base en los motivos expuestos, se presentan cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 65. Las campañas y programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas: I. Uso adecuado de las vialidades;	ARTÍCULO 65. Las campañas y programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas: I a III. . . .

¹ <https://www.insp.mx/avisos/3623-seguridad-vial.html>

² Ídem

<p>II. Comportamiento y normatividad para el peatón;</p> <p>III. Comportamiento y normatividad para el conductor;</p> <p>IV. Prevención de accidentes y primeros auxilios;</p> <p>V. Dispositivos para el control de tránsito;</p> <p>VI. Promoción del uso de medios de transporte no contaminantes como la bicicleta;</p> <p>VII. Conocimientos básicos de esta Ley, su reglamento y los reglamentos de tránsito de los municipios;</p> <p>VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos, y</p> <p>IX. Nociones de mecánica automotriz.</p>	<p>III Bis. De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;</p> <p>IV a IX. ...</p>
<p>ARTICULO 67. Son obligaciones de los peatones:</p> <p>I. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;</p> <p>II. Obedecer los dispositivos para el control del tránsito;</p> <p>III. Transitar por las banquetas y las áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;</p> <p>IV. Cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendentes o descendentes destinados o señalados para tal efecto;</p> <p>V. Evitar cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos por las esquinas, cuando el semáforo les marque el alto, o el agente de tránsito les dé vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;</p> <p>VI. Evitar descender o ascender a la vía de</p>	<p>ARTÍCULO 67. Son obligaciones de los peatones:</p> <p>I a VII. ...</p>

<p>rodamiento de vehículos;</p> <p>VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no podrán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;</p> <p>VIII. Transitar diagonalmente por los cruces, excepto cuando así se permita, y</p> <p>IX. Las demás que se deriven de esta Ley, su reglamento y reglamentos municipales.</p> <p>En los reglamentos municipales respectivos, podrán establecer las infracciones y sanciones que correspondan por incumplimiento a estas obligaciones.</p>	<p>VIII. ...;</p> <p>IX. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al caminar por las calles, avenidas, calzadas y caminos, y</p> <p>X. Las demás que se deriven de esta Ley, su reglamento y reglamentos municipales.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de la dirección de tránsito municipal;</p> <p>II. Circular en el sentido de la vía;</p> <p>III. Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista asiento disponible;</p> <p>IV. Circular solamente por un carril;</p> <p>V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;</p> <p>VI. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;</p> <p>VII. Circular preferentemente por las ciclovías y los carriles destinados para la bicicleta;</p> <p>VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público, la</p>	<p>ARTÍCULO 68. Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:</p> <p>I a IX. ...</p>

<p>circulación en carriles de la extrema derecha;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>X. El conductor de la bicicleta preferentemente deberá usar casco e implementos de seguridad, y</p> <p>XI. Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.</p>	<p>X. ...;</p> <p>XI. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y</p> <p>XII. Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.</p>
<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Observar las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. Portar la licencia vigente, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente;</p> <p>III. Contar con el seguro al menos por daños a terceros;</p> <p>IV. Revisar las condiciones mecánicas y eléctricas, así como la funcionalidad del vehículo a conducirse;</p> <p>V. Permitir que los elementos o agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se le solicite, en la comisión de un delito, o una infracción a los reglamentos de tránsito o a la presente Ley;</p> <p>VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;</p> <p>VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>VIII. Evitar dar marcha a su vehículo hasta que aquellos la hayan cruzado, cuando le corresponde el paso a los peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>IX. Conservar la distancia de seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I a X. ...</p>

<p>entre vehículo y vehículo, la cual es directamente proporcional a la velocidad de desplazamiento, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación;</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>X Bis. Abstenerse de utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir,</p> <p>XI y XII. ...</p>
--	--

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis llegaron a los siguientes razonamientos:

- La distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de traumatismo por accidente de tránsito. Existen distintos tipos de distracciones; por lo general éstas se dividen en las que tienen su origen dentro del vehículo - como por ejemplo, sintonizar la radio o utilizar el teléfono celular - y externas al vehículo - como mirar las vallas publicitarias o a la gente que va por la calle.
- El uso del teléfono celular hace que el conductor desvíe la mirada de la carretera, quite las manos del volante y aparte su mente de la ruta y de la situación existente. Es precisamente ese tipo de despiste, conocido como distracción cognitiva, la que tiene mayores consecuencias en el comportamiento del conductor. Un cúmulo cada vez mayor de datos científicos muestra que las distracciones provocadas por el teléfono celular pueden afectar la actuación del conductor de distintas maneras, como por ejemplo, aumentando el tiempo de reacción (sobre todo el tiempo de reacción de frenada y la reacción ante las señales de tráfico), entorpeciendo su capacidad para mantenerse en el carril adecuado, haciendo que acorte la distancia de seguridad y, en términos generales, reduciendo su percepción de la situación de la carretera. El uso del teléfono celular para enviar mensajes

de texto mientras se está conduciendo puede tener efectos perjudiciales en el comportamiento del conductor.

- La distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de traumatismo por accidente de tránsito. Estudios realizados en distintos países indican que el porcentaje de conductores que utiliza el teléfono celular mientras conduce ha aumentado a lo largo de los últimos 5 a 10 años, y oscila entre un uno por ciento y un once por ciento. Existen estudios que señalan que los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción, corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente.
- En su resolución 64/255, del uno de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En dicha resolución se exhorta a los Estados Miembros a que lleven a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura viaria, la seguridad de los vehículos, **el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, incluidas las distracciones**, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes, incluida la rehabilitación de las personas con discapacidad, sobre la base del plan de acción.

Con información recopilada por la OMS en el reporte uso del celular al volante manifestó que: **“un problema creciente de distracción del conductor muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).”**

Usar el celular mientras se va por la calle puede ser peligroso. Ya sea que se maneje automóvil, motocicleta, bicicleta o se sea peatón, utilizar un teléfono móvil mientras se esté en la calle —conduciendo o caminando— supone un riesgo potencial para la salud, ya que ocasiona distracciones y aumenta la posibilidad de un accidente vial.³

Las distracciones causadas por usar el celular pueden ser:

³ <https://www.insp.mx/avisos/3623-seguridad-vial.html>

- visuales (desvían la vista del camino; por ejemplo, al ver la pantalla del celular para leer un mensaje)
- cognitivas (apartan la atención de la calle y del acto de manejar o caminar; como al pensar las respuestas en una conversación al teléfono)
- físicas (cuando se deja de usar una o ambas manos para conducir al responder una llamada o un mensaje en el celular)
- auditivas (desvían la atención de los sonidos del tránsito como un claxon o ambulancia; por ejemplo, durante las llamadas y al escuchar música)⁴

En tal virtud, las dictaminadoras resuelven procedentes las adecuaciones a la Ley de Tránsito, a fin de que las autoridades enfoquen sus campañas y programas a concientizar a los peatones y conductores sobre los riesgos que conlleva la utilización del teléfono celular, o cualquier otro dispositivo móvil, al momento de circular en sus vehículos, o caminar sin la precaución requerida en calles, avenidas, calzadas y caminos.

Asimismo, se realizan ajustes a la propuesta, en lo relativo a las obligaciones de los peatones, a fin de no transgredir derechos humanos de las personas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su resolución 64/255 del uno de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En dicha resolución se exhorta a los Estados Miembros a que lleven a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura viaria, la seguridad de los vehículos, **el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, incluidas las distracciones**, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes, incluida

⁴ Ídem

la rehabilitación de las personas con discapacidad, sobre la base del plan de acción.

Con información recopilada por la OMS en el reporte uso del celular al volante manifestó que: **un problema creciente de distracción del conductor muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).**

Al distraer la vista del camino para contestar una llamada o para observar la pantalla de un teléfono celular se incrementa 4 veces la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción.

Manipular un dispositivo móvil mientras se conduce no tarda más de cinco segundos; sin embargo, ese breve espacio de tiempo en el que se dirige la atención para identificar una llamada, seleccionar una canción, o abrir un mensaje puede ser suficiente para provocar un accidente mortal.

Los errores humanos por malas prácticas al volante, como las distracciones, son determinantes en 80 por ciento de los accidentes viales, de acuerdo con estadísticas del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra). Este consejo ha calificado la accidentalidad vial como un problema de seguridad pública a nivel nacional.

Según Conapra las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, el consumo de alcohol, y **el uso de dispositivos móviles.**

Es de capital importancia que las autoridades enfoquen sus campañas y programas a concientizar a los peatones y conductores sobre los riesgos que conlleva la utilización del teléfono celular o cualquier otro dispositivo móvil al momento de circular sus vehículos, o caminar sin la precaución requerida en calles, avenidas, calzadas y caminos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 67 su fracción VIII, y 68 su fracción X; y **ADICIONA** a los artículos, 65 la fracción III Bis; 67 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, 68 una fracción, está como XI, por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, y 72 la fracción X Bis de la Ley de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 65. . . .

I a III. . . .

III Bis. De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;

IV a IX. . . .

ARTÍCULO 67. . . .

I a VII. . . .

VIII....;

IX. Evitar utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al cruzar por las calles, avenidas, calzadas y caminos, y

X. . . .

. . .

ARTÍCULO 68. . . .

I a IX. . . .

X. . . .;

XI. Evitar utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

XII. . . .

ARTÍCULO 72. . . .

I a X. . . .

X Bis. Evitar utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir;

XI y XII. . . .

TRANSITORIOS

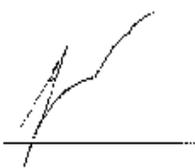
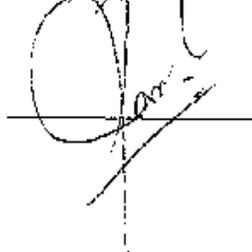
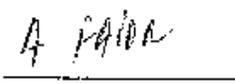
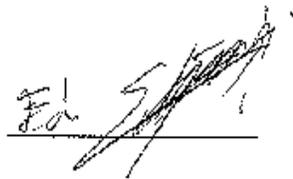
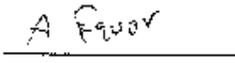
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA SALA DE JUNTAS DEL C4 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE		
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO		
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		

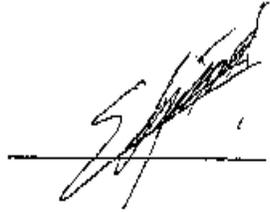
Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que busca reformar los artículos, 67 en su fracción VIII, y 68 en su fracción X; y adicionar a los artículos, 65 la fracción III Bis, 67 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 68 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, y 72 la fracción X Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez. (Asunto 4204)

FOR LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

FIRMA

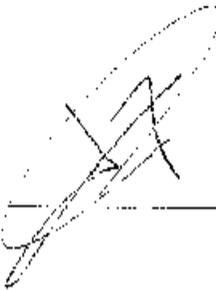
SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL
PRESIDENTE



A Favor

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES
VICEPRESIDENTE



DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX
CABELLO
SECRETARIO

A Favor

Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que busca reformar los artículos, 67 en su fracción VIII, y 68 en su fracción X; y adicionar a los artículos, 65 la fracción III Bis, 67 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, 68 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, y 72 la fracción X Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez. (Asunto 4204)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2016 le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1215, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“En nuestro estado, prevalece la creencia de que para ser secretario del ayuntamiento en nuestros municipios es necesario ser licenciado en derecho o abogado. Desde mi punto de vista, es posible que esa idea haya cobrado credibilidad, en virtud de que la Ley Orgánica del Municipio Libre que se encuentra vigente y que fue publicada el 11 de julio del año 2000, refiere en su exposición de motivos, la siguiente cita textual: “Para mejorar la calidad de la administración municipal se señala que el Secretario del Ayuntamiento deberá ser en todos los casos licenciado en derecho, atendiendo a la naturaleza de su función”.

...

Como queda de manifiesto, al solicitarse solo el nivel de escolaridad de preparatoria en los municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes, y título profesional (sin especificar que deba ser en el área jurídica) en los municipios con población mayor a cincuenta mil habitantes, es ostensible que lo que señala la exposición de motivos, sobre “ser licenciado en derecho en todos los casos”, no guarda congruencia con lo que establece la propia Ley Orgánica del Municipio Libre dentro de su cuerpo normativo.

Al respecto, debemos decir que no es intención de esta iniciativa hacer efectivo el requisito de licenciado en derecho para todos los ayuntamientos, pues si bien es deseable que por las atribuciones eminentemente normativas de esa función se tuviera un expertise jurídico, no es factible generar un problema para los ayuntamientos de menor tamaño.

Pero también es cierto que hay ayuntamientos que debido a la gran cantidad de habitantes que tienen, enfrentan problemas de política pública, autoridad o de gobierno bastante complejos y para los que es necesario que su Secretario sea un profesional del derecho, particularmente los que rebasan los más de cien mil habitantes y que en realidad son grandes centros urbanos. Se dirá que se excluye a otras profesiones de un ámbito de actividad profesional, pero de ninguna forma es así. Esto se acredita cuando observamos que la Ley Orgánica del Municipio Libre ya establece perfiles específicos para los puestos de Tesorero, el cual debe ser “profesional a nivel licenciatura en el área contable”; el Oficial Mayor, el cual debe contar en todos los casos “con título profesional de nivel licenciatura”; y el Contralor Interno, que en los requisitos de perfil exige “tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años”; todos con menos responsabilidades políticas y jurídicas que el Secretario.

Esos requisitos específicos de profesión, antigüedad, o carrera determinada que ya existen no son de ninguna forma disposiciones que busquen excluir sino profesionalizar y darle mayor calidad a la gestión pública municipal a través de la especialización y un adecuado perfil de puestos. Cuando el legislador establece criterios de esa naturaleza como requisitos de elegibilidad es por la necesidad que acompaña la naturaleza del ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere a cada funcionario. Ése es justamente el propósito que hace viable e incluso necesaria la iniciativa que se impulsa.

Con el criterio que proponemos, y tomando en cuenta el censo de 2010, solamente los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Ciudad Valles caerían en el supuesto de tener más de cien mil habitantes y por tanto, la obligación de nombrar un Secretario del ayuntamiento que sea profesional con título de licenciatura en derecho, se colige que nuestra propuesta es absolutamente factible e incluso imprescindible, ante las enormes exigencias jurídicas que tiene este puesto en los tres ayuntamientos referidos. Considerando que la capital tiene más de 800 mil habitantes, que Soledad

tiene más de 300 mil, y que Ciudad Valles tiene más de 170 mil, es francamente imposible que entre todas esas y esos potosinos no se encuentre un abogado calificado para satisfacer los requisitos que exige la ley.

Al hacer esta modificación a la Ley, daríamos un paso significativo en la profesionalización de nuestros ayuntamientos más grandes; elevaríamos la calidad de la gestión municipal; haríamos congruente lo que dispuso el espíritu del legislador en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Municipio Libre con lo que preceptúa el artículo 77 en lo particular; y armonizaríamos los criterios del perfil del puesto de Secretario del ayuntamiento con los que ya se establecen para otros funcionarios del gobierno municipal.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XIII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la promovente al momento de presentación de ésta, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteado.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos: I a II...	ARTICULO 77... I a II...

<p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes;</p> <p>IV a V...</p>	<p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes y menor a cien mil habitantes; y deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho, en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes;</p> <p>IV a V...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Para determinar los municipios que tienen más de cien mil habitantes, deberá tomarse en cuenta el último Censo de Población y Vivienda realizado en la entidad por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa se advierte que la promovente insta adicionar una fracción al artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer que en los municipios con población superior a cien mil habitantes, se requiera que el Secretario a nombrar deba contar con título profesional de licenciatura en derecho, y no solamente título de licenciatura, como sucede en los municipios con población menor a ese número, pero mayor de cincuenta mil habitantes.

En un primer acercamiento al tema propuesto, Carlos E. Mainero, expresa que: "la administración pública es el conjunto de instituciones que auxilian al titular del Poder Ejecutivo"¹, a efecto de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden; ejerciendo las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes que emanan de ella.

En ese sentido podemos entender por administración pública municipal la actividad que realiza el gobierno municipal, en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un

¹ E. Mainero, Carlos. La administración pública mexicana, Ed. Tercer Milenio, México, 2000, pp. 4 y 5

espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Asimismo, la fracción I de este ordenamiento, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Es así que, del texto constitucional en cita, el municipio presta los servicios públicos por virtud de los cuales hace frente a las necesidades que demanda la comunidad municipal, tales como los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos; mercado y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, así como las demás que las legislaturas determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, considerando su capacidad administrativa y financiera.

Para el mejor del despacho de los asuntos la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, contempla como auxiliares del gobierno municipal al Secretario, Tesorero, Contralor, Oficial Mayor, y Delegados Municipales, los cuales son nombrados por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo ser removidos libremente a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al cargo de Secretario del Ayuntamiento, su función principal es el despacho de los asuntos. De ese modo, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Secretario cuenta con las facultades y obligaciones, siguientes:

“ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Tener bajo su responsabilidad la recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección del Archivo General del Ayuntamiento;

II. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;

III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, formando el orden del día para cada sesión;

IV. Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa, disponiendo de los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento de los negocios que se deban resolver;

V. Levantar las actas al término de cada sesión y recabar las firmas de los miembros del Ayuntamiento presentes, así como de aquellos funcionarios municipales que deban hacerlo;

VI. Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda, los acuerdos del Cabildo y del Presidente Municipal, autenticándolos con su firma;

VII. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el Cabildo y el Presidente Municipal;

VIII. Autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del Presidente Municipal;

IX. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, y del Tesorero, previa revisión del Contralor Interno;

X. Distribuir entre los departamentos o secciones en que se divida la administración municipal los asuntos que les correspondan, cuidando proporcionar la documentación y datos necesarios para el mejor despacho de los asuntos;

XI. Presentar en las sesiones ordinarias de Cabildo, informe del número de asuntos que hayan sido turnados a comisiones, los despachados y el total de los pendientes;

XII. Expedir las circulares y comunicados en general, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos del Municipio;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales;

XIV. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio;

XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Cuidar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

XVII. En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento;

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.”

Como se puede desprender del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se dispone los requisitos que han de ser cumplidos por aquella persona que aspire al cargo de Secretario del Ayuntamiento, y considerando las atribuciones antes citadas, se corrobora que la función a desempeñar es de suma importancia para el quehacer de la administración pública municipal. De lo antes señalado, es claro que al ser un funcionario de alto nivel dentro de la estructura administrativa, este ha de cumplir con condicionantes en cuanto al perfil, propias del mando y la función que ejerce, para efecto de exigir de éste el cumplimiento cabal de sus responsabilidades, de sus actuaciones, pero, sobre todo para garantizar la eficacia y legalidad de los actos administrativos que genera o en los que participa directamente. No se

requiere abundar o precisar en exceso cuáles son las consecuencias jurídicas de su firma en los diferentes escenarios en que interviene; sin embargo, con base en todos y cada uno de los transcritos a supra líneas, es inconcuso que su formación profesional y conocimientos en el ámbito de la administración es clave, máxime si consideramos que éste es un servidor público que actúa como fedatario, refrendatario, o como actor de solidaridad secretarial del Ayuntamiento.

De los argumentos vertidos por la iniciante, la dictaminadora coincide plenamente en lograr soluciones apropiadas a las diversas problemáticas de la sociedad, y ofrecer servicios públicos adecuados, requiere como elemento fundamental personal preparado y capaz de tomar las mejores decisiones posibles en situaciones complejas, que permita adaptaciones rápidas, certeza y un grado relativo de éxito. Es incuestionable que la profesionalización de los servidores públicos es punta de la constante búsqueda de la idoneidad entre las funciones deseables y quienes las llevan a cabo. Esto conlleva no sólo a la transformación y apertura a los criterios de incorporación al sector público, sino, principalmente garantizar una permanencia y promoción de los más capaces, el compromiso y su experiencia.

Muestra del mejoramiento progresivo y continuo de estos principios en la última década, el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha modificado la norma en trato, con el objetivo de establecer más y mejores requisitos de idoneidad para quienes deseen incorporarse en los puestos de alto nivel en la administración pública municipal. Si bien es cierto que aún hay mucho por hacer, también lo es que los cambios de la cultura institucional no se generan por el solo hecho de modificar la ley, sino adecuando las estructuras, capacitando a los servidores públicos y previendo la suficiencia presupuestal que haga posible la implementación de políticas públicas que lleven a buen puerto la finalidad de las organizaciones sociales: el bienestar de la sociedad, y el acercamiento de los servicios públicos a mayor número de la población, con un mayor grado de eficacia y eficiencia, al menor costo posible.

De lo anterior se advierte que la última ocasión que se modificó el texto de la norma en estudio, data del 23 de septiembre de 2000. En aquel entonces, el legislador consideró que quien fuera nombrado como Secretario del Ayuntamiento debía cumplir con varios requisitos. En atención a lo dicho, estableció reglas de excepción, tomando como base un factor numérico: la población de los ayuntamientos. De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere haber concluido la educación preparatoria o su equivalente, tratándose de municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes; sin embargo, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes, se precisa contar con título profesional de nivel licenciatura.

En esencia la iniciativa toca de forma sensible un tema de fondo, la profesionalización del Municipio. Las reformas deben ser un eje sectorial, y son concebidas como un instrumento para alcanzar el objetivo primordial y contribuir al crecimiento democrático, político,

institucional, económico, cultural sostenido, entre otros, basado en sus propias capacidades. La adecuación del aparato municipal tiene como orientación prioritaria acercar las administraciones públicas a los ciudadanos, especialmente a través del fortalecimiento del papel de las administraciones locales.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua², volviendo un poco más a los términos para definir mejor el concepto, dice que “fortalecer” es hacer más fuerte o vigoroso. Y relejendo la referencia semántica de “vigor” lo vincula a fuerza, pero también en su segunda acepción: “viveza y eficacia de las acciones”; en su tercera acepción a la “capacidad de las leyes y ordenanzas para obligar” y, en su cuarta acepción, menciona que es también la “proyección temporal de las costumbres”. De ello podemos deducir que la acción de fortalecer tiene un sentido y vinculación muy interesante en relación con la vigencia, fortaleza y realidad de comportamientos supeditados a normas, independientemente de su carácter jurídico, y a su perseverancia social y temporal.

El mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua³, establece que “institucional” se refiere a institución y recoge hasta seis acepciones del término con muchos matices y variables en el uso del término. A lo que nos interesa, son dos los sentidos fundamentales: “institución”, como organización de amplia transcendencia social e “institución” como conjunto de principios de orden básico. Desde un punto de vista lingüístico, se puede utilizar la palabra “institución” como un sinónimo de organización-estructura, sentido que aclara mucho los matices, e igualmente usarla como sinónimo de principios de comportamiento social básico, especialmente de los agentes y actores gubernamentales; significados que también encontramos en los textos mencionados.

Cuando se precisa que el proceso de modernización de la administración, para contribuir al crecimiento sostenido, debe realizarse en el marco del respeto a la democracia y a los derechos humanos, es preciso referirse al mínimo respeto a instituciones básicas del Estado de derecho moderno, tales como la alternancia en el ejercicio del poder, separación efectiva de poderes, igualdad de los ciudadanos ante la ley, responsabilidad ante el ciudadano, transparencia, entre otras. Esto significa que las instituciones no son la estructura del Estado, ni son sus organizaciones administrativas, ni jurídicas, se refiere a su comportamiento, su manera de actuar e interactuar con el resto de los agentes y actores sociales. Esas instituciones básicas son los ejes intrínsecos a las intervenciones del ámbito del fortalecimiento institucional, es decir, son valores, principios, normas y reglas claras, ciertas y ejecutables, que hay que fortalecer y trabajar antes que cualquier otro aspecto de infraestructura, de prestación de servicios sin sostenibilidad o dádiva; sin condicionalidad de ningún tipo.

² Véase en: <http://lema.rae.es/drae/>

³ Ibidem

La primera de las pretensiones relativas al fortalecimiento de tal órgano auxiliar de la administración pública municipal es actualizar, capacitar y especializar a los servidores públicos municipales para propiciar su profesionalización y aproximar a las administraciones de los municipios a la operación de un sistema de desarrollo profesional encaminado a implantar, conforme lo permita su contexto institucional, un sistema de gestión orientado hacia el establecimiento del Servicio Civil de Carrera en los municipios, tendencia internacional propuesta por los estudiosos de la nueva gestión pública; sin embargo, hasta en tanto el tema mencionado no se encuentre a debate por los ayuntamientos, y con base en su autonomía institucional, esta Legislatura considera pertinente la propuesta planteada, con modificaciones, a efecto de considerar en el marco legal, que el perfil del Secretario del Ayuntamiento pueda integrar elementos que le serán de utilidad en el desempeño de su función, como lo es contar con título profesional a nivel licenciatura en todos los municipios del Estado, sin distinción respecto al tamaño del territorio y mucho menos al número de habitantes, circunstancia que le permitirá manejar el marco legal que rige al Municipio, y las responsabilidades dictadas a su puesto, así como las limitaciones y posibilidades del cargo.

No pasa por alto que, de origen, la legisladora propone que en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes el Secretario deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho. A ese respecto, se concluye que para el ejercicio del cargo en comento no se requiere tal circunstancia, ya que si bien el Secretario realiza funciones de fedatario, atribución característica de aquellos que cuentan con actividades profesionales en la ciencia del derecho, también lo es que éste ha de auxiliarse del Síndico Municipal, y de distintas áreas con formación jurídica, es decir, en esencia no requiere más conocimientos jurídicos de aquellos concernientes a la administración pública y a la política institucional, sin requerirse la especialidad en tal rama.

Por último, si bien pueden existir diferencias poblacionales entre municipios, el objetivo primordial de la modificación es adecuar la norma, no sólo a las condiciones actuales mínimas de profesionalización, sino además a las características fundamentales de las actividades del puesto, las que son iguales para todos los municipios. Dicho de otra forma, si bien existe en la norma vigente una excepción respecto a los requisitos, en materia de responsabilidad por el uso indebido y exceso del ejercicio de atribuciones la norma no distingue entre secretarios de municipios con población mayor o menor, pues éstas son aplicadas para todos. Luego entonces, si bien se puede argumentar que existen municipios en donde será complicado nombrar a funcionarios con un perfil como el que se propone, también lo es que resulta prioritario avanzar en el camino de la modernización y profesionalización institucional, y recordar que el cargo y ejercicio de las obligaciones de la administración pública, así como la solución de las necesidades de la población, no pueden ser detentados por improvisados y desconocedores de la norma, y de la administración pública, en su más estricto sentido.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por administración pública municipal se entiende la actividad que realiza el gobierno municipal, en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal. Por lo que se refiere al cargo de Secretario del Ayuntamiento, su función principal es el despacho de los asuntos del Presidente en sus funciones.

Como se puede desprender de las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, mismas que se encuentran enumeradas en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, es claro que al ser un funcionario de alto nivel dentro de la estructura administrativa, éste ha de cumplir con condicionantes en cuanto al perfil, propias del mando y la función que ejerce, para efecto de exigir de éste el cumplimiento cabal de sus responsabilidades, de sus actuaciones, pero, sobre todo para garantizar la eficacia y legalidad de los actos administrativos que genera o en los que participa directamente. No se requiere abundar o precisar en exceso cuáles son las consecuencias jurídicas de su firma en los diferentes escenarios en que interviene, sin embargo, es inconcuso que su formación profesional y conocimientos en el ámbito de la administración es clave, máxime si consideramos que es un servidor público que actúa como fedatario, refrendatario, o como actor de solidaridad secretarial del Ayuntamiento.

Con el objeto de acercar a la administración pública municipal al fortalecimiento institucional; la actualización, capacitación y especialización de los servidores públicos municipales, en atención a su formación profesional, conforme lo permita su contexto organizacional, este ajuste legal tiene como finalidad adecuar a los tiempos actuales el perfil del Secretario del Ayuntamiento, que le serán de utilidad en el desempeño de su función, como lo es contar con título profesional a nivel licenciatura en todos los municipios del Estado, sin distinción respecto al tamaño del territorio del mismo y, mucho menos, al número de habitantes, circunstancia que le permitirá manejar el marco legal que rige al Municipio, y las responsabilidades dictadas a su puesto, así como las limitaciones y posibilidades del cargo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 77 en su fracción III; y **DEROGA** del mismo artículo 77 su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 77. ...

I...

II. **Se deroga**

III. **Contar con título y cédula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, o cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y las ciencias sociales;**

IV... y V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprobó, con modificaciones de la comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálíc Sánchez Servín.



2018, "Año de Manuel José Othón"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 24 DE MAYO DEL 2018

Oficio 002/CPC/P

Asunto: Contestación oficio 389

JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

P R E S E N T E

LUCILA NAVA PIÑA, diputada local y en mi calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

Una vez atendidas las observaciones contenidas en el oficio al rubro indicado, reenvió para su inclusión en sus términos, en la gaceta parlamentaria que corresponda, el dictamen de la iniciativa al turno 1215. Esto con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aprovecho la ocasión para solicitarle de la manera más atenta, que en subsecuentes ocasiones al presentarle por parte de esta comisión dictámenes, tenga a bien observar únicamente situaciones de redacción y estilo que trasciendan el sentido del dictamen; lo anterior, en virtud de que, al analizar las observaciones remitidas en los diversos oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, se aprecian observaciones que no afectan el sentido del dictamen como lo dispone el reglamento, sin embargo representan retraso en el proceso legislativo y desperdicio de recursos materiales y humanos, lo anterior expongo tres ejemplos:

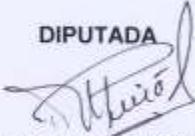


2018, "Año de Manuel José Othón"

1. El uso de mayúsculas: En el oficio 392 me pide el uso de la palabra ayuntamiento con "a" minúscula, va con mayúsculas, en el oficio 389 lo deja con mayúsculas.
2. El uso de la coma antes y después de la y, en unos lo marca antes, en otros después, y en otros no lo observa.
3. El dictamen que contiene la iniciativa con turno 2329 (no se efectuó observación alguna de su parte), fue publicado en su términos en la gaceta del día de hoy, en ese dictamen se expresa *'PRIMERO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez.'*

Sin embargo, en los oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, Usted testo esa misma redacción para quedar *'Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio'*.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA

LUCILA NAVA PIÑA

c.c.p. Dip. Fernando Chávez Méndez Pdte. De la mesa Directiva

c.c.p. Dip. Héctor Mendizábal Pérez Pdte. De la Jucopo.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 8 de diciembre de 2016 le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 2990, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar los artículos, 33 en su fracción XXV, y 44 en sus fracciones, IV, VII, y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El día 30 de mayo de 2006, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Auditoría Superior del Estado, con la cual se abroga la anterior Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de San Luis Potosí, creándose así la Auditoría Superior del Estado, quien se encargaría de entre otras nuevas funciones de aquellas que desempeñaba la otrora “Contaduría Mayor de Hacienda”.

Lo anterior queda asentado en el artículo tercero de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:

TERCERO. *Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda, al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la ley bajo cuya vigencia se iniciaron.*

Por lo cual podemos decir a groso modo que la “Contaduría Mayor de Hacienda” pasó a ser la “Auditoría Superior del Estado”.

Sin embargo, esta modificación no se vio reflejada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que, en el cuerpo de la referida ley, aun se pueden encontrar referencias a la “Contaduría Mayor de Hacienda”.

Es por cuanto, con la presente reforma busco actualizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para que haga una correcta referencia a la autoridad.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa la dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la iniciativa, el promovente lo hizo en su carácter de Diputado, de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66, del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo entre la norma vigente de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado;</p> <p>XXVI. a L. ...</p> <p>ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por si o a través los órganos internos de control, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y la obtención de los ingresos, y su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y</p>	<p>ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XXVI. a L. ...</p> <p>ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Establecer en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, las bases generales para la práctica de revisiones y auditorías en la administración pública estatal y llevar a cabo las que se requieran;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>VII. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior del Estado</p>

<p>normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública y de manejo de fondos y valores.</p> <p>VIII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>XV. a XL. ...</p>	<p>para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. a XIII. ...</p> <p>XIV. Apoyar a los Ayuntamientos en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, coordinadamente con la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>XV. a XL. ...</p>
--	---

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de homologar las normas en el Estado y dar coherencia entre las mismas, pues lo que pretende el legislador es dar claridad a la ley orgánica referida, pues ésta hace referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado cuando actualmente dicho órgano se denomina Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, encargada de la revisión, control y evaluación de las cuentas públicas de los sujetos de revisión, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; tiene como principal función realizar la Fiscalización Superior de los sujetos de revisión obligados, de manera autónoma, objetiva e imparcial, contribuyendo a una efectiva rendición de cuentas, basados en principios de legalidad e integridad que permita fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y la generación de valor a la sociedad. Tiene la obligación de ser una institución confiable e imparcial, comprometida con la sociedad en la revisión, control y evaluación de la gestión pública, siendo modelo de fiscalización efectiva y combate a la corrupción.

La finalidad es revisar las cuentas públicas para determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, así mismo evaluar los resultados de la gestión

financiera, verificar si la aplicación de las leyes y presupuestos de ingresos y de egresos que deben observar los sujetos de revisión, se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos, verificar la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos públicos municipales o estatales, cuando los hayan recibido por cualquier título y, en general, de cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo u otra figura jurídica análoga, que por cualquier razón, capte, recaude, maneje, administre, controle, resguarde, custodie, ejerza o aplique recursos, fondos, bienes o valores públicos municipales, estatales, o en su caso federales.

Lo que plantea el impulsante, es llevar a cabo una modificación a efecto de armonizar la legislación del Estado, pues como bien señala en su exposición de motivos, la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado es inexistente, pues en 2013 se dio paso a la Auditoría Superior del Estado, lo que pretende es homologar las normas para que exista un coherencia sistemática, además de dar certeza a la legislación de la Administración Pública, pues hace referencia a un órgano inexistente, por lo que la dictaminadora, APRUEBA PROCEDENTE la iniciativa que se analiza, en virtud de ser necesario y pertinente realizar dicho ajuste a la ley referida y con ello llevar a cabo un perfeccionamiento de la misma. Armonización que es procedente únicamente por lo que corresponde a la fracción XXV del artículo 33; e improcedente por cuanto respecta a las propuestas de modificación de las fracciones IV, VII y XIV del artículo 44, ello en razón de que con fecha 11 de abril de 2017, éstas fueron modificadas.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I; 84 fracción I, 98 fracción XV y 113, 130, 131 fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; encargada de la revisión, control y evaluación de las cuentas públicas de los sujetos de revisión, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; tiene como principal función realizar la

fiscalización superior de los sujetos de revisión obligados, de manera autónoma, objetiva e imparcial, contribuyendo a una efectiva rendición de cuentas, basados en principios de legalidad e integridad que permita fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y la generación de valor a la sociedad. Tiene la obligación de ser una institución confiable e imparcial, comprometida con la sociedad en la revisión, control y evaluación de la gestión pública, siendo modelo de fiscalización efectiva y combate a la corrupción.

El 30 de mayo de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Auditoría Superior del Estado, con la cual se abroga la anterior Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de San Luis Potosí, creándose así la Auditoría Superior del Estado, quien se encargaría de entre otras nuevas funciones, de aquellas que desempeñaba la otrora “Contaduría Mayor de Hacienda”; este ajuste armoniza y da certeza a la norma orgánica de la administración pública, lo que resulta fundamental a efecto de colocar en la norma la correcta denominación del órgano y, por tanto, incluir el vigente término de Auditoría Superior del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 33 en su fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 33. ...

I a XXIV. ...

XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado; elaborar la cuenta pública; y mantener las relaciones con la **Auditoría Superior del Estado**;

XXVI a L. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



2018 "Año de Manuel José Othón"

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprobó con modificaciones la iniciativa que plantea reformar los artículos, 33 en su fracción XXV, y 44 en sus fracciones, IV, VII, y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Roberto Alejandro Segovia Hernández.



2018, "Año de Manuel José Othón"

Jo.



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 24 DE MAYO DEL 2018

Oficio 001/CPC/P

Asunto: Contestación oficio 388

JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ

COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

P R E S E N T E

LUCILA NAVA PIÑA, diputada local y en mi calidad de presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, hago de su conocimiento lo siguiente:

Una vez atendidas las observaciones contenidas en el oficio al rubro indicado, reenvió para su inclusión en sus términos, en la gaceta parlamentaria que corresponda, el dictamen de la iniciativa al turno 2990. Esto con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aprovecho la ocasión para solicitarle de la manera más atenta, que en subsecuentes ocasiones al presentarle por parte de esta comisión dictámenes, tenga a bien observar únicamente situaciones de redacción y estilo que trasciendan el sentido del dictamen; lo anterior, en virtud de que, al analizar las observaciones remitidas en los diversos oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, se aprecian observaciones que no afectan el sentido del dictamen como lo dispone el reglamento, sin embargo representan retraso en el proceso legislativo y desperdicio de recursos materiales y humanos, lo anterior expongo tres ejemplos:



2018, "Año de Manuel José Othón"

1. El uso de mayúsculas: En el oficio 392 me pide el uso de la palabra ayuntamiento con "a" minúscula, va con mayúsculas, en el oficio 389 lo deja con mayúsculas.
2. El uso de la coma antes y después de la y, en unos lo marca antes, en otros después, y en otros no lo observa.
3. El dictamen que contiene la iniciativa con turno 2329 (no se efectuó observación alguna de su parte), fue publicado en su términos en la gaceta del día de hoy, en ese dictamen se expresa *"PRIMERO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez."*

Sin embargo, en los oficios 388, 389, 391 y 392, fechados todos ellos el 22 de mayo de los de en curso, Usted testo esa misma redacción para quedar *"Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio"*.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA

LUCILA NAVA PIÑA

c.c.p. Dip. Fernando Chávez Méndez Pdté. De la mesa Directiva

c.c.p. Dip. Héctor Mendizábal Pérez Pdté. De la Jucopo.

Dictamen con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; bajo el número 2647, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 21 en su fracción I, 74 en su fracción II, 85 BIS en su fracciones, III, IV, y V, 91 en su párrafo tercero, y 91 BIS en su párrafo primero; y adicionar al artículo 85 BIS la fracción VI, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El buen funcionamiento de los ayuntamientos constituye una labor fundamental para el crecimiento y desarrollo municipal, durante los últimos años se han modificado múltiples ordenamientos con la finalidad de hacer más efectivo su trabajo y que esto se vea reflejado en el adecuado desarrollo del municipio.

Entre las obligaciones de los cabildos se encuentra la de sesionar de manera frecuente con la finalidad de desahogar el trabajo que se lleva a cabo en las comisiones del ayuntamiento o dar trámite a los asuntos municipales que lo requieran, pero a diferencia de otras instancias u órganos, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que solo están obligados a hacerlo dos veces al mes, siendo necesario para la optimización del trabajo que lo hagan de manera más habitual, por lo anterior se propone una reforma que establezca como obligación que las sesiones de carácter ordinario se efectúen por lo menos cuatro veces al mes, o una vez cada semana, con esto los tramites y aprobación de asuntos municipales será más efectiva que como lo ha sido hasta ahora.

Asimismo, se contempla que los regidores informen de manera mensual, durante sesión ordinaria de cabildo, sobre los trabajos realizados en las comisiones que les hayan sido encomendadas,

Otro aspecto importante es el de las comisiones del ayuntamiento mismas que deberán presentar al ayuntamiento un informe mensual que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, así como llamar a comparecer cada tres meses a los titulares de las dependencias administrativas municipales, todo esto con la finalidad de que hacer más eficiente y transparente el funcionamiento del municipio.

Al sesionar de manera más frecuente se logrará el trámite y aprobación de asuntos que requieren que el colegiado dicte procedencia de manera inmediata, y la presentación de informes con periodicidad mensual representara una mejora para que el ciudadano logre conocer a detalle las acciones que realizan las y los regidores a través de las comisiones.

De igual manera, resulta sumamente importante la labor del Contralor Municipal, mismo que se establece como un ente fiscalizador en primera instancia y cuyo perfil requiere ciertas características específicas a diferencia de otros funcionarios, un gran logro ha sido la reciente modificación a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la que se establece el procedimiento para el nombramiento del Contralor Municipal y en el que se señala que deberá corresponder a la primera minoría del Cabildo proponer una terna para que dé entre esos candidatos sea electo, aunque es un gran logro aun es perfectible, debido a que existieron algunas irregularidades al ser la primera vez que operaba este procedimiento y no fue debidamente respetado en algunos municipios.

Se propone que como parte de los requisitos exigibles a los y las aspirantes a la contraloría municipal se establezca que no podrán ser parientes, ya sea consanguíneos o por afinidad, hasta el cuarto grado de ningún integrante del cabildo ni de los titulares de las dependencias administrativas municipales, esto con la finalidad de que no pueda existir ningún conflicto de intereses o cuestión de carácter personal que pueda significar un problema al momento de ejercer su función.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV; 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos de cumplir con las formalidades a que se refiere la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se inserta un cuadro comparativo que transcribe los artículos, 21, 74, 85 BIS, 91, y 91 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.	Articulo 21...
I. Las sesiones ordinarias se llevaran a cabo por lo menos dos veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada;	I. Las sesiones ordinarias se llevaran a cabo por lo menos cuatro veces por mes; se permitirá el libre acceso al público y a los servidores del ayuntamiento, excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar, deba tener el carácter de privada;
II a III...	II. (...) III. (...)
ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de	Artículo 74...

<p>los regidores las siguientes:</p> <p>I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;</p> <p>II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;</p> <p>III a X...</p>	<p>I...</p> <p>II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada mes en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;</p> <p>III a la X (...)</p>
<p>ARTICULO 91. Las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.</p> <p>Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a este los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>Los asuntos, disposiciones y acuerdos que no se turnen expresamente a una comisión, quedarán bajo responsabilidad de la Comisión de Gobernación, que estará a cargo del Presidente Municipal.</p>	<p>Artículo 91...</p> <p>...</p> <p>Las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe mensual que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 91 Bis. Las comisiones notificaran al cabildo que llaman a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>Las comisiones podrán solicitar al secretario del ayuntamiento, a través del presidente de la comisión, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos</p>	<p>Artículo 91 Bis. Las comisiones notificaran al cabildo que llaman a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales, a efecto de que les informen cada tres meses, sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia.</p> <p>...</p>

que les han sido encomendados, o que les son propios en ejercicio de sus funciones; este deberá entregarla oportunamente.	
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral.</p>	<p>Artículo 85 Bis...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral, y</p> <p>V. No ser pariente consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento o titulares de las dependencias administrativas municipales.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, entre las que destacan reducir los términos por dentro de los cuales las comisiones permanentes del Ayuntamiento han de rendirle informe ante el cabildo municipal.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Asimismo, la fracción I de este ordenamiento, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Es así que, del texto constitucional en cita, el municipio presta los servicios públicos por virtud de los cuales hace frente a las necesidades que demanda la comunidad municipal, tales como los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos; mercado y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, así como las demás

que las legislaturas determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, considerando su capacidad administrativa y financiera.

En ese sentido, podemos entender por administración pública municipal la actividad que realiza el gobierno en ese ámbito, para la prestación de bienes y servicios públicos, y estar en aptitud de satisfacer las necesidades de la sociedad; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal.

En un primer acercamiento al tema propuesto, Carlos E. Mainero, expresa que: "la administración pública es el conjunto de instituciones que auxilian al titular del Poder Ejecutivo", a efecto de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden; ejerciendo las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes que emanan de ella.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos se integraran mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

"I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente."

Los integrantes y miembros del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 31 inciso c, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, deberán ser asignados en las comisiones relativas a los ramos de la administración municipal. En concordancia con lo anterior, el artículo 72 del mismo Ordenamiento legal, dispone que para el cumplimiento de las actividades inherentes a su cargo, el Presidente Municipal deberá auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento formando comisiones permanentes o temporales.

En ese orden de ideas, según lo dispone las fracciones, II y IV, del artículo 74 de la Ley en trato, son facultades y obligaciones de los regidores, desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos; y vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo.

Como se puede apreciar de los ordenamientos invocados líneas arriba, las comisiones enunciadas en el artículo 89 de la Ley multicitada, que por economía legislativa se reproduce como si a la letra se insertare, podrán crearse otras **en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integran comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.**

En ese sentido, no debe pasar por alto que según se colige del artículo 91 de la ley mencionada, las comisiones **carecerán de facultades ejecutivas** y podrán ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo. Sin embargo, si bien no cuentan esta importante atribución, también lo es que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de **vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo; además sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.**

Para tal efecto, las comisiones deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Visto el estado de la iniciativa, así como de los argumentos que se aprecian de la exposición de motivos de la misma, el legislador estás reducir los términos Polito de los cuales los miembros de las comisiones gran rendir un informe al cabildo, según ha quedado asentado a lo largo de este considerando. Sin embargo, respetuosa que es esta soberanía del autonomía de los municipios, de la gestión ejecutiva y responsabilidades que la ley les impone, considera que la sola reducción de los términos no genera en sí mismo la certeza, seguridad jurídica, eficiencia y eficacia en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos los integrantes del Ayuntamiento, el especial cuando la información que estás comisiones deben de brindarle al cabildo está sujeta a diversas variables como lo es que sea entregada por los órganos auxiliares dependientes del presidente municipal o, cual la existencia de información oportuna y relevante que haya sido producida por las comisiones o, cuando existe capacidad instalada para que de manera periódica puede ser recabada, estructurada y puesta a disposición la información a que se refiere la norma orgánica en trato, lo que no siempre ocurre por las diferencias notables que existen entre los entes municipales del estado y que son distintos a los ayuntamientos con mayor capacidad económica, financiera y un mayor número de recursos humanos. Pero más allá de eso, que no debe ser desdeñable, la norma vigente dispone la facultad y de los integrantes del ayuntamiento para hacer del conocimiento al órgano máximo del municipio acerca de algún tipo de información que requiera tratamiento expedito, cuando así lo amerite y no sólo por disposición legal que ya se encuentra en la norma vigente. Bajo estos argumentos, la Comisión dictaminadora considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito, porque la ley de la materia dispone claramente la periodicidad con que las comisiones permanentes han de informar los

resultados de sus gestiones y el tratamiento de los asuntos a que se refiere el artículo 89 del ordenamiento multicitado, al establecer un término prudente e idóneo, no sólo para el manejo de los mismos, sino también para recabar la información suficiente y necesaria bajo los mayores estándares de calidad y gestión por resultados, lo que no sería posible si se les obliga hacerlo en un mes, como lo propone la iniciativa.

Por último, es importante resaltar que la ley solamente se refiere a que como máximo los integrantes del Ayuntamiento que forman parte de las comisiones permanentes deberán informar el cabildo acerca de sus acciones, empero, prevé que para cualquier circunstancia extraordinaria, y cuando el tema lo amerite, esta información podrá ser presentada al cabildo en cualquier momento; elemento importante por medio del cual se colige que la sola reducción de los términos no es causa suficiente para modificar la norma vigente, en especial cuando expresamente señala los procedimientos, los términos, idóneos y prudentes, para el ejercicio del cargo que se les confíe.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 21 en su fracción I, 74 en su fracción II, 85 BIS en su fracciones, III, IV, y V, 91 en su párrafo tercero, y 91 BIS en su párrafo primero; y adicionar al artículo 85 BIS la fracción VI, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálac Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 21 en su fracción I, 74 en su fracción II, 85 BIS en su fracciones, III, IV, y V, 91 en su párrafo tercero, y 91 BIS en su párrafo primero; y adicionar al artículo 85 BIS la fracción VI, de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández.